

USUARIO	MRAMIRER	ENTREGA AUTOS INTERLOCUTORIOS
FECHA INICIO	5/06/2024	ESTADO DEL 05-06-2024
FECHA FINAL	5/06/2024	J14 - EPMS

NI	RADICADO	JZ	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
2025	11001600000020210245400	0014	5/06/2024	Fijación en estado	WILBER ESTIBER - BADILLO RUALES* PROVIDENCIA DE FECHA *10/05/2024 * Auto 442 Niega libertad condicional //MARR - CSA//
4253	11001600001520180912300	0014	5/06/2024	Fijación en estado	JHON EDISSON - CASTAÑO BALLEEN* PROVIDENCIA DE FECHA *10/05/2024 * Auto 431 Niega libertad por pena cumplida //MARR - CSA//
4901	18001600055320150138600	0011	5/06/2024	Fijación en estado	MARCO EMILIO - VEGA ZAMBRANO* PROVIDENCIA DE FECHA *3/05/2024 * Auto 400-2024 Concede redención por actividades laborales //MARR - CSA//
4917	11001600002320110607800	0014	5/06/2024	Fijación en estado	MARCO ANTONIO - CHITIVA FIGUEREDO* PROVIDENCIA DE FECHA *22/05/2024 * Auto 494 Concede libertad por pena cumplida y redención de pena //MARR - CSA//
8218	11001609906920150314100	0014	5/06/2024	Fijación en estado	ARNULFO - BAUTISTA YEPES* PROVIDENCIA DE FECHA *24/05/2024 * Auto 501 Declara extinción de la pena principal y las accesorias impuestas //MARR - CSA//
15202	88001610000020200000100	0014	5/06/2024	Fijación en estado	SAMIR ANTONIO - MATOS CASSIANI* PROVIDENCIA DE FECHA *24/05/2024 * Auto 420 Niega libertad condicional y concede redención de pena //MARR - CSA//
22699	11001600000020230008700	0011	5/06/2024	Fijación en estado	JOSE MANUEL - BARBOSA ORDUZ* PROVIDENCIA DE FECHA *24/05/2024 * Auto 471-2024 Niega Prisión domiciliaria //MARR - CSA//
24124	11001400001920150414600	0014	5/06/2024	Fijación en estado	OMAR RICARDO - VILLAMIL TORRES* PROVIDENCIA DE FECHA *21/05/2024 * Auto 492 Decide recurso **MANTIENE INCOLUME EL AUTO DEL 14-02-2024 QUE NEGÓ LIBERTAD CONDICIONAL Y CONCEDE EN EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACION** //MARR - CSA//
26877	25430600000020210001400	0011	5/06/2024	Fijación en estado	MAICOL STIVEN - REYES ARDILA* PROVIDENCIA DE FECHA *23/05/2024 * Auto 466-2024 Concede redención por actividades laborales //MARR - CSA//
28032	73268630014520188000900	0011	5/06/2024	Fijación en estado	DIANA CAROLINA - RODRIGUEZ VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *23/04/2024 * Auto del 23-04-2024 Niega libertad condicional //MARR - CSA//
28250	11001600001320151089800	0014	5/06/2024	Fijación en estado	YESMIT LORENA - OTERO CARDENAS* PROVIDENCIA DE FECHA *7/05/2024 * Auto 428 Concede libertad condicional con pago de caución y diligencia de compromiso //MARR - CSA//
28984	25899610121720108070700	0014	5/06/2024	Fijación en estado	EDINSON - SANCHEZ ABRIL* PROVIDENCIA DE FECHA *10/05/2024 * Auto 441 Niega extinción por prescripción de la pena //MARR - CSA//
29185	50006630013020160001500	0011	5/06/2024	Fijación en estado	MARIA KATHERINE - NEMPEQUE RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *20/05/2024 * Auto 2024-0453 Niega redención por estudio desarrollado del 01 al 14 de enero de 2024, Concede redención por actividades académicas y niega extinción de la sanción penal //MARR - CSA//
30423	11001600002320141337900	0011	5/06/2024	Fijación en estado	JOEL DAVID - TORRIJO VALLE* PROVIDENCIA DE FECHA *24/05/2024 * Auto 2024-0420 Declara extinción de la pena de prisión y de las accesorias impuestas //MARR - CSA//
31026	25754610800220168032300	0014	5/06/2024	Fijación en estado	JULIO ANGEL - ROZO PARRA* PROVIDENCIA DE FECHA *8/05/2024 * Auto 404 Aprueba Beneficios Administrativos permiso hasta por 72 horas //MARR - CSA//
32398	11001609907120200000200	0014	5/06/2024	Fijación en estado	JHON JAIRO - SANDOVAL LOZANO* PROVIDENCIA DE FECHA *15/05/2024 * Auto 468 Niega libertad por pena cumplida y concede redención de pena //MARR - CSA//

NI	RADICADO	JZ	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
37355	11001600001720148005800	0014	5/06/2024	Fijación en estado	MAITI YULIANA - VARGAS ROA* PROVIDENCIA DE FECHA *7/05/2024 * Auto 429 Niega extinción condena //MARR - CSA//
37410	11001600005720200006900	0014	5/06/2024	Fijación en estado	WILSON - FRANCO* PROVIDENCIA DE FECHA *10/05/2024 * Auto 443 Niega libertad condicional //MARR - CSA//
38335	18001600055320160102200	0014	5/06/2024	Fijación en estado	YEISON ALEXANDER - MORA VEGA* PROVIDENCIA DE FECHA *7/05/2024 * Auto 451 Niega Permiso para trabajar //MARR - CSA//
41481	11001600001320160016101	0002	5/06/2024	Fijación en estado	ROSMAN - RIVEROS BASALLO* PROVIDENCIA DE FECHA *8/05/2024 * Auto 460 Niega libertad por pena cumplida //MARR - CSA//
44014	11001600000020170069700	0014	5/06/2024	Fijación en estado	LUIS ERNESTO - ROJAS PEREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *16/05/2024 * Auto 426 Niega libertad condicional y concede redención de pena //MARR - CSA//
44014	11001600000020170069700	0014	5/06/2024	Fijación en estado	LUIS ERNESTO - ROJAS PEREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *16/05/2024 * Auto 432 Niega libertad por pena cumplida //MARR - CSA//
45499	11001600001320150422101	0014	5/06/2024	Fijación en estado	ANGIE TATIANA - GARZON LOAIZA* PROVIDENCIA DE FECHA *25/04/2024 * Auto 792 Niega libertad condicional y concede redención de pena //MARR - CSA//
53246	11001600001320160095200	0014	5/06/2024	Fijación en estado	ANDRES FELIPE - ROJAS CRUZ* PROVIDENCIA DE FECHA *24/05/2024 * Auto 409 Niega acumulación de penas //MARR - CSA//
55685	17001600003020050055000	0014	5/06/2024	Fijación en estado	HERLIN ALBERTO - PARRA OSORIO* PROVIDENCIA DE FECHA *17/04/2024 * Auto 353 Niega libertad condicional //MARR - CSA//
56020	11001600001920150767000	0011	5/06/2024	Fijación en estado	JUVENAL - MARTINEZ MOYA* PROVIDENCIA DE FECHA *23/05/2024 * Auto 2024-0459 Niega extinción de la pena y Niega libertad condicional //MARR - CSA//
60700	11001600001520230337400	0014	5/06/2024	Fijación en estado	JEYSON STEVEN - MANCERA RUEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *20/05/2024 * Auto 472 Niega Prisión domiciliaria //MARR - CSA//
61084	11001600001720200131200	0011	5/06/2024	Fijación en estado	LUIS CARLOS - GORDILLO BELTRAN* PROVIDENCIA DE FECHA *10/05/2024 * Auto 428-2024 Declara extinción de la pena impuesta //MARR - CSA//
61536	11001600001520210458500	0011	5/06/2024	Fijación en estado	ANDRES CAMILO - NIÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *10/05/2024 * Auto 2024-00427 NO aprueba el beneficio administrativo de salida hasta por 72 horas y declara improcedente la solicitud de insolvencia económica //MARR - CSA//
63268	11001600001920230519000	0014	5/06/2024	Fijación en estado	LUIS CARLOS - UVIEDO UVIEDO* PROVIDENCIA DE FECHA *20/05/2024 * Auto 436 Concede libertad por pena cumplida y decreta extinción de la pena impuesta //MARR - CSA//
67770	11001600001520160779200	0011	5/06/2024	Fijación en estado	ANGIE MARIANA - BARRIGA* PROVIDENCIA DE FECHA *17/05/2024 * Auto 2024-0448 Concede redención por actividades laborales y académicas y Concede libertad condicional con pago de caución y diligencia de compromiso //MARR - CSA//
70862	11001600001320141027100	0011	5/06/2024	Fijación en estado	ADRIAN - FERRIN* PROVIDENCIA DE FECHA *15/05/2024 * Auto 441-2024 Extingue condena y concede liberación definitiva //MARR - CSA//
77475	11001600001920190457900	0011	5/06/2024	Fijación en estado	JUAN CARLOS - RODRIGUEZ SERNA* PROVIDENCIA DE FECHA *21/05/2024 * Auto 2024-0454 Niega extinción de la pena //MARR - CSA//
79159	11001600001920220400200	0014	5/06/2024	Fijación en estado	MARIO ANDRES - CORTES AROS* PROVIDENCIA DE FECHA *7/05/2024 * Auto 427 Niega libertad condicional //MARR - CSA//

NI	RADICADO	JZ	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
79308	11001600001520190569600	0014	5/06/2024	Fijación en estado	HECTOR LUIS - ACUÑA VELA* PROVIDENCIA DE FECHA *6/05/2024 * Auto 385 Concede redención de pena y Concede libertad condicional con pago de caucion y diligencia de compromiso //MARR - CSA//
107962	11001400405820040028600	0014	5/06/2024	Fijación en estado	CARLOS JULIO - TRIANA AMADOR* PROVIDENCIA DE FECHA *23/05/2024 * Auto 478 Declara Extincion por Prescripción //MARR - CSA//
124442	11001600002820120346400	0011	5/06/2024	Fijación en estado	ALVARO ANDRES - SANCHEZ ZAPATA* PROVIDENCIA DE FECHA *3/05/2024 * Auto 387-2024 Revoca prisión domiciliaria //MARR - CSA//

OK



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



2025
NA 2025

SIGCMA

Radicación: Único 11061-60-00-000-2021-02454-00 / Interno 2025 / Auto Interlocutorio: 442
Condenado: WILBER ESTIBER BADILLO RUALES
Cédula: 1033721624 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **WILBER ESTIBER BADILLO RUALES**, conforme la documentación allegada, por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que WILBER ESTIBER BADILLO RUALES fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 9º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, el 27 de enero de 2022, a la pena principal de **67 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado WILBER ESTIBER BADILLO RUALES, se encuentra privado de la libertad desde el día 02 de diciembre de 2020, para un descuento físico de **41 meses y 9 días**.-

En fase de ejecución se le reconocerá redención de pena de **135 días** mediante auto del 29 de febrero de 2024, para un descuento total de **45 meses y 24 días**.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado WILBER ESTIBER BADILLO RUALES?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

“Artículo 30. Modificase el artículo 63 de lo Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

BB



Radicación: Único 11001-60-00-000-2021-02454-00 / Interno 2025 / Auto Interlocutorio: 442
Condenado: WILBER ESTIBER BADILLO RUALES
Cedula: 1033721624 LEY 906
Delito: FABRIC. TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”.

En consecuencia, corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido. -

a) DE LA VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión “**valoración de la conducta punible**”, la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyó:

“48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).



Radicación: Único 11001-60-00-000-2021-02454-00 / Interno 2025 / Auto Interlocutorio 442
Condenado: WILBER ESTIBER BADILLO RUALES
Cédula: 1033721624 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es ejecutable, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Ahora bien, en Acción de Tutela del 31 de enero de 2023, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente José Francisco Acuña Vizcaya, indico :

"Ahora bien, en la sentencia C-757/14, teniendo como referencia la C-194/2005, la Corte Constitucional determinó que:

"[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del CUI 11001020400020220260800 Rad. 128149 Mauricio Jiménez Rodríguez Acción de tutela 9 comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que los jueces de ejecución de penas deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que, con ello, vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto



Radicación: Único 11001-60-00-000-2021-02454-00 / Interno 2025 / Auto Interlocutorio: 442
Condenado: WILBER ESTIBER BADILLO RUALES
Cédula 1033721624 LEY 906
Delito FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (C328 de 2016).

Sobre el asunto, la Sala de Casación Penal en reciente proveído resaltó5:

“(…) está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyente.”

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena por el Juzgado 9° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, que fueron reseñados de la siguiente manera:

“Ocurrieron el 2 de diciembre de 2020, cuando unidades de la Policía Nacional fueron alertadas por un ciudadano que les informó que, sobre la Avenida Rojas con calle 54, había visto descender a 4 personas sospechosas de un vehículo de color blanco con placas terminadas en 788, las cuales se habrían metido hacia un callejón.

Fue así como los policiales se dirigieron a dicho sector, hallando allí el automóvil antes mencionado, en cuyo interior había una persona que fue capturada en atención a que se le encontró un arma de fuego, y posteriormente ingresaron hacia el callejón de la calle 54, observando a otros tres sujetos que intentaban entrar en una casa, quienes al notar la presencia de las autoridades se tornaron nerviosos, por lo que se les solicitó un registro a persona, encontrando en poder de **WILBER ESTIBER BADILLO RUALES** un arma de fuego tipo pistola marca Walther, calibre 9MM con No. 700264, junto con un proveedor, seis cartuchos para el mismo y un supresor de sonido.”.

Dicho proceder no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario, se trata de un hecho grave suma, por cuanto el penado fue capturado en momento que intentaba de ingresar a una vivienda, al hacerle un registro le fue encontrado en su poder un arma de fuego apta para disparar. -

Sumado a ello, el condenado tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo, circunstancias que revelan la personalidad del sentenciado carente de los más



Radicación: Único 11001-60-00-000-2021-02464-00 / Interno 2025 / Auto Interdictorio 442
Condenado: WILBER ESTIBER BADILLO RUALES
Cédula 1033721624 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

esenciales valores humanos, su insensibilidad social, soportando en el poco respeto por el patrimonio económico y seguridad pública; de lo que se infiere que está dispuesto a realizar cualquier acto que le permita asegurar su ilícito.

Así como hace referencia a lo señalado en la Sentencia STP7409 de 2022, en donde se establece:

"Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP46432021, 23 mar. 2021, rad. 115313 y CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257, determinó que:

«[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo"

Se hace necesario, no quedarnos con la valoración de la conducta punible, sino que hay que mirar el comportamiento y resocialización del condenado posterior a la sentencia.



Radicación: Único 11001-60-00-000-2021-02454-00 / Interno 2025 / Auto Interlocutorio: 442
Condenado: WILBER ESTIBER BADILLO RUALES
Cedula: 1033721624 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

Así mismo, se debe tener en cuenta, que el juzgado fallador, no se endilgó circunstancias de mayor punibilidad al tasar la pena, por cuanto se efectuó un preacuerdo.-

b) DE LOS REQUISITOS OBJETIVOS

El artículo 64 del Código penal señala como requisitos objetivos para la concesión de la libertad condicional:

- “1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social”.

1.1. En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el sentenciado WILBER ESTIBER BADILLO RUALES, fue condenado a 67 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 40 meses y 6 días, y, se encuentra privado de la libertad desde el día 02 de diciembre de 2020, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **45 meses y 24 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

1.2. En relación al segundo requisito, reposan los informes emitidos por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión como buena y ejemplar, y la Resolución No. 951 del 11 de abril de 2024, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. -

Es de advertir que, verificada la cartilla biográfica, se denota que la calificación de WILBER ESTIBER BADILLO RUALES, durante todo el tiempo de privación de la libertad ha sido BUENA Y EJEMPLAR.

De igual manera en la cartilla biográfica, se indica que el penado se encuentra reclasificado en fase de tratamiento penitenciario de “Observación, diagnóstico y clasificación” según acta No. 114-006-2024 del 26 de febrero de 2024. A este respecto me permito traer a colación lo expuesto en la Resolución No. 7302 de 2005, artículo 10, numeral segundo, emitida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en donde estableció:

“1. Fase de observación, diagnóstico y clasificación:

a) Observación:

Es la primera etapa que vive el interno(a) en su proceso de tratamiento, en la cual el equipo interdisciplinario caracteriza el desarrollo biopsicosocial del condenado (a), a través de una revisión documental y una exploración de su comportamiento, su pensamiento y su actitud frente a su estilo de vida.



Radicación: Único 11001-60-00-000-2021-02454-00 / Interno 2025 / Auto Intericuatario 442
Condenado: WILBER ESTIBER BADILLO RUALES
Cédula: 1033721624 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

En esta fase se describen las manifestaciones relevantes del interno(a) en sus actividades cotidianas y su participación en la Inducción al Tratamiento Penitenciario.

La inducción al Tratamiento Penitenciario se desarrollará en un período mínimo de un mes y máximo de tres meses, permitiendo la implementación de esta, a partir de los siguientes momentos:

Adaptación: El objetivo de este momento es lograr que el interno(a) se ubique en el nuevo espacio intramural y asuma su situación de condenado, mediante su participación en talleres teórico-prácticos de tipo informativo.

Sensibilización: En este momento se deben realizar talleres y actividades que le permitan al interno(a) adquirir nuevos conocimientos sobre normas, hábitos y características de su entorno, orientados a prevenir factores de riesgo, entre otros, como los asociados al consumo de sustancias psicoactivas y a mejorar su calidad de vida en el Establecimiento durante el tiempo de su internamiento, que le permitan tomar conciencia de las ventajas del Tratamiento Penitenciario.

Motivación: En este momento se da a conocer al interno(a) el Sistema de Oportunidades con el que cuenta el Establecimiento de Reclusión, para orientar la elección de actividades que favorezcan el desarrollo del proyecto de vida propuesto por el interno (a), a través del aprovechamiento de sus habilidades, potencialidades, aptitudes y actitudes.

Proyección: En este momento, el interno(a) de acuerdo con el Sistema de Oportunidades que le ofrece el Establecimiento, elabora la propuesta de su proyecto de vida a desarrollar durante su tiempo de reclusión, con miras hacia la libertad, estableciendo objetivos y metas a lograr en cada una de las fases de tratamiento.

b) **Diagnóstico:** Es el análisis que se realiza a partir de la información obtenida en la revisión documental, la propuesta de proyecto de vida presentada por el interno(a) y la aplicación de formatos, instrumentos y guías científicas previamente diseñadas, que permiten definir su perfil a nivel jurídico y biopsicosocial, a fin de establecer sus necesidades, expectativas y fortalezas para determinar si el interno requiere o no tratamiento penitenciario, y si lo requiere recomendar su vinculación al Sistema de Oportunidades existente en el Establecimiento.

c) **Clasificación:** Es la ubicación del interno(a) en fase de alta seguridad, en la que el CET, establece un plan de tratamiento como propuesta de intervención, con unos objetivos a cumplir por el interno(a) durante cada fase de tratamiento, de acuerdo con los factores subjetivos y objetivos identificados en el Diagnóstico.

Parágrafo 1°. Con base en el diagnóstico, el equipo interdisciplinario analiza y caracteriza la situación de cada interno, proyectando un Plan de Tratamiento Penitenciario que acoja las observaciones y sugerencias de cada miembro del CET, contemplando los factores objetivo y subjetivo, de acuerdo con su pertinencia y estableciendo con claridad los objetivos a cumplir durante cada fase de tratamiento. El CET debe controlar que todos



Radicación: Único 11001-60-00-000-2021-02454-00 / Interno 2025 / Auto Interlocutorio: 442
Condenado: WILBER ESTIBER BADILLO RUALES
Cédula: 1033721624 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

los internos que requieren tratamiento inicien su clasificación en la fase de alta seguridad, y así garantizar la progresividad que establece la Ley 65 de 1993.

Parágrafo 2°. Se entiende como Factor Subjetivo, las características de personalidad del interno(a), perfil delictivo; los avances en su proceso de tratamiento integral, el comportamiento individual, social y la proyección para la vida en libertad y perfil de seguridad que requiere frente a las medidas restrictivas.

Parágrafo 3°. Se entiende como factor objetivo, los elementos a nivel jurídico que permiten determinar la situación del interno(a) frente a la autoridad competente, delito, condena impuesta, tiempo efectivo, tiempo para libertad condicional, tiempo, legal entre fases de tratamiento y tiempo para libertad por pena cumplida, antecedentes penales, disciplinarios y requerimientos.

Parágrafo 4°. En caso de que en la fase de Observación, Diagnóstico y Clasificación el Consejo de Evaluación y Tratamiento determine que el interno(a) no requiere Tratamiento Penitenciario, el evaluado(a), en los casos permitidos por la ley, descontará su condena cumpliendo las condiciones de seguridad acordes con la cuantía de su pena y su comportamiento dentro del establecimiento, además tendrá derecho a beneficiarse de los programas correspondientes a la Atención Integral, de acuerdo con el Sistema de Oportunidades..”.

Evidenciándose en el presente caso que efectivamente el penado ha realizado actividades con miras a su readaptación social, y si bien el comportamiento en el ente carcelario ha sido buena y ejemplar, se encuentra actualmente en la fase de Observación, diagnóstico y clasificación (periodo cerrado), pues no ha generado los requisitos necesarios para un posible cambio de fase. -

1.3. En relación al arraigo familiar y social, se indica que dentro del expediente obra como lugar de residencia la ubicada en el Parque Campestre Etapa 10, Apartamento 102 de Soacha - Cundinamarca. -

c) DEL PAGO DE LOS PERJUICIOS

Así mismo se observa que WILBER ESTIBER BADILLO RUALES, no fue condenado al pago por concepto de perjuicios. -

d) DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

A este respecto, me permito traer a colación lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-233 de 2016, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

“28. Profundizando puntualmente en la ejecución de las penas, conviene señalar que el sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4° del Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios^[50], en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal



Radicación: Único 11001-60-00-000-2021-02454-00 / Interno 2025 / Auto Interlocutorio: 442
 Condenado: WILBER ESTIBER BADILLO RUALES
 Cédula: 1033721624 LEY 906
 Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

está orientada hacia la *prevención especial positiva*, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.

De allí que la teoría actual de la pena refiera a que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados, y deba propender por hacer que el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece el artículo 1º de la Constitución Política^[51].

(...)

30. Esa discusión fue abordada en la sentencia C-261 de 1996^[53], en la cual la Corte concluyó que (i) durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; (ii) el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, (iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.

Al respecto, el artículo 10.3 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, consagra que el régimen penitenciario consiste en un tratamiento cuya finalidad esencial es la reforma y la readaptación social de los penados. En el mismo sentido, el artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula que las penas privativas de la libertad tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Así las cosas, el Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana”.

Ahora bien, en Acción de Tutela del 31 de enero de 2023, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente José Francisco Acuña Vizcaya, indico :

“Ahora bien, en la sentencia C-757/14, teniendo como referencia la C-194/2005, la Corte Constitucional determinó que:

“[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del CUI 11001020400020220260800 Rad. 128149 Mauricio Jiménez Rodríguez Acción de tutela 9 comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución



Radicación: Único 11001-60-00-000-2021-02454-00 / Interno 2025 / Auto Interlocutorio: 442
Condenado: WILBER ESTIBER BADILLO RUALES
Cedula: 1033721624 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que los jueces de ejecución de penas deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que, con ello, vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (C328 de 2016).

Sobre el asunto, la Sala de Casación Penal en reciente proveído resaltó5:

“(...) está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyente.”



Radicación: Único 11001-80-00-000-2021-02454-00 / Interno 2025 / Auto Interlocutorio 442
Condenado: WILBER ESTIBER BADILLO RUALES
Cédula: 1033721624 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

En relación con la resocialización del delincuente, tenemos que en la SENTENCIA T-009/22, DE FECHA 20 DE ENERO DE 2022, MAGISTRADA PONENTE DOCTORA GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, se estableció:

219. El reconocimiento de la resocialización como fin principal de la pena de prisión se sustenta en la dignidad humana, pues confirma que la persona condenada no pierde su condición humana como consecuencia de la infracción de la ley penal y del cumplimiento de una pena privativa de la libertad. En consecuencia, el Estado debe brindarle alternativas que le permitan reconocer el daño que causó, pero al mismo tiempo, incentivar un nuevo inicio y el desarrollo de una vida en condiciones dignas tanto en el cumplimiento de la pena de prisión como en su reincorporación a la vida en sociedad una vez cumplida la pena correspondiente^[79].

20. Esta función resocializadora que, como se indicó, es transversal a la política punitiva del Estado, se incluyó de forma expresa en la legislación penitenciaria. La Ley 65 de 1993 reconoce en su artículo 10° que “[e]l tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario”. El artículo 142 de este cuerpo normativo establece que el tratamiento penitenciario tiene por fin “[p]reparar al condenado, mediante su resocialización, para la vida en libertad”. En esto coincide el Código Penal, el cual refiere, en su artículo 4°, a la prevención especial y la reinserción social como funciones de la pena que operan desde el momento de su ejecución en prisión.

21. La Corte ha expuesto que la resocialización tiene muchas formas de alcanzarse y ha reconocido que garantizar formas de trabajo y educación dentro de la cárcel permiten al condenado tener esperanza para retomar su vida en comunidad^[80]. El derecho a la resocialización tiene como una de sus consecuencias concretas la oportunidad y disposición permanente de medios al alcance de las personas privadas de la libertad, que garanticen la realización de diversas actividades de orden laboral, educativo, deportivo y lúdico^[81]. El fin resocializador pretende que el interno logre reintegrarse por medio de la construcción de un proyecto de vida, el cual puede desarrollarse durante el tiempo que permanece en el centro de reclusión^[82].

En el caso concreto, tenemos que para esta funcionaria judicial la conducta desplegada por WILBER ESTIBER BADILLO RUALES, es grave, sin embargo, en la sentencia que vigila este Despacho judicial, no se adujeron circunstancias de mayor punibilidad al dosificar la pena, por cuanto se efectuó un preacuerdo. -

Razón por la cual esta funcionaria no se pronunciará sobre las circunstancias de mayor punibilidad, al indicarse que el juzgado fallador no endilgó circunstancias de mayor punibilidad al tasar la pena. -

Retomando todo lo anterior, se tiene que, frente al proceso de resocialización, el establecimiento carcelario si bien emitió resolución favorable para la libertad condicional, debido a que lleva más de 3/5 partes de la pena y registra buena conducta, actualmente lo mantiene en la fase de Observación, diagnóstico y clasificación” (cerrado) en su proceso de resocialización.



Radicación: Único 11001-80-00-000-2021-02454-00 / Interno 2025 / Auto Interlocutorio: 442
 Condenado: WILBER ESTIBER BADILLO RUALES
 Cédula: 1033721624 LEY 906
 Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

Es decir, de acuerdo a eso, el comité interdisciplinario, compuesto por psicólogo, pedagogo, psiquiatra, entre otros, que continuamente están evaluando a los penados en su resocialización y establece las fases en que deben ser clasificados, nos muestra que no se encuentra aún preparado para acceder a la libertad, pues requiere de más preparación para tener un mayor grado de libertad, como es la fase mínima seguridad (abierta), que coincide con la libertad condicional.

Así las cosas, atendiendo, los fines y funciones de la pena, este Juzgado considera que no se encuentran satisfechos por parte del condenado WILBER ESTIBER BADILLO RUALES, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por ende, habrá de negársele lo solicitado. -

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR a WILBER ESTIBER BADILLO RUALES, la LIBERTAD CONDICIONAL, de conformidad con las consideraciones del Despacho.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado. -

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley. - NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por Estado No.
05 JUN 2024
 La anterior providencia
 Firmado Por: **Sofía Del Pilar Barrera Mora**
 El Secretario

Juzgado De Circuito
Ejecución 014 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1b8ca7f0fe5565b1d500c06f36987b386801574f353b6229c481d43f4f77d89**
 Documento generado en 10/05/2024 02:52:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Bogotá, D.C. **29-05-2024**

Nombre: **Wilber Estiber Badillo R.**

Firma: *[Firma manuscrita]*

Cédula: **1033721624**

El(a) Secretario(a)

ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

[Firma]



Radicación: Único 11001-60-00-015-2018-09123-00 / Interno 4253 / Auto INTERLOCUTORIO NI 431
Condenado: JHON EDISSON CASTAÑO BALLEEN
Cédula: 1014193561
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
LA PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Mayo diez (10) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Al Despacho, para resolver sobre una **POSIBLE PENA CUMPLIDA**, con base en la documentación allegada relacionada con el condenado JHON EDISSON CASTAÑO BALLEEN .

HECHOS PROCESALES

1.- Se establece que JHON EDISSON CASTAÑO BALLEEN fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 15 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 11 de abril de 2019, a la pena principal de **72 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JHON EDISSON CASTAÑO BALLEEN, se encuentra privado de la libertad desde el día 14 de junio de 2019, para un descuento físico de **58 meses y 27 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **107.5 días** mediante auto del 23 de septiembre de 2022
- b). **20 días** mediante auto del 11 de octubre de 2022

Para un descuento total de **63 meses y 4.5 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en precedencia, se tiene que la sentenciada JHON EDISSON CASTAÑO BALLEEN, no ha cumplido la totalidad de la pena que corresponde a **72 meses de prisión** y a la fecha ha descontado de la pena de privativa de la libertad que le fue impuesta, un total de **63 meses y 4.5 días de prisión**. Razón por la cual se negará la solicitud de libertad por pena cumplida deprecada por el sentenciado.-

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior, en especial los certificados de junio de 2022 a la fecha.

CP



Radicación: Único 11001-60-00-015-2018-09123-00 / Interno 4253 / Auto INTERLOCUTORIO NI 431
Condenado: JHON EDISSON CASTAÑO BALLEEN
Cédula: 1014193561
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
LA PICOTA

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - NEGAR la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** al sentenciado JHON EDISSON CASTAÑO BALLEEN , por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO.- OFICIAR al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior, en especial los certificados de junio de 2022 a la fecha de **CARÁCTER INMEDIATO**.

TERCERO.- INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



Firmado Por:

Sofia Del Pilar Barrera Mora

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 014 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16e64bb376747ca25eee8491bdb0732dd0a598a3efce240414b5460976b950cd**

Documento generado en 10/05/2024 03:06:50 PM



**JUZGADO 14 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

BOGOTÁ D.C. 15 Mayo-14

PABELLÓN 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 4253

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFL.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 431

FECHA AUTO: 10 Mayo-14

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 14 Mayo

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: Flora Edison Castaño B

CC: 7016193561

TD: 7026102

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____



NI 4917
AI 494

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá, D.C., Mayo veintidos (22) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emtír pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA Y POSIBLE PENA CUMPLIDA** al sentenciado MARCO ANTONIO CHITIVA FIGUEREDO, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 28 de febrero de 2012, por el Juzgado 23 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, fue condenado MARCO ANTONIO CHITIVA FIGUEREDO, como coautor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **81 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante auto del 21 de abril de 2017, este Despacho Judicial decreto la acumulación Jurídica de las penas impuestas al sentenciado MARCO ANTONIO CHITIVA FIGUEREDO, dentro del radicado 2011-06654, con la aquí ejecutada, quedando la pena en **118 meses y 24 días de prisión**.

3.- Este Despacho judicial el día 25 de marzo de 2020, resolvió concederle al penado de la referencia, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.

4.- Mediante auto del 26 de octubre de 2021, este Despacho Judicial, le revocó al sentenciado MARCO ANTONIO CHITIVA FIGUEREDO, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.

5.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado MARCO ANTONIO CHITIVA FIGUEREDO, estuvo privado de la libertad:

- (2 días) 5 al 6 de agosto de 2011.
- (2 días) del 20 al 21 de agosto de 2011, dentro del proceso acumulado radicado 2011-06654.
- (96 meses y 22 días) del 10 de marzo de 2013 (Fecha de captura) al 28 de marzo de 2021 (Fecha en la que fue capturado por otro proceso).

Posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 11 de enero de 2023, para un descuento físico de **113 meses, 8 días**.

En la fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de **101 días**, mediante auto del 25 de marzo de 2020, para un descuento total de **116**

Ext

29095

meses y 19 días.

Por conducto de la Oficina Jurídica de COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C., se hace llegar la documentación sobre las actividades realizadas con miras a provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REDENCION DE PENA

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993 contemplan las condiciones para que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A la vez, el estatuto penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la constitución nacional tiene una triple dimensión armónica: como principio, como derecho y como deber.

Por su parte el Art 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de pena por estudio y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C. y efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

I.- Redención por trabajo:

Certificado	Periodo	Horas	Redime
19034454	Agosto y septiembre de 2023	160	
19098496	Octubre a diciembre de 2023	328	
Total		488	30.5 Días

488 horas de trabajo / 8 / 2 = 30.5 días

II.- Redención por estudio:

Certificado	Período	Horas	Redime
18773593	Enero, marzo, abril de 2020	240	
18938030	Abril a junio de 2023	354	
19034454	Julio y agosto de 2023	180	
Total		774	64.5 Días

774 horas de estudio $774 / 12 = 64.5$ días

Se tiene entonces que MARCO ANTONIO CHITIVA FIGUEREDO, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 1262 horas en los períodos indicados anteriormente, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como buena y ejemplar, como se puede constatar en la certificación de conducta expedida por director del establecimiento carcelario y en las anotaciones que se realizan en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de 64.5 días por trabajo y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

De otra parte, se tiene que al tiempo que el condenado ha estado privado de la libertad habrá de sumarse los 95 días de redención por trabajo y estudio reconocidos en esta providencia.

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que el sentenciado MARCO ANTONIO CHITIVA FIGUEREDO, cumplió la pena a la cual fue condenado el día de hoy, por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA** que le fuere impuesta en razón de este proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTÁ, acto liberatorio que se cumplirá de **CARÁCTER INMEDIATO**, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción penal con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriada el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - REDIMIR LA PENA impuesta a MARCO ANTONIO CHITIVA FIGUEREDO, en proporción de **NOVENTA Y CINCO (95) DÍAS**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO. - CONCEDER la libertad POR PENA CUMPLIDA al sentenciado MARCO ANTONIO CHITIVA FIGUEREDO, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial. Para tal efecto librese la correspondiente Boleta de Libertad ante el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA, acto liberatorio que se cumplirá **DE CARACTER INMEDIATO**, se reitera, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

TERCERO. - DECRETAR la EXTINCIÓN de la pena impuesta al condenado MARCO ANTONIO CHITIVA FIGUEREDO, por las razones expuestas en la parte motiva

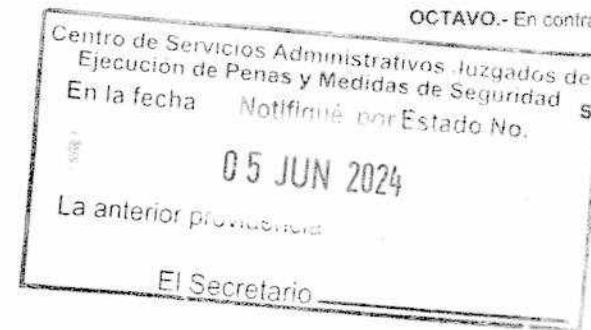
CUARTO.- DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a MARCO ANTONIO CHITIVA FIGUEREDO, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

QUINTO.- Por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriada el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

SEXTO.- COMUNÍQUESE esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**. En firme el presente auto remítanse las diligencias al juzgado fallador.

SEPTIMO.- INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.-

OCTAVO.- En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



**JUZGADO 14 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

BOGOTÁ D.C. 23 Mayo-24

PABELLÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: Chirwa-Figueroa

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA AUTO: 22 Mayo-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 23-05-24

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Marco Chirwa

FIRMA PPL: _____

CC: 1228213940

TD: 74688

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____





Radicación: Único 11001-60-99-069-2015-03141-00 / Interno 8218 / Auto Interlocutorio No. 0501
Condenado: ARNULFO BAUTISTA YEPES
Cédula: 79400784
Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA
SIN PRESO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315 - Edificio Kaysser
Bogotá, D.C., mayo veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho, a estudiar la **EXTINCIÓN** de la pena impuesta a **LUIS ARNULFO BAUTISTA YEPES** conforme la petición allegada por el penado en tal sentido.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Se establece que ARNULFO BAUTISTA YEPES fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 33 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., el 22 de Agosto de 2018 a la pena principal de **32 meses de prisión, y multa de veinte (20) S.M.L.M.V.**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 3 años y con la condición de prestar caución equivalente a 1 S.M.L.M.V., para garantizar las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, debiendo suscribir diligencia de compromiso, situación procesal que hasta la fecha no ha ocurrido.
- 2.- El 04 de diciembre de 2020, el Juzgado 33 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. dispuso dar por terminado el trámite de incidente de reparación integral, de conformidad con el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes.
- 3.- El penado ARNULFO BAUTISTA YEPES suscribió la diligencia de compromiso el 12 de febrero de 2019, por un periodo de prueba de tres (3) años.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

Al tenor del artículo 67¹ del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine.

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un periodo de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del periodo de prueba, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

"... Ha de entenderse que la teleología de ese período de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera

¹ Artículo 67. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine



Radicación: Único 11001-60-99-069-2015-03141-00 / Interno 8218 / Auto Interlocutorio No. 0501
Condenado: ARNULFO BAUTISTA YEPES
Cédula: 79400784
Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA
SIN PRESO

objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el período de prueba..."

"De suerte que, vencido el plazo del período de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de la extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código Pena, al advertir: ..."

"... Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profería la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilatados.

Y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del período de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento..."

"...Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del período de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada ad infinitum pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub iudice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del periodo de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrá penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos², presupuesto político de los derechos subjetivos.

Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley conmina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena..."³.

Así las cosas, en el caso en estudio se tiene que, a ARNULFO BAUTISTA YEPES, le fue reconocida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en sentencia del 22 de Agosto de 2018, estableciéndose como período de prueba 3 años, suscribiendo diligencia de compromiso el 12 de febrero de 2019.

Luego, se advierte que, a la fecha, el penado ha superado el período de prueba otorgado por el Juzgado fallador al conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Así mismo se tiene que ARNULFO BAUTISTA YEPES, durante el periodo de prueba impuesto ha cumplido con las obligaciones adquiridas, ha observado buena conducta y no ha cometido nuevo delito, como se extrae de la revisión del sistema de gestión de estos juzgados y del sistema penal acusatorio, así como la verificación de privación de la libertad en el sistema SISIPEC WEB del INPEC, donde no aparece anotación alguna frente a un proceso con hechos durante el periodo de prueba.

De acuerdo con el precedente jurisprudencial transcrito, visto el cumplimiento de los requisitos normativos y de la buena conducta del penado ARNULFO BAUTISTA YEPES durante el

² Art. 2º de la Constitución Política señala que: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

³ Radicado 39298 del 26 de junio de 2012, con ponencia del Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ.



Radicación: Único 11001-60-99-069-2015-03141-00 / Interno 8218 / Auto Interlocutorio No. 0501
Condenado: ARNULFO BAUTISTA YEPES
Cédula: 79400784
Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA
SIN PRESO

período de prueba, no queda otro camino para esta funcionaria que ordenar la extinción de la pena.

Por lo tanto, se debe proceder, conforme las disposiciones mencionadas, a ordenar su liberación definitiva y la extinción de la condena principal como de las accesorias, que concurren con la pena privativa de la libertad al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal.

Se advierte que la pena de multa por **20 S.M.L.M.V.**, no ha sido pagada y continúa vigente⁴; se dispone que por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se informe de ello a la Oficina de **Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial** y se remita copia de este auto.

De otra parte, se dispone la devolución de la póliza Judicial al condenado ARNULFO BAUTISTA YEPES, la cual fue constituida como caución para garantizar las obligaciones impuestas al momento de suscribir la diligencia de compromiso.

Consecuente con esta decisión, se dispondrá la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre ARNULFO BAUTISTA YEPES, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

Cumplido lo anterior y previo registro se dispone la devolución del expediente al Juzgado Fallador para su unificación y archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **EXTINCIÓN DE LA PENA** principal y las accesorias impuestas en el presente asunto a **ARNULFO BAUTISTA YEPES**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.400.784** de Bogotá D.C., por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo disponen los artículos 476 y 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.

TERCERO: ACLÁRECE al condenado **ARNULFO BAUTISTA YEPES** que la pena de multa por **20 S.M.L.M.V.**, no ha sido pagada y continúa vigente. Por el Centro de Servicios

⁴ Así lo ha expuesto el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad, en proveído del 13 de diciembre de 2010, Rad. 11001310403320050008802, al señalar que: Así entonces, habiéndose vencido el periodo de prueba fijado, y dentro del cual eran exigibles las obligaciones impuestas, esta Sala de Decisión revocará la decisión de primera instancia para en su lugar decretar la extinción de la sanción penal a favor de IVÁN CHÁVEZ ORTIZ por cumplimiento del periodo de prueba fijado sin que dentro del mismo se hubiere demostrado que el condenado hubiere incurrido en alguna de las conductas de que trata del artículo 65 del Código Penal, determinación que deberá ser comunicada a las mismas autoridades ante las cuales se efectuaron registros y anotaciones con ocasión de este proceso."

"Sin embargo, tal y como se señaló en precedencia, continúan vigentes las obligaciones de naturaleza pecuniaria, motivo por el cual se dispondrá compulsar copias ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo, a fin de que se proceda de manera inmediata a dar inicio a las acciones legales pertinentes para el cobro de la pena de multa impuesta, dejando a la víctima en libertad para que, si es su deseo, acuda ante la jurisdicción civil, para con base en la sentencia condenatoria, haga valer sus derechos en cuanto al pago de perjuicios."



Radicación: Único 11001-60-99-069-2015-03141-00 / Interno 8218 / Auto Interlocutorio No. 0501
Condenado: ARNULFO BAUTISTA YEPES
Cédula: 79400784
Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA
SIN PRESO

Administrativos de estos Juzgados infórmese de ello a la Oficina de **Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial** y remítase copia de este auto.

CUARTO: DEVOLVER la póliza Judicial al condenado ARNULFO BAUTISTA YEPES, la cual fue constituida como caución para garantizar las obligaciones impuestas al momento de suscribir la diligencia de compromiso.

QUINTO: SE DISPONE la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **ARNULFO BAUTISTA YEPES**, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo; para tal fin téngase en cuenta lo dispuesto en el numeral 15 del fallo de tutela de fecha 13 de febrero de 2024, proferido por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bogotá, radicado 11001220400020240036900. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

SEXTO: DEVOLVER el expediente al Juzgado Fallador para su unificación y archivo definitivo.

SÉPTIMO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
05 JUN 2024
La anterior providencia
El Secretario

Firmado Por:

Sofia Del Pilar Barrera Mora

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 014 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 11555fec0319a48188610c8ba27103ef1c8b5bfb43894a045412f91d7dc6eb7

Documento generado en 24/05/2024 11:08:05 AM

OK



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 88001-61-00-000-2020-00001-00 / Interno 15202 / Auto Interlocutorio: 420
Condenado: SAMIR ANTONIO MATOS CASSIANI
Cédula: 1123638989 LEY 906
Delito: FABRIC, TRAFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **SAMIR ANTONIO MATOS CASSIANI**, conforme a la petición del penado y la documentación allegada por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **SAMIR ANTONIO MATOS CASSIANI** fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Primero Penal del Circuito del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, el 9 de Noviembre de 2021 a la pena principal de **54 meses de prisión**, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRAFICO O PORTE ILEGAL DE ARMA DE FUEGO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria y la prisión domiciliaria como padre cabeza de hogar.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el penado **SAMIR ANTONIO MATOS CASSIANI**, se encuentra privado de la libertad desde el día 27 de agosto de 2020, para un descuento físico de **44 meses y 28 días**.-

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado **SAMIR ANTONIO MATOS CASSIANI**, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de estudio y se computara como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.-

Por su parte el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio,

BB



Radicación: Único 88001-61-00-000-2020-00001-00 / Interno 15202 / Auto Interlocutorio: 420
 Condenado: SAMIR ANTONIO MATOS CASSIANI
 Cédula: 1123638989 LEY 906
 Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión, **así mismo, indica que cuando la evaluación sea negativa, el Juez que ejecuta la pena se abstendrá de reconocer redención de pena.**

Desde ya advierte el Despacho, que no es posible tomar para el cómputo de redención, la totalidad de las horas relacionadas en los certificados Nos. 18260257, 18353743, 18441688, 18584801 y 18660062, como quiera que el penal no allegó el certificado de conducta del penado correspondiente a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre de 2022.-

Sin embargo, se solicitara al Establecimiento Carcelario La Modelo de esta ciudad, para que de inmediato proceda a la remisión de los mismos.-

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, trabajo y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, y efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

Redención por trabajo:

Certificado	Periodo	Horas	Redime
18773999	01/11/2022 a 31/12/2022	200	12.5
18806487	01/01/2023 a 31/03/2023	496	31
Total		696	43.5 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 696 horas de trabajo / 8 / 2 = 43.5 días de redención por trabajo.-

Se tiene entonces que SAMIR ANTONIO MATOS CASSIANI, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor, **696 horas de trabajo** en el periodo antes descrito, periodos en los que su conducta fue calificada como buena y ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **43.5 días por trabajo** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado SAMIR ANTONIO MATOS CASSIANI, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **46 meses y 11.5 días.-**

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado SAMIR ANTONIO MATOS CASSIANI, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

ANALISIS DEL CASO

BB.



Radicación: Único - 88001-61-00-000-2020-00001-00 / Interno 15202 / Auto Interlocutorio: 420
Condenado: SAMIR ANTONIO MATOS CASSIANI
Cédula: 1123638989 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

“Artículo 30. Modificase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”.

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario. -

En consecuencia, corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido. -

En cuanto al primer requisito relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el sentenciado SAMIR ANTONIO MATOS CASSIANI, fue condenado a 54 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 32 meses y 12 días, y se encuentra privado de la libertad desde el día 27 de agosto de 2020, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **46 meses y 11.5 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

Así mismo se observa que SAMIR ANTONIO MATOS CASSIANI, no fue condenado al pago por concepto de perjuicios. -

Respecto al arraigo familiar y social, se indica que dentro del expediente obra la documentación allegada por el penado, en donde indica como dirección de residencia en la Frente al parque del Santana por el callejón, Casa Familia Mattos Cassiani de San Andrés Islas.

En cuanto al factor subjetivo, se observa en la ficha biográfica del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión como **mala** del 10/11/2021 a 09/02/2022, **mala** del 10/02/2022 a 12/07/2022, **regular** del 13/07/2022 a 09/10/2022 y buena del 17/04/2023 a 16/07/2023, y la Resolución No. 3222 del 07 de septiembre de 2023, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. Sin embargo, no ha tenido buena conducta durante todo el tiempo de privación de libertad, pues registra conducta mala y regular durante varios meses del año 2021 y

BB



Radicación: Único 88001-61-00-000-2020-00001-00 / Interno 15202 / Auto Interlocutorio: 420
 Condenado: SAMIR ANTONIO MATOS CASSIANI
 Cédula: 1123638989 LEY 906
 Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

2022. No cumpliendo con este requisito., quedando el Despacho, relevado de la obligación de estudiar los demás presupuestos exigidos por la preceptiva. -

En conclusión, este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos, por el momento, por parte del condenado SAMIR ANTONIO MATOS CASSIANI, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por lo que se negara lo solicitado. -

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **SAMIR ANTONIO MATOS CASSIANI** proporción de **cuarenta y tres punto cinco (43.5) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.-

SEGUNDO: NO RECONOCER redención de pena por las horas estudiadas y trabajadas por el sentenciado **SAMIR ANTONIO MATOS CASSIANI**, correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre de 2022, por las razones anotadas en la parte motiva.-

TERCERO: SOLICÍTESE al Establecimiento Carcelario La Modelo de esta ciudad, remita los certificados de conducta del sentenciado **SAMIR ANTONIO MATOS CASSIANI**, de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre de 2022.-

CUARTO: NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **SAMIR ANTONIO MATOS CASSIANI**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. -

QUINTO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

SEXTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.- NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ**

Firmado Por:
Sofía Del Pilar Barrera Mora
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 014 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha **05 JUN 2024** Notifiqué por Estado No.
 La anterior providencia
 El Secretario _____

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0133f6890525d10d26bb24fe38fa897d3e4bab8b85d9f73ffe21a0023446fe6c

Documento generado en 24/05/2024 05:22:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

20-05-24

 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUDICIALES DE BOGOTÁ
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 11-23638789

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Samir Mateo Cassini

Firma [Handwritten Signature]

Cédula _____

El(los) Sr(s). _____





Comun

Radicación: Único 11001-40-00-019-2015-04146-00 / Interno 24124 / Auto INTERLOCUTORIO NI 492
Condenado: OMAR RICARDO VILLAMIL TORRES
Cédula: 1022338916
Delito: HURTO CALIFICADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Mayo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a decidir sobre el RECURSO DE REPOSICIÓN y SUBSIDIO APELACIÓN interpuesto por el condenado contra el auto del 14 de febrero de 2024, mediante el cual el Despacho negó la libertad condicional, al penado OMAR RICARDO VILLAMIL TORRES.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 22 de junio de 2016, por el Juzgado 7º Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado OMAR RICARDO VILLAMIL TORRES, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO, a la pena principal de **100 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 28 de noviembre de 2017, este Despacho Judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado OMAR RICARDO VILLAMIL TORRES, dentro del radicado 2016-02388 con la aquí ejecutada quedando la pena definitiva en **133 meses y 18 días de prisión**.-

3.- El 15 de febrero de 2022, este Despacho Judicial le concedió al sentenciado OMAR RICARDO VILLAMIL TORRES, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

4.- El 8 de junio de 2022, este Despacho Judicial revocó la prisión domiciliaria concedida el 15 de febrero de 2022.

5.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado OMAR RICARDO VILLAMIL TORRES, estuvo privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias (**64 meses y 18 días**), desde el día 06 de noviembre de 2016, hasta el día 23 de marzo de 2022 (fecha del incumplimiento).

Posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el 19 de marzo de 2023 para un descuento físico de **78 meses y 21 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **53.5 días**, mediante auto del 28 de septiembre de 2018
- b). **104.5 días** mediante auto del 8 de octubre de 2019
- c). **105 días** mediante auto del 28 de octubre de 2020
- d). **51.5 días** mediante auto del 18 de noviembre de 2021
- e) 114 días mediante auto del 14 de febrero de 2024

Para un descuento total de **92 meses y 29 días**.

LA DECISIÓN RECURRIDA

El 14 de febrero de 2024, este Despacho negó al condenado OMAR RICARDO VILLAMIL TORRES la libertad condicional solicitada, al tomar en consideración la CP



Radicación: Único 11001-40-00-019-2015-04146-00 / Interno 24124 / Auto INTERLOCUTORIO NI 492

Condenado: OMAR RICARDO VILLAMIL TORRES

Cédula: 1022338916

Delito: HURTO CALIFICADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

valoración de la conducta punible exigida en el artículo 64 del C.P. modificada por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

El condenado insiste en que el Despacho le debe conceder la libertad condicional al condenado OMAR RICARDO VILLAMIL TORRES porque cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, y que al realizarse nueva valoración de su conducta durante ente carcelario, se le esta incriminando nuevamente. Por lo que solicita se reponga la decisión, y se otorgue la libertad condicional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición constituye un medio otorgado por la ley a los sujetos procesales, para que provoquen un nuevo examen de la decisión objetada a partir de los argumentos expuestos en la sustentación, buscando de esa manera que el funcionario tenga la posibilidad de corregir los yerros en que haya podido incurrir, por tanto, no se pueden realizar estudios correspondientes a otras situaciones que no se trataron en la decisión.

En otras palabras, el propósito del recurso de reposición es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada la revise y corrija los posibles errores de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente frente a la decisión adoptada, para que, si lo estima pertinente, proceda a aclararla, revocarla, reformarla o adicionarla.

Desde tal perspectiva, quien a este medio de impugnación acude, tiene la carga de explicar de manera clara y precisa las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario, en ese caso, plasmó reflexiones o decisiones injustas, erradas, o imprecisas, frente a lo petitionado, y de sustentar con suficiencia los motivos de orden fáctico y/o jurídico por los cuales esos argumentos le causan un agravio injustificado y de contera, deben ser reconsiderados.

En ese orden de ideas, a continuación procedemos a verificar si le asiste razón al impugnante, en el sentido que el Despacho incurrió en algún error a la hora de negar la libertad condicional al señor VILLAMIL TORRES.

La norma del Código Penal que se aplicó por favorabilidad en este evento, fue el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 con la modificación efectuada por el artículo 30 de la 1709 de 2014, disposición que señala:

“Artículo 30. Modificase el artículo 64 de lo Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*



Radicación: Único 11001-40-00-019-2015-04146-00 / Interno 24124 / Auto INTERLOCUTORIO NI 492

Condenado: OMAR RICARDO VILLAMIL TORRES

Cédula: 1022338916

Delito: HURTO CALIFICADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (subrayado y negrilla fuera del texto)

Sea lo primero reiterar que la modificación efectuada por la Ley 1709 de 2014, si bien en principio consistió en dar menos rigor a las exigencias para la concesión del instituto penal de la libertad condicional, no es menos cierto que exigió expresamente por parte del operador judicial la valoración de la conducta punible, concepto normativo que inclusive fue más extenso al de la valoración de la gravedad de la conducta punible que traía la ley 890 de 2004.

Conforme a lo anterior, y tal como se indicó el auto del 14 de febrero de 2024, los requisitos establecidos en la referida norma para el otorgamiento de la libertad condicional, podrían clasificarse en requisitos objetivos y subjetivos; dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario

En consecuencia, correspondía al Despacho verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales eran acumulativos pero no alternativos.

Respecto a los requisitos objetivos, considera este Despacho que tal como se indicó en la providencia recurrida los mismos se cumplen en este evento. El condenado ha cumplido las 3/5 partes de la pena de prisión y no fue sentenciado al pago de perjuicios.

Así mismo, reposan los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión como mala del 16/05/2021 al 15/08/2021, regular del 16/08/2021 al 15/11/2021 y ejemplar del 09/12/2023 al 31/12/2023, y la Resolución No. 0047 del 11 de enero de 2024, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. Sin embargo, no ha tenido buena conducta durante todo el tiempo de privación, pues registra conducta mala y regular durante varios meses del año 2021, aunado a que, mediante auto del 08 de junio de 2022, este Despacho Judicial, le revocó la prisión domiciliaria, por el incumplimiento a las obligaciones adquiridas en el acta de compromiso al momento de concedérsele la prisión domiciliaria, entre las que se cuenta permanecer en el lugar de domicilio. **NO CUMPLIENDO CON ESTE REQUISITO.**, quedando el Despacho, relevado de la obligación de estudiar los demás presupuestos exigidos por la preceptiva. -

Es de advertir que el condenado de OMAR RICARDO VILLAMIL TORRES, no es una persona que de confianza a la administración de justicia, ya que en anterior oportunidad se le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria que fue revocado por incumplimiento de las obligaciones, lo cual no se puede pasar por alto, pues el proceso de resocialización no se encuentra satisfecho en el presente caso.

En conclusión, este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos por parte del condenado OMAR RICARDO VILLAMIL TORRES, los

CP



Radicación: Único 11001-40-00-019-2015-04146-00 / Interno 24124 / Auto INTERLOCUTORIO NI 492
Condenado: OMAR RICARDO VILLAMIL TORRES

Cédula: 1022338916

Delito: HURTO CALIFICADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por lo que se negara lo solicitado. –

Por tanto, al no asistirle razón a la recurrente el Despacho mantendrá incólume el auto recurrido. En consecuencia se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo para que el juzgado fallador decida en segunda instancia de acuerdo al artículo 478 del C.P.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto proferido el 14 de febrero de 2024, mediante el cual se negó la libertad condicional al sentenciado OMAR RICARDO VILLAMIL TORRES, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación subsidiario interpuesto por el condenado, ante el Juzgado 7º Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, que profirió el fallo condenatorio, previo agotamiento del trámite previsto en el inciso 4º del artículo 194 de la Ley 600 de 2000, luego del cual deberá remitirse inmediatamente la actuación a la segunda instancia.

TERCERO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados notifíquese la presente determinación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Firmado Por:

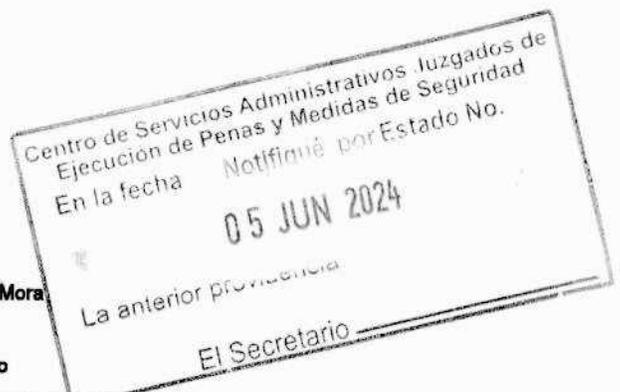
Sofia Del Pilar Barrera Mora

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 014 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **482d3b24397836bbe36a021a61267c71d45214b24b717977f958d8da1d915ca9**

Documento generado en 21/05/2024 04:45:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 14 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

BOGOTÁ D.C. 29-Mayo-24

PABELLÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 24124

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** **OFL.** **OTRO** **Nro.** 492

FECHA AUTO: 21-Mayo-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 29-05-2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Omar Ricardo Villamil Torres

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 1022338910

TD: 90969

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**





Unp. B2
SIGCMA 7
Dley.

Radicación: Único 11001-60-00-013-2015-10898-00 / Interno 28250 / Auto Interlocutorio: 0428
Condenado YESMIT LORENA OTERO CARDENAS
Cédula: 1010230605 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** a la sentenciada **YESMIT LORENA OTERO CARDENAS**, conforme la documentación allegada, por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- En sentencia proferida el 01 de noviembre de 2017, por el Juzgado 16 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, fue condenada YESMIT LORENA OTERO CARDENAS, como autora penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **72 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas; privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por un tiempo igual al de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- Mediante sentencia del 29 de mayo de 2020, la Sala Tribunal Superior de Bogotá, confirmó la sentencia condenatoria emitida en contra de la sentenciada YESMIT LORENA OTERO CARDENAS.-
- 3.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada YESMIT LORENA OTERO CARDENAS, se encuentra privada de la libertad desde el día 19 de abril de 2021, para un descuento físico de **36 meses y 19 días**.

En fase de ejecución se le ha reconocido las siguientes redenciones:

- a). **20 días** mediante auto del 03 de febrero de 2022.
- b). **49.5 días** mediante auto del 08 de noviembre de 2022.
- c). **41.5 días** mediante auto del 16 de febrero del 2023.
- d). **26 días** mediante auto del 10 de abril de 2023.
- e). **9.5 días** mediante auto del 16 de junio de 2023.
- f). **21.5 días** mediante auto del 18 de julio de 2023.
- g). **19 días** mediante auto del 10 de noviembre de 2023.
- h). **17 días** mediante auto del 19 de diciembre de 2023.
- i). **28 días** mediante auto del 27 de marzo de 2024.

Para un descuento total de **44 meses y 11 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

Procede la libertad condicional en el caso de la sentenciada YESMIT LORENA OTERO CARDENAS?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

“Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de lo Ley 599 de 2000, el cual quedará así:



Radicación: Único 11001-60-00-013-2015-10898-00 / Interno 28250 / Auto. Interlocutorio: 0428
 Condenado: YESMIT LORENA OTERO CARDENAS
 Cédula: 1010230805 LEY 1826
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”.

En consecuencia, corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido. -

a) DE LA VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión **“valoración de la conducta punible”**, la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyó:

“48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.”

Ahora bien, en Acción de Tutela del 07 de octubre de 2022, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente Ramiro Riaño Riaño, señaló:

“4.7. Tratándose de la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, fijó los parámetros a tener en consideración al momento de realizarse dicho estudio por parte de los jueces de ejecución de penas, así:



Radicación: Único 11001-60-00-013-2015-10898-00 / Interno 28250 / Auto Interlocutorio: 0428
 Condenado: YESMIT LORENA OTERO CARDENAS
 Cedula: 1010230605 LEY 1826
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

"El juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.

En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Los jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal"

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena por el Juzgado 16 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, que fueron reseñados en la sentencia de la siguiente manera:

"Conforme lo consignado en el informe de policía en caso de captura en flagrancia - FPJ- 4 del día 22 de agosto de 2015, suscrito por el PT. JHON EDWARD PARADA CALDERON, quien informa que siendo aproximadamente las 10:30 horas, se encontraba con su compañero PT.MICHAEL 5UBA CIFUENTES patrullando a la altura de la avenida Circunvalar con calle 33, cuando observan y escuchan a una persona pidiendo ayuda, al acercarse a esta persona les señala a cuatro jóvenes que van corriendo con una bicicleta al hombro, por tal motivo se inicia la persecución en compañía de la víctima quien se identificó como GIOVANNY BUITRAGO MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 86.064.912 de Villavicencio, cuando observan que estos jóvenes entregan la bicicleta a una mujer quien ingreso a una vivienda de la cual la puerta se encontraba abierta, por tal motivo se procede a incautar la bicicleta y dar captura a esta mujer, quien manifestó llamarse YESMIT LORENA OTERO identificada con cedula de ciudadanía IVO. 1.010.230.605 de Bogotá, de inmediato se hacen saber los derechos que tiene como La persona capturada, siendo trasladada al CAI Torres Blancas con el fin de realizar la respectiva documentación y posteriormente es trasladada a la URI de Puentes Aranda para su respectiva judicialización.

Los elementos hurtados corresponden a una (01) bicicleta todo terreno marca Mountain Bike con referencia F29, de color blanco con líneas rojas y negro y letreros de la marca en color negro, avaluada en la suma de \$9,000.000.

La víctima manifiesta que uno de los sujetos lo amenazo con arma blanca y que logro darle un puntazo en la manga de la chaqueta del brazo derecho, cortando la chaqueta pero no alcanzo a tocar la piel, es cuando comienza a gritar, pidiendo auxilio a la policía, y es cuando se acerca uno de los cuatro sujetos y lo amenaza con arma de fuego dice que si se va hacer matar, y lo amenaza, con dispararle, es cuando por temor decide soltar la bicicleta y estos sujetos emprenden la huida".

Dicho proceder no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario, se trata de un hecho grave suma, por cuanto la penada fue sorprendida en posesión de una bicicleta hurtada, la cual fue sustraída de su dueño por intermedio de intimidación con arma cortopunzante y arma blanca. -

Sumado a ello, el condenado tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo, procediendo a despojar a la víctima de sus pertenencias, circunstancias que revelan la personalidad del sentenciado carente de los más esenciales valores humanos, su insensibilidad social y la inclinación por la obtención de dinero en forma fácil, soportando en el poco respeto por los bienes ajenos; de lo que se infiere que está dispuesto a realizar cualquier acto que le permita asegurar su ilícito.

No obstante, y como lo señala el juez de tutela, refiriéndose a lo expuesto por la Corte Constitucional, en donde indica:

"El juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.

En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria,



Radicación: Único 11001-60-00-013-2015-10898-00 / Interno 28250 / Auto Interlocutorio: 0428

Condenado: YESMIT LORENA OTERO CARDENAS

Cédula: 1010230605

LEY 1826

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Los jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal"

Así como hace referencia a lo señalado en la Sentencia STP7409 de 2022, en donde se establece:

"Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en providos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP46432021, 23 mar. 2021, rad. 115313 y CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257, determinó que:

«[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo"

Se hace necesario, no quedarnos con la valoración de la conducta punible, sino que hay que mirar el comportamiento y resocialización del condenado posterior a la sentencia.

Así mismo, se debe tener en cuenta, que el juzgado fallador no endilgó circunstancias de mayor punibilidad al tasar la pena. -

b) DE LOS REQUISITOS OBJETIVOS

El artículo 64 del Código penal señala como requisitos objetivos para la concesión de la libertad condicional:

"1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social".

1.1. En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que la sentenciada YESMIT LORENA OTERO CARDENAS, fue condenada a 72 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 43

BB



Radicación: Único 11001-60-00-013-2016-10898-00 / Interno 28250 / Auto Interlocutorio: 0428
Condenado: YESMIT LORENA OTERO CARDENAS
Cédula: 1010230605 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

meses y 6 días, y se encuentra privado de la libertad desde el día 19 de abril de 2021, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **44 meses y 11 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

1.2. En relación al segundo requisito, reposan los informes emitidos por la Reclusión Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, que describen la conducta de la sentenciada dentro del establecimiento de reclusión como buena y ejemplar, y la Resolución No. 0621 del 11 de abril de 2024, mediante el cual la Directora del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo.-

Es de advertir que, verificada la cartilla biográfica, se denota que la calificación de YESMIT LORENA OTERO CARDENAS, durante todo el tiempo de privación de la libertad ha sido BUENA Y EJEMPLAR.

De igual manera en la cartilla biográfica, se indica que el penado se encuentra reclasificado en fase de tratamiento penitenciario de "Minima" según acta No. 129-0019-2024 del 13 de marzo de 2024. A este respecto me permito traer a colación lo expuesto en la Resolución No. 7302 de 2005, artículo 10, numeral cuarto, emitida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en donde estableció:

"4. Fase de mínima seguridad (periodo abierto):

Es la cuarta fase del proceso de Tratamiento Penitenciario en la que accede el interno(a), en programas educativos y laborales, en un espacio que implica medidas de restricción mínima y se orienta al fortalecimiento de su ámbito personal de reestructuración de la dinámica familiar y laboral, como estrategias para afrontar la integración social positiva y la consolidación de su proyecto de vida en libertad.

Esta fase se inicia una vez el interno(a) ha sido promovido de fase de Mediana Seguridad, mediante concepto integral favorable emitido por el CET, previo cumplimiento de los factores objetivo y subjetivo (avances del plan de tratamiento).

En esta fase se clasificarán aquellos internos(as) que:

1. Hayan cumplido las cuatro quintas partes (4/5) del tiempo requerido para la libertad condicional.
2. Hayan cumplido a cabalidad con los deberes del Beneficio Administrativo de hasta 72 horas, en caso de haber accedido a este.
3. No registren requerimiento por autoridad judicial.
4. Que hayan demostrado responsabilidad y manejo adecuado de las normas internas.
5. Hayan cumplido con las metas propuestas en su Plan de Tratamiento Penitenciario para esta fase."

Evidenciándose en el presente caso que efectivamente la penada ha realizado actividades con miras a su readaptación social, y el comportamiento en el ente carcelario ha sido buena y ejemplar, encontrándose actualmente en la fase de mínima seguridad. -

1.3. En relación al arraigo familiar y social, se indica que dentro del expediente obra la documentación donde se indica como dirección de arraigo Carrera 1 a No. 32 – 81, Barrio La Perseverancia, Localidad de Santa Fé de esta ciudad.-

c) DEL PAGO DE LOS PERJUICIOS

Así mismo se observa que YESMIT LORENA OTERO CARDENAS, no fue condenado al pago por concepto de perjuicios.-

d) DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

A este respecto, me permito traer a colación lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-233 de 2016, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

"28. Profundizando puntualmente en la ejecución de las penas, conviene señalar que el sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial,

BB



Radicación: Único 11001-60-00-013-2015-10898-00 / Interno 28250 / Auto Interlocutorio: 0428
 Condenado: YESMIT LORENA OTERO CARDENAS
 Cédula: 1010230605 LEY 1826
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4º del Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios^[50], en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la *prevención especial positiva*, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.

De allí que la teoría actual de la pena refiera a que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados, y deba propender por hacer que el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece el artículo 1º de la Constitución Política^[51].

(...)

30. Esa discusión fue abordada en la sentencia C-261 de 1996^[53], en la cual la Corte concluyó que (i) durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; (ii) el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, (iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.

Al respecto, el artículo 10.3 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, consagra que el régimen penitenciario consiste en un tratamiento cuya finalidad esencial es la reforma y la readaptación social de los penados. En el mismo sentido, el artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula que las penas privativas de la libertad tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Así las cosas, el Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana".

Ahora bien, en Acción de Tutela del 07 de octubre de 2022, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente Ramiro Riaño Riaño, indico :

"4.25. Pues, en ese escenario lo que le corresponde al juez es determinar si bajo la prevención especial y la reinserción social – inciso 2º art. 4º del C.P., en conjunto con lo dispuesto en el art. 64 ídem y el precedente jurisprudencial, que alude a la gravedad de la conducta y el proceso de resocialización, establecer si el accionante es o no merecedor de la libertad condicional o porque requiere más tratamiento intramural.

Tarea para la cual, contrario a lo que hizo en su providencia, deberá despojarse de todo criterio moral y únicamente fundarse en los principios constitucionales, especialmente en los certificados que den cuenta de la adecuada resocialización a través del tiempo que ha estado privado de su libertad intramuros (trabajo, estudio, enseñanza, buena conducta, certificados del Director de la Cárcel sobre la conveniencia o no de otorgar el beneficio, etc.) y la gravedad del delito, sin quedarse estancado en la simple gravedad de conducta y el bien jurídico afectado como elementos suficientes para negar la concesión del subrogado penal, sino que debe ir un poco más allá y hacer un análisis profuso junto con las demás aristas que rodean el tratamiento recibido y su positivo proceso resocializador durante toda la ejecución de la pena, para finalmente decidir si continúa o no el tratamiento intramural o resulta más beneficiosa la libertad asistida." Negrilla y subrayado del despacho.

En relación con la resocialización del delincuente, tenemos que en la SENTENCIA T-009/22, DE FECHA 20 DE ENERO DE 2022, MAGISTRADA PONENTE DOCTORA GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, se estableció:

219. El reconocimiento de la resocialización como fin principal de la pena de prisión se sustenta en la dignidad humana, pues confirma que la persona condenada no pierde su condición humana como consecuencia de la infracción de la ley penal y del cumplimiento de una pena privativa de la libertad. En consecuencia, el Estado debe brindarle alternativas que le permitan reconocer el daño que causó, pero al mismo tiempo, incentivar un nuevo inicio y el desarrollo de una vida en condiciones dignas tanto en el cumplimiento de la pena de prisión como en su reincorporación a la vida en sociedad una vez cumplida la pena correspondiente^[79].



Radicación: Único 11001-60-00-013-2015-10898-00 / Interno 28250 / Auto Interlocutorio: 0428
Condenado: YESMIT LORENA OTERO CARDENAS
Cédula: 1010230805 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

20. Esta función resocializadora que, como se indicó, es transversal a la política punitiva del Estado, se incluyó de forma expresa en la legislación penitenciaria. La Ley 65 de 1993 reconoce en su artículo 10° que "[e]l tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario". El artículo 142 de este cuerpo normativo establece que el tratamiento penitenciario tiene por fin "[p]reparar al condenado, mediante su resocialización, para la vida en libertad". En esto coincide el Código Penal, el cual refiere, en su artículo 4°, a la prevención especial y la reinserción social como funciones de la pena que operan desde el momento de su ejecución en prisión.

21. La Corte ha expuesto que la resocialización tiene muchas formas de alcanzarse y ha reconocido que garantizar formas de trabajo y educación dentro de la cárcel permiten al condenado tener esperanza para retomar su vida en comunidad^[80]. El derecho a la resocialización tiene como una de sus consecuencias concretas la oportunidad y disposición permanente de medios al alcance de las personas privadas de la libertad, que garanticen la realización de diversas actividades de orden laboral, educativo, deportivo y lúdico^[81]. El fin resocializador pretende que el interno logre reintegrarse por medio de la construcción de un proyecto de vida, el cual puede desarrollarse durante el tiempo que permanece en el centro de reclusión^[82].

En el caso concreto, tenemos que para esta funcionaria judicial la conducta desplegada por YESMIT LORENA OTERO CARDENAS, es grave, sin embargo, en la sentencia que vigila este Despacho judicial, no se adujeron circunstancias de mayor punibilidad al dosificar la pena, indicándose lo siguiente:

"Ante la ausencia de circunstancias de mayor y menor punibilidad, la pena se situara en el primer cuarto, es decir entre setenta y dos (72) y dentro veinticuatro (124) meses, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 61 del C.P."

Razón por la cual esta funcionaria no se pronunciará sobre las circunstancias de mayor punibilidad. -

Retomando todo lo anterior, se tiene que, frente al proceso de resocialización, el establecimiento carcelario emitió resolución favorable para la libertad condicional, debido a que lleva más de 3/5 partes de la pena y ha tenido buena conducta dentro del centro de reclusión, y en la cartilla biográfica registra en la fase de "Mínima" según acta No. 129-0019-2024 del 13 de marzo de 2024", se debe destacar ha tenido conducta buena y ejemplar todo el tiempo de privación de libertad, aunado a que ha realizado actividades de redención de penas, por lo que demostró un cambio en su actuar, y precisamente en aras de garantizar el proceso de resocialización de la penada se tendrá en cuenta su comportamiento y actividades realizadas. Así mismo, se evidencia que lleva más del 60% de la pena cumplida. -

Adicionalmente se tiene que la condena vigilada es el único antecedente judicial vigente que registra la sentenciada de acuerdo con la ficha técnica de estos Juzgados y la cartilla biográfica del Inpec, donde no aparece con otra sentencia condenatoria vigente. -

Adicionalmente, el condenado redimió pena durante su estadía en prisión intramural. Todo ello demuestra que se ha sujetado a la acción de la justicia, por lo que se demuestra se encuentra avanzado en su nivel de resocialización.

Por lo tanto, considera este Despacho que el penado está listo para reincorporarse a la sociedad. En consecuencia, se le dará una oportunidad a la sentenciada YESMIT LORENA OTERO CARDENAS, para que viva en sociedad, haciendo bien a sus congéneres y reflexionando sobre la conducta punible objeto de esta sentencia, para que sea allí donde recapacite y readecue su comportamiento. En tales condiciones se le otorgara el subrogado solicitado. -

Así las cosas, se concederá el beneficio de la libertad condicional a la sentenciada YESMIT LORENA OTERO CARDENAS, y para entrar a disfrutar de dicho sustituto, se le impondrán las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P., especialmente la de presentarse ante este Despacho cuando sea requerido por el **período de prueba de 27 meses y 19 días**



Radicación: Único 11001-60-00-013-2015-10898-00 / Interno 28250 / Auto Interlocutorio: 0428
 Condenado: YESMIT LORENA OTERO CARDENAS
 Cédula: 1010230605 LEY 1826
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

Es del caso advertirle al liberado que en el evento en que incumpla alguna de estas obligaciones, procederá la REVOCATORIA INMEDIATA del beneficio concedido de conformidad al artículo 482 de la ley 600 de 2000 o 473 de la ley 906 de 2004, conforme corresponda.

A fin de garantizar el cumplimiento de lo anterior, se impondrá caución prendaria que se fija en el equivalente a tres (3) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.-

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: OTORGAR a YESMIT LORENA OTERO CARDENAS, la LIBERTAD CONDICIONAL, de conformidad con las consideraciones del Despacho.

SEGUNDO: PRESTADA LA CAUCIÓN Y SUSCRITA la diligencia de compromiso, expídase la correspondiente boleta de libertad, ante la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor.

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada.

**SEXTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ**

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 10-05-2024

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Yesmit Lorena Otero Firmado Por. Sofía Del Pilar Barrera Mora
 Juez

Firma [Firma] Juzgado De Circuito

Cédula 1010230605 T.P. Ejecución 014 De Penas Y Medidas De Seguridad
 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.

El Secretario

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 05 JUN 2024 Notifiqué por Estado No.

La anterior providencia

El Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9514d2153982aaab950365489613bf7f57c2d5a583d3b7177ed2fa163557c81

Documento generado en 07/05/2024 06:04:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[Handwritten mark]



Radicación: Único 25899-61-01-217-2010-80707-00 / Interno 28984 / Auto Interlocutorio: 441
Condenado: EDINSON SANCHEZ ABRIL
Cédula 1075868431 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
SIN PRESO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho, a estudiar de petición acerca de la **PRESCRIPCIÓN DE LA PENA**, impuesta a **EDINSON SANCHEZ ABRIL**. -

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **EDINSON SANCHEZ ABRIL**, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Penal del Circuito de Descongestión de Zipaquirá - Cundinamarca, el 19 de enero de 2012, a la pena principal de **36 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES**, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de treinta y seis (36) meses de prisión, previo al suscripción de la diligencia de compromiso y el pago de caución prendaria.-

2.- El penado **EDINSON SANCHEZ ABRIL**, suscribió diligencia de compromiso el 16 de diciembre de 2011, por un periodo de prueba de 36 meses. -

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA.

El artículo 89 del Código Penal prevé que el término para la prescripción de la sanción penal corre a partir de la ejecutoria de la sentencia y por un lapso igual al de la pena impuesta, o en el que falte por ejecutar sin que dicho término sea inferior a cinco (05) años.

A la vez, el artículo 90 del Código Penal, señala que el término prescriptivo de la sanción penal se interrumpe cuando el sentenciado es aprehendido en virtud de la sentencia o cuando es puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

En los casos en que el sentenciado ha sido beneficiado con el subrogado de que trata el artículo 63 del Código Penal, no se ejecuta la pena ya que goza de un beneficio o sustituto que permite suspender la ejecución de la sanción penal por un periodo determinado, durante el cual el penado queda a prueba cumpliendo ciertas obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal.

Tal circunstancia acarrea ciertas consecuencias con respecto a la prescripción, como son: 1.- **Hay interrupción del término prescriptivo**, de conformidad con el artículo 90 del código Penal, **pues el sentenciado se ha puesto a disposición de la autoridad judicial para el cumplimiento de la sentencia a fin de gozar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena**, y 2.- Por lo anterior y en virtud de la suspensión **el término de prescripción de la sanción penal no corre durante el periodo de prueba**.

BB.



Radicación: Único 25899-61-01-217-2010-80707-00 / Interno 28984 / Auto Interlocutorio: 441
Condenado: EDINSON SANCHEZ ABRIL
Cedula: 1075668431 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
SIN PRESO

A este respecto me permito traer a colación lo manifestado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Magistrado Ponente Dr. José Leonidas Bustos Martínez, tutela 66429, en donde se indica:

"(...) el juez de ejecución de la pena puede tomarse un tiempo razonable para revocar el subrogado, por el incumplimiento de obligaciones ocurridos en ese lapso, siendo relevante determinar el momento en que se incumplieron las obligaciones, pues a partir de esa fecha se imponía el deber del Estado, por intermedio del funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria.

Solo en el caso de que no sea posible determinar la fecha del incumplimiento, que dio lugar a la revocatoria deberá tomarse el día de finalización de período de prueba como el momento desde el cual empieza a contabilizarse la prescripción de la pena".

Así las cosas, cuando ha finalizado el periodo de prueba lo procedente es evaluar si el beneficiado con el subrogado cumplió o no con las obligaciones que le fueron impuestas a fin de evaluar la viabilidad de extinguir la pena, de conformidad con el artículo 67 del Código Penal.

En el caso en estudio se tiene que **EDINSON SANCHEZ ABRIL**, fue beneficiado por el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de tres (3) años, para lo cual suscribió la diligencia de compromiso el 16 de noviembre de 2011.-

Una vez verificada la Ficha Técnica de estos Juzgados, se evidencia que mediante sentencia proferida por el Juzgado 44 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue condenado el penado de la referencia, el 25 de noviembre de 2013, **por hechos cometidos el 06 de julio de 2013**, dentro del proceso con radicado 11001-60-00-028-2013-02083., encontrándose actualmente privado de la libertad desde el día 06 de julio de 2013, en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota)

Es decir que el penado **EDINSON SANCHEZ ABRIL**, cometió un delito **aun estando en periodo de prueba**; incumpliendo así con las obligaciones impuestas al momento de concederle la suspensión condicional de la ejecución de la pena, toda vez que incurrió en la comisión de un nuevo delito. -

De acuerdo a lo anterior, se evidencia entonces que el penado **EDINSON SANCHEZ ABRIL**, no se hace acreedora a la PRESCRIPCIÓN DE LA PENAL y así se señalará en la parte resolutive de la presente decisión.

OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone correr traslado a la condenada **EDINSON SANCHEZ ABRIL**, en los términos del artículo 477 del C.P.P., con el fin de que explique las razones del incumplimiento al compromiso de buena conducta al que se comprometió en el momento de suscribir la diligencia de compromiso; concretamente, frente a la comisión de otro delito (proceso 11001-60-00-028-2013-02083), Por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, envíese comunicaciones al



Radicación: Único 25899-61-01-217-2010-80707-00 / Interno 28984 / Auto Interlocutorio 441
Condenado: EDINSON SANCHEZ ABRIL
Cedula: 1075668431 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTÓ CALIFICADO AGRAVADO
SIN PRESO

Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota) donde se encuentra privado de la libertad.-

Indíquesele al condenado, que este trámite es con el fin de estudiar una posible revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la **EXTINCION POR PRESCRIPCIÓN DE LA PENA** al penado **EDINSON SANCHEZ ABRIL**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO: DÉSE cumplimiento al acápite de **Otras Determinaciones**.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA

JUEZ



Firmado Por:

Sofia Del Pilar Barrera Mora

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 014 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23b2ba5ad2b50e46f624b5099e1c0e242caa33f2902c26c985cbc2547c0e9cf6**

Documento generado en 10/05/2024 02:11:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 14 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

BOGOTÁ D.C. 28 Mayo 2024

PABELLÓN 15

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 28984

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. OFI. OTRO Nro. 441

FECHA AUTO: 10 Mayo 2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 28-05-2024
Edison Sanchez

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Edison Sanchez

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 1045668431

TD: 832617

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**





Radicación: Único: 25754-61-08-002-2016-80323-00 / Interno 31026 / Auto Interlocutorio: 404
 Condenado: JULIO ANGEL ROZO PARRA LEY 906
 Cédula: 11383744
 Delito: HOMICIDIO, TENTATIVA HOMICIDIO
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver sobre la aprobación del beneficio administrativo de **PERMISO HASTA DE 72 HORAS** al sentenciado **JULIO ÁNGEL ROZO PARRA**, conforme la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-
ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 25 de julio de 2016, por el Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de La Mesa - Cundinamarca, fue condenado **JULIO ÁNGEL ROZO PARRA**, como cómplice penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO Y TENTATIVA DE HOMICIDIO**, a la pena principal de **285 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante un lapso de 240 meses, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **JULIO ÁNGEL ROZO PARRA**, se encuentra privado de la libertad desde el día 02 de marzo de 2016, para un descuento físico de **98 meses y 7 días**. -

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- a). **3 días** mediante auto del 28 de diciembre de 2016
 - b). **61 días** mediante auto del 07 de mayo de 2018
 - c). **137.5 días** mediante auto del 15 de agosto de 2019
 - d). **275 días** mediante auto del 9 de septiembre de 2021
 - e). **123.5 días** mediante auto del 15 de febrero de 2023
 - f). **183.5 días** mediante auto del 22 de marzo de 2024
- Para un descuento total de **124 meses y 0.5 días**.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. PROBLEMA JURIDICO

Se puede aprobar la propuesta de permiso de hasta 72 horas para el sentenciado **JULIO ÁNGEL ROZO PARRA**, de acuerdo a la documentación allegada por el establecimiento de reclusión?

2. ANALISIS DEL CASO

El Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), remitió a este Despacho la documentación pertinente para el estudio y la aprobación del beneficio administrativo de permiso hasta de 72 horas del interno **JULIO ÁNGEL ROZO PARRA**. -

Dentro de la documentación allegada se encuentra el texto de la propuesta, la última calificación de conducta del sentenciado **JULIO ÁNGEL ROZO PARRA**, el informe de la visita domiciliaria, los antecedentes de la DIJIN y CISAD, la clasificación en fase de mediana seguridad y la cartilla biográfica de la interna.

Dentro del escrito de solicitud de beneficio el Establecimiento de Reclusión concreta lo siguiente:

- El condenado **ROZO PARRA**, se encuentra privado de la libertad desde el 02 de marzo de 2016.

BB.



Radicación: Único: 25754-61-08-002-2016-80323-00 / Interno 31026 / Auto Interlocutorio: 404
 Condenado: JULIO ANGEL ROZO PARRA
 Cédula: 11383744 L E Y 906
 Delito: HOMICIDIO, TENTATIVA HOMICIDIO
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

- El Consejo de Evaluación y Tratamiento – CET- del Establecimiento la clasificó en mediana seguridad según concepto 2847441, mediante acta Número 113-069-2023 del 22 de noviembre de 2023.-
- De acuerdo con las informaciones dadas por los Organismos de Seguridad del Estado (DAS, DIJIN Y CISAD); no se encuentra que exista requerimiento judicial alguno, que lo vincule con organizaciones delincuenciales.
- “la coordinación de investigaciones internas del establecimiento reporta que no ha sido sancionado por lo tanto no se le adelanta investigación alguna por falta alguna de las contempladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.”
- Ha venido desarrollando actividades de “REPARTO Y DISTRIBUCIÓN DE ALIMENTOS (A/S)” válidas para redención de pena en el Establecimiento.
- No registra en la hoja de vida información con respecto a fuga o tentativa de esta durante el tiempo de reclusión que descuenta en la pena actual.
- Registra informe de la sección de Trabajo Social, sobre la verificación de la ubicación del lugar en donde manifiesta disfrutará del beneficio.-
- El interno JULIO ÁNGEL ROZO PARRA “*Si sobrepasa el tiempo de una tercera parte exigido por la norma sustantiva, para acceder al disfrute del beneficio administrativo de permiso hasta por 72 horas*”.
- De acuerdo con los certificados de trabajo y/o estudio que presenta el interno, si ha realizado actividades de trabajo y estudio durante todo el tiempo de reclusión.

Por último señalan que como el condenado reúne los requisitos exigidos por la Ley, esa Dirección conceptúa favorablemente el derecho al beneficio pretendido.

Y en consecuencia solicitan a este Despacho aprobar o improbar el reconocimiento del beneficio administrativo de permiso hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento sin vigilancia, a favor del sentenciado JULIO ÁNGEL ROZO PARRA.

El Artículo 147 de la Ley 65 de 1993, consagra el permiso hasta de setenta y dos horas en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 147. Permiso Hasta de Setenta y Dos Horas. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

1. *Estar en la fase de mediana seguridad.*
2. *Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
3. *No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
4. *No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
5. *Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados.*
6. *Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.*

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género.”

De otro lado, el numeral 5 del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, estipula que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán:

“ (...)”

5. De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las



Radicación: Único 25754-61-08-002-2016-80323-00 / Interno 31026 / Auto Interlocutorio: 404

Condenado: JULIO ANGEL ROZO PARRA

Cédula: 11383744

LEY 906

Delito: HOMICIDIO, TENTATIVA HOMICIDIO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad. (...)"

Igualmente la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento indicó que son estos Despachos los llamados a aprobar o improbar las solicitudes de beneficios administrativos, así:

*"(...) Dado que los Jueces de la República tienen el monopolio para administrar el bien jurídico de la libertad denominado **principio de reserva judicial de la libertad**, el cual no se reduce al momento de la imposición de la sanción sino que se extiende a la fase de ejecución de la pena, y siendo que los beneficios administrativos impactan de manera directa el derecho a la libertad personal por ser inherentes al proceso de individualización de la pena en lo tocante a asuntos relacionados con reducción de tiempo de privación de la libertad o los relativos a la **modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena**, su análisis y otorgamiento es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, tal como lo señala el artículo 79 de la Ley 600 de 2000.*

*La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad del numeral 5° del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 (C- 312 de 2002) relativo a la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad respecto de "La aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o **de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad**".*

"Así las cosas, la norma legal que atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas la competencia para decidir acerca del otorgamiento de los beneficios administrativos que establece el régimen penitenciario (Art. 79 Núm., 5° de la Ley 600 de 2000) se encuentra en vigor, pues superó el juicio de constitucionalidad a que fue sometida, en el que además se sentaron las directrices jurisprudenciales reseñadas, mediante las cuales se afianza el principio constitucional de reserva judicial de la libertad, extendido a la fase de ejecución de la pena".

*En el mismo sentido, el Consejo de Estado, a través de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo¹, estableció que los **permisos administrativos, entrañan factores de modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena**, y que como consecuencia de ello su reconocimiento cae bajo la órbita de competencia que el numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.*

*Es así como a las **autoridades penitenciarias solo les corresponde certificar las condiciones o requisitos que conforme a la ley deben concurrir para el otorgamiento del correspondiente beneficio administrativo** cuando supongan hechos que el juez no pueda verificar directamente según lo expuesto en la sentencia C-312 de 2002, sin que tengan la virtualidad de desplazar o sustituir a la autoridad judicial encargada de velar por la legalidad en la ejecución de la pena y la potestad de otorgar o negar los beneficios.*

Del Caso Concreto

Acudiendo al marco conceptual previamente establecido para la resolución del caso, encuentra la Corte que, la reserva judicial de la libertad ampara los momentos de imposición, modificación y ejecución de la pena; siendo que los beneficios administrativos previstos en el régimen carcelario entrañan una modificación a las condiciones de ejecución de la condena que impactan de manera directa en el derecho a la libertad, cualquier decisión en torno a ellos es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conforme a la ley vigente declarada exequible por la Corte Constitucional, numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) y al pronunciamiento del Consejo de Estado...

(...)"²

Teniendo en cuenta la normatividad en cita, corresponde a este Despacho verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la primera disposición citada.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de segunda instancia proferida dentro de la acción de cumplimiento radicada bajo el No. 25000-23-26-000-2001-0485-01, promovida por la Defensoría del Pueblo contra la Dirección de la Penitenciaría Central de La Picota, para hacer efectivo el cumplimiento del artículo 5° del Decreto 1542 de 1997, "Por el cual se dictan medidas en desarrollo de la Ley 65 de 1993 para descongestionar las cárceles". La norma reglamenta el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 y señala que "los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios podrán conceder permisos de 72 horas a los condenados en única, primera y segunda instancia, o cuyo recurso de casación se encuentre pendiente, previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados"(Se refiere al artículo 147 de la ley 65/93). (Original sin subrayas).

² Sentencia del 9 de agosto de 2011 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente doctor Javier Zapata Ortiz, Proceso 34731.

BB:



Radicación: Único 25754-61-08-002-2016-80323-00 / Interno 31026 / Auto Interlocutorio: 404
Condenado: JULIO ANGEL ROZO PARRA
Cédula: 11383744 LEY 906
Delito: HOMICIDIO, TENTATIVA HOMICIDIO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Así las cosas, tenemos que el sentenciado JULIO ÁNGEL ROZO PARRA, fue clasificado en fase de mediana seguridad según concepto 2847441, mediante acta Número 113-069-2023 del 22 de noviembre de 2023, emitido por el Consejo de Evaluación y Tratamiento – CET del Establecimiento de Reclusión, cumpliendo así con la primera exigencia.

Aunado a ello tenemos que fue condenado a 285 meses de prisión y según lo reseñado en el acápite de antecedentes procesales el sentenciado ha cumplido un total de **123 meses y 28.5 días** de pena cumplida, esto es, un tiempo superior a una tercera parte de la condena impuesta, verificándose así el segundo parámetro señalado en la norma.

En tercer lugar, el sentenciado ROZO PARRA, no tiene requerimientos de otras autoridades, según se desprende de los certificados de antecedentes expedidos por el Centro de Información de Actividades Delictivas CISAD y por la DIJIN y de lo señalado por el Reclusorio.

Respecto a la cuarta exigencia el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota) que el sentenciado JULIO ÁNGEL ROZO PARRA "No registra en la hoja de vida información con respecto a fuga o tentativa de esta durante el tiempo de reclusión que descuenta en la pena actual."

Así mismo el Centro de Reclusión informó que la sentenciada ha realizado actividades de trabajo y estudio durante el tiempo de reclusión conforme se verifica en la cartilla biográfica, y se allegó la certificación de conducta última calificación de su conducta, esta es la correspondiente al periodo comprendido entre el 23 de junio de 2016 y el 26 de enero de 2024. Igualmente se observa que en la ficha biográfica aparecen calificaciones de conducta buenas y ejemplares.

Es de anotar que no fue condenado por delitos de competencia de los jueces penales especializados razón por la cual en su caso se exige el cumplimiento de una tercera parte de la pena impuesta y no del 70 % de esta.-

No obstante, lo anterior, debe indicarse que en concordancia con el artículo 1º del decreto 232 de 1998, cuando se **trate de condenas superiores a 10 años**, deberán tenerse en cuenta como parámetros adicionales para la concesión del permiso:

- "Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional";
- Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales";
- Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la ley 65 de 1993";
- Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión", y;
- Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso".

Es claro que cuando se trata de sentenciados a penas superiores a los diez años de prisión, como en el presente caso, es imperativo que el Despacho ejecutor verifique la concurrencia de todas y cada una de las exigencias normativas, con miras a salvaguardar el principio de legalidad, así como las funciones atribuidas a la pena de prisión, en especial aquellas que operan en esta instancia procesal.

En el caso de JULIO ÁNGEL ROZO PARRA, de acuerdo con el certificado de antecedentes, no se establece que se encuentre vinculado formalmente a otro proceso.

Aunado a lo anterior, se indica que no existen informes por parte de los organismos seguridad del Estado que lo vinculen con organizaciones delincuenciales, conforme a la certificación emitida por la Dirección de Inteligencia de la Policía Nacional y allegadas por el Centro de Reclusión.-

Así mismo, la coordinación de investigaciones internas, indica que el penado no reporta sanciones, por lo tanto no se le adelanta investigaciones disciplinarias³.-

³ Conforme a la certificación allegada por el centro de reclusión, anexa en el expediente. BB.



Radicación: Único 25754-61-08-002-2016-80323-00 / Interno 31026 / Auto Intericuatario: 404
 Condenado JULIO ANGEL ROZO PARRA
 Cédula: 11383744 LEY 906
 Delito: HOMICIDIO, TENTATIVA HOMICIDIO
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

También, se verifica que ha venido desarrollando actividades válidas para redención de pena en el Establecimiento durante el tiempo que lleva privado de la libertad, tal y como se puede verificar en la cartilla biográfica allegada por el penal y obrante en el expediente.

Por último, se observa que la cárcel allega un informe de verificación de domicilio y se concluye que la salida del penal se hará a un lugar que ofrece garantías de seguridad para el condenado y su familia, la cual se ubica en la Carrera 10 Este No. 27ª – 31 Sur, Barrio San Blas – Localidad San Cristóbal de esta ciudad, donde reside su familia y que no existe riesgo para la integridad del interno o la familia.

Por lo anterior y reunidos como se encuentran todos estos factores exigidos por el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, este Despacho aprueba la solicitud de permiso hasta de 72 horas elevada por el condenado JULIO ÁNGEL ROZO PARRA.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la solicitud del beneficio administrativo de **PERMISO HASTA DE 72 HORAS** elevada por el condenado **JULIO ÁNGEL ROZO PARRA**, con base en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INFÓRMESE Y ENVIÉSE esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada y remítase copia del presente auto al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), para lo de su cargo.-

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



Firmado Por:

Sofía Del Pilar Barrera Mora

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 014 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f0659dfe53163cc923cf16a2bf04f20620063dde46a0eccd6466845b4c54440**

Documento generado en 08/05/2024 10:15:45 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 14 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

BOGOTÁ D.C. 10 Mayo 2024

PABELLÓN 27.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 31026

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. OFI. OTRO Nro. 404

FECHA AUTO: 8 Mayo 2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 10 05 2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Julio Angel Rozo

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 11383744

TD: 94201

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**





Radicación: Único 11001-60-99-071-2020-00002-00 / Interno 32398 / Auto Interlocutorio No. 468
 Condenado: JHON JAIRO SANDOVAL LOZANO
 Cédula: 93154492 LEY 906
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
 Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
 SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315 - Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., mayo quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** al sentenciado **JHON JAIRO SANDOVAL LOZANO**, conforme la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que JHON JAIRO SANDOVAL LOZANO, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca., el 31 de mayo de 2021 a la pena principal de **49 meses de prisión, multa de 1.352 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, este último en calidad de coautor, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JHON JAIRO SANDOVAL LOZANO, se encuentra privado de la libertad desde el día 25 de noviembre de 2020, para un descuento físico de **41 meses y 21 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **49 días** mediante auto del 27 de marzo de 2023
- b). **61 días** mediante auto del 30 de junio de 2023
- c). **10.5 días** mediante auto de 26 de diciembre de 2023
- d). **39 días** mediante auto del 8 de mayo de 2024

Para un descuento total entre tiempo físico y de redención de **47 meses y 0.5 días**.

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

I. REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado JHON JAIRO SANDOVAL LOZANO, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO



Radicación: Único 11001-60-99-071-2020-00002-00 / Interno 32398 / Auto Interlocutorio No. 468
Condenado: JHON JAIRO SANDOVAL LOZANO
Cédula: 93154492 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A su turno, el artículo 100 de la mencionada norma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

Por su parte, el artículo 101 de la misma Ley, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.

Bajo estos parámetros legales y jurisprudenciales, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, y a efectuar la diminuyente, si a ello hubiere lugar, una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo y buena conducta, de la manera como se indica:

Redención por Trabajo:			
Certificado	Período	Horas	Redime
19200616	01/01/2024 a 31/03/2024	480	30
19211391	01/04/2024 a 10/05/2024	232	14.5
Total		712	44.5 días

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que 712 horas de trabajo / 8 / 2 = 44.5 días de redención de pena por trabajo.

Por tanto, el penado JHON JAIRO SANDOVAL LOZANO, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 712 horas en los períodos antes descrito, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como ejemplar, tal como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **44.5 días por trabajo** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado JHON JAIRO SANDOVAL LOZANO, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **48 meses y 15 días**.

II. DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en precedencia, se tiene que el sentenciado JHON JAIRO SANDOVAL LOZANO, no ha cumplido la totalidad de la pena impuesta, que corresponde a **49 meses de prisión**; toda vez que a la fecha ha descontado de la pena de privativa de la libertad un total de **48 meses y 15 días de prisión**, razón por la cual se negará la solicitud de libertad por pena cumplida.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,



Radicación: Único 11001-60-99-071-2020-00002-00 / Interno 32398 / Auto Interlocutorio No. 468
Condenado: JHON JAIRO SANDOVAL LOZANO
Cédula: 93154492 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **JHON JAIRO SANDOVAL LOZANO**, en proporción de **cuarenta y cuatro punto cinco (44.5) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** al sentenciado **JHON JAIRO SANDOVAL LOZANO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



Firmado Por:

Sofia Del Pilar Barrera Mora

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 014 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb69c626b4cba8635220a87c12d1650791a8c64dac51c781077ae90e5959439f**

Documento generado en 15/05/2024 09:35:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUDICIALES DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

20-05-2024

Bogotá, D.C. _____

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a _____

Nombre ALONSO J. J. 

Firma 

Cédula 93164492 TP. 372358 





Radicación: Único 11001-60-06-017-2014-80058-00 / Interno 37366 / Auto interlocutorio 429
 Condenado MAITI YULIANA VARGAS ROA
 Cédula 1075268195 LEY 1825
 Delito HURTO AGRAVADO
 SIN PRESO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
 BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho, a estudiar de petición acerca de la **EXTINCIÓN DE LA PENA**, impuesta a **MAITI YULIANA VARGAS ROA**. -

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- **MAITI YULIANA VARGAS ROA**, fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 37 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 15 de septiembre de 2016, a la pena principal de **28 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, como autora penalmente responsable del delito de **HURTO AGRAVADO**, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un período de prueba de dos (2) años, previo la suscripción de la diligencia de compromiso y el pago de caución prendaria de un (1) S.M.L.M.V.-

2.- Por los hechos materiales de la sentencia, la condenada **MAITI YULIANA VARGAS ROA**, estuvo privada de la libertad (**2 días**) del 23 al 24 de enero de 2014, posteriormente se encontraba privada de la libertad desde el 05 de agosto de 2018.

3.- En auto de 13 de agosto de 2018, este Despacho Judicial, restableció a la penada **MAITI YULIANA VARGAS ROA**, el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 23 meses y 19 días. -

4.- La condenada **MAITI YULIANA VARGAS ROA**, suscribió la diligencia de compromiso el 14 de agosto de 2018., es decir, el **periodo de prueba fenecía el 02 de agosto de 2020.-**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA.

Al tenor del artículo 67¹ del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine.

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un periodo de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

Así las cosas, en el caso en estudio se tiene que **MAITI YULIANA VARGAS ROA**, fue beneficiada por el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de dos (2) años, el cual al momento de restablecerse el subrogado, fue fijado en 23 meses y 19 días.-

Es de advertir esta funcionaria judicial, que para que el periodo de prueba comience a contarse es necesario que la penada de la referencia, cumpla las obligaciones impuestas en la sentencia, tales como suscribir diligencia de compromiso previo pago de la caución prendaria, situación que se evidencia en el presente caso, pues, **MAITI YULIANA VARGAS ROA**, suscribió la diligencia de compromiso el día 14 de agosto de 2018.

Ahora bien, una vez verificada la Ficha Técnica de estos Juzgados, se evidencia que mediante sentencia proferida por el Juzgado 3° Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, fue condenada la penada de la referencia, el 19 de julio de 2021, **por hechos**

¹ Artículo 67. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine BB



Radicación: Único 11001-60-00-017-2014-80058-00 / Interno 37355 / Auto Interdictorio 429

Condenado: MAITI YULIANA VARGAS ROA

Cédula 1075268195

LEY 1826

Delito HURTO AGRAVADO

SIN PRESO

cometidos el 27 de junio de 2019, dentro del proceso con radicado 11001-60-00-017-2019-07685.-

Es decir que la penada MAITI YULIANA VARGAS ROA, cometió un delito aun estando en periodo de prueba; incumpliendo así con las obligaciones impuestas al momento de concederle la suspensión condicional de la ejecución de la pena, toda vez que incurrió en la comisión de un nuevo delito.

De acuerdo a lo anterior, se evidencia entonces que la penada MAITI YULIANA VARGAS ROA, no se hace acreedora a la EXTINCION DE LA SANCION PENAL y así se señalará en la parte resolutive de la presente decisión.

OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone correr traslado a la condenada MAITI YULIANA VARGAS ROA en los términos del artículo 477 del C.P.P., con el fin de que explique las razones del incumplimiento al compromiso de buena conducta al que se comprometió en el momento de suscribir la diligencia de compromiso; concretamente, frente a la comisión de otro delito (proceso 11001-60-00-017-2019-07685), Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, envíese comunicaciones a cada una de las direcciones que obren en el expediente.

Indíquesele al condenado, que este trámite es con el fin de estudiar una posible revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

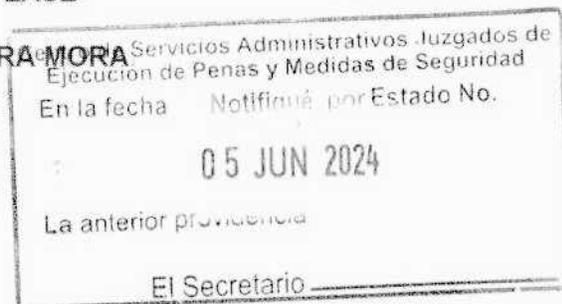
PRIMERO: NEGAR la EXTINCION DE LA SANCION PENAL a la penada MAITI YULIANA VARGAS ROA, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO: DÉSE cumplimiento al acápite de Otras Determinaciones.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



Firmado Por:

Sofía Del Pilar Barrera Mora

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 014 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

22/5/24, 15:29

Correo: Linna Rocio Arias Buitrago - Outlook

@o
Para: postmaster@outlook.com

Responder Responder a todos Reenviar

Mié 22/05/2024 15:29

(NI-37355-14) NOTIFICACION...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

angiemoramur2@outlook.com

Asunto: (NI-37355-14) NOTIFICACION 429 DEL 07-05-24

Responder Reenviar

MO outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudic>
Para: vargasmaiti0@gmail.com

Responder Responder a todos Reenviar

Mié 22/05/2024 15:29

(NI-37355-14) NOTIFICACION...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

vargasmaiti0@gmail.com (vargasmaiti0@gmail.com)

Asunto: (NI-37355-14) NOTIFICACION 429 DEL 07-05-24

Mensaje enviado con importancia Alta.

Ar
Para: mordonez@procuraduria.gov.co, vargasmaiti0@gmail.com, angiemoramur2@outlook.com

Responder Responder a todos Reenviar

Mié 22/05/2024 15:29

03AutoNiegaExtincion.pdf
314 KB

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No 429 del siete (7) de mayo de 2024 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados MAITI YULIANA - VARGAS ROA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

OK

4B



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-057-2020-00069-00 / Interno 37410 / Auto Interlocutorio: 443
Condenado: WILSON FRANCO
Cédula: 80872471 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **WILSON FRANCO**, conforme a la petición allegada por la defensa del penado.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **WILSON FRANCO**, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 7 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, el 26 de mayo de 2022, a la pena principal de **72 meses de prisión, multa de 1354 S.M.L.M.V**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 30 de agosto de 2023, este Despacho Judicial, decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado **WILSON FRANCO**, dentro del radicado 2019-09336, con la aquí ejecutada quedando la pena en **83 meses y 6 días de prisión, multa de 1354 S.M.L.M.V.-**

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **WILSON FRANCO**, se encuentra privado de la libertad desde el día 28 de noviembre de 2020, para un descuento físico de **41 meses y 13 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- a). **116 días**, mediante auto del 26 de mayo de 2023.
- b). **58.33 días**, mediante auto del 30 de junio de 2023.

Para un descuento total de **47 meses y 7.33 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado **WILSON FRANCO**, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la petición allegada por la defensa de la penda y las pruebas obrantes dentro del expediente?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

“Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de lo Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-057-2020-00069-00 / Interno 37410 / Auto Interlocutorio: 443
Condenado: WILSON FRANCO
Cédula: 80872471 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO

Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario.-

En consecuencia corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.-

Así las cosas, se tiene que para acceder al beneficio deprecado se deben cumplir los requisitos previstos en la norma referida, uno de orden objetivo, relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta. En el caso en estudio, tenemos que WILSON FRANCO fue condenado a la pena acumulada a 83 meses y 6 días de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 49 meses y 27 días.-

Tal como se indicó, anteriormente el sentenciado FRANCO, ha pagado a la fecha **47 meses y 7.33 días en prisión, no cumpliendo con el requisito objetivo exigido en la norma deprecada**, quedando el Despacho, relevado de la obligación de estudiar los demás presupuestos exigidos por la preceptiva. -

En conclusión este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos por parte del condenado WILSON FRANCO, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por lo que se negara lo solicitado. -

OTRAS DETERMINACIONES

Incorpórese a la actuación comunicación de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá, por medio del cual informan que luego de adelantar proceso disciplinario 341- 2022, en sesión de Consejo de Disciplina se profirió fallo sancionatorio No. 155-2023, en contra de la PPL FRANCO WILSON identificado con cédula de ciudadanía No. 80872471, imponiendo como sanción la pérdida del

BB:



Radicación: Único 11001-60-00-057-2020-00069-00 / Interno 37410 / Auto Interlocutorio: 443
 Condenado: WILSON FRANCO LEY 906
 Cédula: 80872471
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

derecho de redención de SESENTA (60) días, decisión que quedó ejecutoriada el día 18 de enero de 2024, información que será tenida en cuenta en su momento procesal oportuno.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** al condenado **WILSON FRANCO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA



Firmado Por:

Sofía Del Pilar Barrera Mora

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 014 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d132c19924d80a8b63a808f33a272694721f1c7fb3d80ae5f7b29d29aa743e3c**

Documento generado en 10/05/2024 02:52:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



GOBIERNO DE BOGOTÁ
SECRETARÍA DE SEGURIDAD ADMINISTRATIVA
MINISTERIO DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

20-05-2024

Bogotá, D. C.

En la

fecha

Wilson Franco

Nombre

Wilson Franco

Apellido

180872471

Código



En la ciudad de Bogotá

FB



C. Belivar

Radicación: Único 18001-60-00-553-2016-01022-00 / Interno 38335 / Auto Interlocutorio: 0451
Condenado: YEISON ALEXANDER MORA VEGA
Cédula: 1013614911
Delito: COHECHO POR DAR U OFRECER – LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA – Calle 61 B Sur No. 18 M – 20, Barrio Altos del Sur de esta ciudad, abonado telefónico 3232155201 - 3208066392, correo electrónico plisethzgabriela@gmail.com.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.

email eicp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., mayo siete (7) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PERMISO PARA LABORAR FUERA DEL DOMICILIO** al sentenciado **YEISON ALEXANDER MORA VEGA**, conforme la petición allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que YEISON ALEXANDER MORA VEGA fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 2° Penal del Circuito de Conocimiento de Florencia - Caquetá, el 25 de agosto de 2017, a la pena principal de **109 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante auto del 10 de agosto de 2018, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia – Caquetá, decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado YEISON ALEXANDER MORA VEGA, dentro del radicado 2016-1026, con la aquí ejecutada, quedando la pena en **121 meses de prisión**.

3.- El 31 de agosto de 2020, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia – Caquetá, le concedió al sentenciado YEISON ALEXANDER MORA VEGA, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.

4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado YEISON ALEXANDER MORA VEGA, se encuentra privado de la libertad desde el día 03 de agosto de 2016, para un descuento físico de **93 meses, 4 días** a la fecha en que se profiere esta decisión

En fase de ejecución se le ha reconocido las siguientes redenciones de pena:

- a). **5 meses y 9 días** mediante auto del 10 de agosto de 2018
- b). **2 meses y 8 días** mediante auto del 08 de octubre de 2018
- c). **2 meses y 18.5 días** mediante auto del 16 de mayo de 2019
- d). **1 mes y 8 días** mediante auto del 19 de julio de 2019
- e). **9 días** mediante auto del 29 de octubre de 2019
- f). **31 días** mediante auto del 31 de diciembre de 2019
- g). **2 meses y 20.5 días** mediante auto del 03 de noviembre de 2020
- h). **9.5 días** mediante auto del 30 de diciembre de 2022

Para un descuento total entre tiempo físico y de redención de **108 meses, 27.5 días**.

PETICIÓN



Radicación: Único 18001-60-00-553-2016-01022-00 / Interno 38335 / Auto Interlocutorio: 0451

Condenado: YEISON ALEXANDER MORA VEGA

Cédula: 1013614911

Delito: COHECHO POR DAR U OFRECER – LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA – Calle 61 B Sur No. 18 M – 20, Barrio Altos del Sur de esta ciudad, abonado telefónico 3232155201 - 3208066392, correo electrónico plisethzgabriela@gmail.com -

El señor Carlos Andrés Mora Vega, propietario de la empresa STUNT CRAZY BOGOTÁ, allega carta laboral solicitando se conceda permiso de trabajo al sentenciado YEISON ALEXANDER MORA VEGA para laborar en su empresa ubicada en la Carrera 24 No. 1 – 20, como técnico de mantenimiento en el manejo de electrónica de motos de alto cilindraje, en horario de lunes a sábado de 8:00 a.m. a 7:00 p.m.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero aclarar que este Despacho es competente para pronunciarse sobre la solicitud de permiso para trabajar por fuera del domicilio elevada por el sentenciado, atendiendo lo señalado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, el cual señala:

“(…) De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una rebaja en el tiempo de privación efectiva de libertad. (…)”.

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia, indicó que son estos Despachos los llamados a pronunciarse sobre las solicitudes de permiso para laborar por fuera de la residencia, así:

*“(…) Dado que los Jueces de la República tienen el monopolio para administrar el bien jurídico de la libertad denominado **principio de reserva judicial de la libertad**, el cual no se reduce al momento de la imposición de la sanción sino que se extiende a la fase de ejecución de la pena, y siendo que los beneficios administrativos impactan de manera directa el derecho a la libertad personal por ser inherentes al proceso de individualización de la pena en lo tocante a asuntos relacionados con reducción de tiempo de privación de la libertad o los relativos a la **modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena**, su análisis y otorgamiento es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, tal como lo señala el artículo 79 de la Ley 600 de 2000.*

*La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad del numeral 5° del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 (C- 312 de 2002) relativo a la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad respecto de “La aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o **de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad**”:*

“Así las cosas, la norma legal que atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas la competencia para decidir acerca del otorgamiento de los beneficios administrativos que establece el régimen penitenciario (Art. 79 Núm., 5° de la Ley 600 de 2000) se encuentra en vigor, pues superó el juicio de constitucionalidad a que fue sometida, en el que además se sentaron las directrices jurisprudenciales reseñadas, mediante las cuales se afianza el principio constitucional de reserva judicial de la libertad, extendido a la fase de ejecución de la pena”.

*En el mismo sentido, el Consejo de Estado, a través de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo¹, estableció que los **permisos administrativos, entrañan factores de modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena**, y que como consecuencia de ello su reconocimiento cae bajo la órbita de competencia que el numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de segunda instancia proferida dentro de la acción de cumplimiento radicada bajo el No. 25000-23-26-000-2001-0485-01, promovida por la Defensoría del Pueblo contra la Dirección de la Penitenciaría Central de La Picota, para hacer efectivo el cumplimiento del artículo 5° del Decreto 1542 de 1997, “Por el cual se dictan medidas en desarrollo de la Ley 65 de 1993 para descongestionar las cárceles”. La norma reglamenta el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 y señala que “los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios podrán conceder permisos de 72 horas a los condenados en única, primera y segunda instancia, o cuyo recurso de casación se encuentre pendiente, previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados” (Se refiere al artículo 147 de la ley 65/93). (Original sin subrayas).



Radicación: Único 18001-60-00-553-2016-01022-00 / Interno 38335 / Auto Interlocutorio: 0451

Condenado: YEISON ALEXANDER MORA VEGA

Cédula: 1013614911

Delito: COHECHO POR DAR U OFRECER – LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA – Calle 61 B Sur No. 18 M – 20, Barrio Altos del Sur de esta ciudad, abonado telefónico 3232155201 - 3208066392, correo electrónico plisethzgabriela@gmail.com.

Es así como a las autoridades penitenciarias solo les corresponde certificar las condiciones o requisitos que conforme a la ley deben concurrir para el otorgamiento del correspondiente beneficio administrativo cuando supongan hechos que el juez no pueda verificar directamente según lo expuesto en la sentencia C-312 de 2002, sin que tengan la virtualidad de desplazar o sustituir a la autoridad judicial encargada de velar por la legalidad en la ejecución de la pena y la potestad de otorgar o negar los beneficios.

Acudiendo al marco conceptual previamente establecido para la resolución del caso, encuentra la Corte que, la reserva judicial de la libertad ampara los momentos de imposición, modificación y ejecución de la pena; siendo que los beneficios administrativos previstos en el régimen carcelario entrañan una modificación a las condiciones de ejecución de la condena que impactan de manera directa en el derecho a la libertad, cualquier decisión en torno a ellos es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conforme a la ley vigente declarada exequible por la Corte Constitucional, numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) y al pronunciamiento del Consejo de Estado, por tanto el permiso para trabajar extramuros a favor de CLAUDIA MERCEDES PLATA SANTOS corresponde definirlo al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín al que por reparto se asigne. (...)”²

Ahora bien, para este Despacho el cumplimiento de la pena privativa de la libertad en el lugar de domicilio bajo cualquiera de sus modalidades, comporta también la posibilidad de realizar actividades de trabajo, estudio y enseñanza similares a las autorizadas en los establecimientos penitenciarios, que le permitan al condenado, no solo alcanzar su resocialización y rehabilitación personal y social sino además redimir la pena conforme los lineamientos legales que impone el Código Penitenciario y Carcelario.

Ello, bajo el entendido que el estudio, trabajo y enseñanza, como actividades dignificantes para el ser humano, no pueden ser restringidos para los condenados que alcancen la sustitución de su pena privativa de la libertad por el domicilio, pues ninguna normatividad impone limitación alguna en tal sentido, por el contrario, el artículo 29 A de la Ley 65 de 1993 señala:

“Ejecutoriada la sentencia que impone la pena de prisión y dispuesta su sustitución por prisión domiciliaria por el juez competente, éste enviará copia de la misma al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, quien señalará, dentro de su jurisdicción, el establecimiento de reclusión que se encargará de la vigilancia del penado y adoptará entre otras las siguientes medidas:

(...)

Durante el cumplimiento de la pena el condenado podrá adelantar las labores dirigidas a la integración social que se coordinen con el establecimiento de reclusión a cuyo cargo se encuentran y tendrá derecho a la redención de la pena en los términos establecidos por la presente Ley.”

En efecto, el trabajo además de ser una fuente de resocialización, es una obligación y un derecho de los internos, aunado a que es una oportunidad para reducir el tiempo de su condena física.

Súmese a lo anterior la urgente necesidad de quien tiene bajo su cargo la manutención de su familia, sin que pueda suplir por otro medio el sustento económico básico para su subsistencia y la de los suyos.

En relación con ello, el artículo 38D del Código Penal señala: en su inciso tercero:

² Sentencia del 9 de agosto de 2011 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente doctor Javier Zapata Ortiz, Proceso 34731.



Radicación: Único 18001-60-00-553-2016-01022-00 / Interno 38335 / Auto Interlocutorio: 0451
Condenado: YEISON ALEXANDER MORA VEGA
Cédula: 1013614911
Delito: COHECHO POR DAR U OFRECER – LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA – Calle 61 B Sur No. 18 M – 20, Barrio Altos del Sur de esta ciudad, abonado telefónico 3232155201 - 3208066392, correo electrónico plisethzgabriela@gmail.com.

“El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica”

En efecto, considera este Despacho que el sustituto de la prisión domiciliaria comporta la posibilidad de realizar actividades de trabajo y/o estudio. Sin embargo, no puede perderse de vista que el aquí sentenciado está cumpliendo una pena de prisión como consecuencia de la comisión de un delito, sólo que en este evento la prisión intramural le fue sustituida por la prisión en su domicilio.

Esto es, el derecho fundamental de la libertad del sentenciado está legalmente restringido a través de una sentencia ejecutoriada que dispuso imponerle una pena, por lo que el penado debe, en principio, permanecer en su domicilio purgando esa pena de prisión, y a ello se comprometió al momento de suscribir la correspondiente diligencia de compromiso.

No obstante, el otorgarle un permiso de trabajo, no releva al penado del deber de sujeción especial como privado de la libertad que tiene ante el Estado. Es decir, que dicho trabajo debe permitir un control efectivo por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.

En efecto, el trabajo además de ser una fuente de resocialización, es una obligación y un derecho de los internos, aunado a que es una oportunidad para reducir el tiempo de su condena física.

Así las cosas, estima este Despacho que el señor YEISON ALEXANDER MORA VEGA, en principio tendría derecho a laborar aún por fuera de su domicilio, donde cumple la pena de prisión, siempre que las actividades que va a desempeñar se ajusten a las previsiones legales y complementarias.

No obstante lo anterior, con la petición allegada, no se aportó el Contrato Laboral donde se especifique las labores a desarrollar, remuneración económica, horario laboral, lugar específico donde realizará sus labores y demás; de igual manera, en la carta laboral de aceptación de la empresa contratante, se hace referencia a que las labores a realizar serían de lunes a sábado de 8:00 a.m. a 7 p.m., lo que significa que se superaría las horas semanales de trabajo permitidas en la norma.

Por lo anterior, por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, requiérase al penado YEISON ALEXANDER MORA VEGA, para que allegue a este estrado judicial la documentación requerida en el acápite anterior, la cual debe ajustarse a la norma laboral vigente.

Así las cosas, esta funcionaria niega por ahora el permiso para laborar solicitado por YEISON ALEXANDER MORA VEGA, hasta tanto no se aporte la documentación necesaria para su respectivo estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el permiso deprecado por el sentenciado **YEISON ALEXANDER MORA VEGA**, para laborar en la empresa STUNT CRAZY BOGOTÁ, ubicada en la Carrera



Radicación: Único 18001-60-00-553-2016-01022-00 / Interno 38335 / Auto Interlocutorio: 0451
 Condenado: YEISON ALEXANDER MORA VEGA
 Cédula: 1013614911
 Delito: COHECHO POR DAR U OFRECER - LEY 906 DE 2004
 DOMICILIARIA - Calle 61 B Sur No. 18 M - 20, Barrio Altos del Sur de esta ciudad, abonado telefónico 3232155201 - 3208066392, correo electrónico plisethzgabriela@gmail.com.-

24 No. 1 - 20, como técnico de mantenimiento en el manejo de electrónica de motos de alto cilindraje, en horario de lunes a sábado de 8:00 a.m. a 7:00 p.m., por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REQUERIR al penado **YEISON ALEXANDER MORA VEGA** para que allegue a este Despacho, el Contrato Laboral donde se especifique las labores a desarrollar, remuneración económica, horario laboral, lugar específico donde realizará sus labores y demás, el cual debe ajustarse a la norma laboral vigente; y demás que se consideren pertinentes, documentación necesaria para el estudio del permiso deprecado.

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota y al penado **YEISON ALEXANDER MORA VEGA** en la CALLE 61 B SUR NO. 18 M - 20, BARRIO ALTOS DEL SUR, BOGOTÁ D.C.

CUARTO: Contra el presente auto proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ**

18 del 05 del 2024
 Yeison Mora Vega
 1013614911
 Recivi Copio
 Yeison Mora Vega

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de
 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por Estado No.
 05 JUN 2024
 La anterior proveída
 El Secretario

Apelo la decision

Firmado Por:

Sofia Del Pilar Barrera Mora

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 014 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7bc2f9951931a160bf432b7e70b677e13cb0aa8036e7cf5f5587f26e67205af6

Documento generado en 07/05/2024 05:16:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

1/5



Radicación: Único 11001-60-00-013-2016-00161-01 / Interno 41481 / Auto INTERLOCUTORIO NI 460
Condenado: ROSMAN RIVEROS BASALLO
Cédula: 1024511293
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
LA PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Mayo ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Al Despacho, para resolver sobre una **POSIBLE PENA CUMPLIDA**, con base en la documentación allegada relacionada con el condenado, señor ROSMAN RIVEROS BASALLO.

HECHOS PROCESALES

1.- Se establece que ROSMAN RIVEROS BASALLO fue condenado(a) mediante fallo emanado del JUZGADO 27 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de BOGOTÁ D.C., el 8 de Julio de 2016 a la pena principal de 36 MESES de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 05 de abril de 2017, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta capital, concedió ACUMULACION DE PENA al penado de la referencia, resolviendo: "PRIMERO: ACUMULAR JURÍDICAMENTE la pena irrogada por el Juzgado Sexto Penal Municipal de conocimiento de Bogotá, D.C., en sentencia del 18 de agosto de 2016, a la pena impuesta por el Juzgado Veintisiete Penal Municipal de conocimiento, en sentencia del 08 de julio de 2016 para finalmente imponer a **ROSMAN RIVERO BASALLO la pena principal de 63 meses de prisión**; conforme se estableció en el cuerpo de este auto"

3.- El 05 de julio de 2018, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, le concedió al penado ROSMAN RIVEROS BASALLO, la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G del Código Penal.

El penado en mención ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso así:

- 39 meses, 25 días**, del 07 de enero de 2016 al 01 de mayo de 2019 (ya que desde el 02 de mayo de 2019 cumplió pena en este carcelario proceso con radicado 2019-682).
- 23 días**, Desde el 14 de febrero de 2023, al 07 de marzo de 2023 (pues desde el 08 de marzo de 2023, se encuentra privado de la libertad en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTÁ, a disposición del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá, radicado 25899600069920140000300).
- A dicho lapso se le habrán de sumar **23 días** que purgó de más ROSMAN RIVEROS BASALLO dentro del proceso con radicado 2019-682.

Así las cosas lleva **un total de 41 meses, 11 días**.

En la fase de ejecución de penas y medidas de seguridad se ha redimido:

Fecha del auto	Tiempo redimido
31/05/2017	13.5 días
01/03/2018	1 mes, 5 días
03/04/2018	21 días
11/05/2018	19.5 días
05/07/2018	1 mes
08/02/2019	9 días
Total	4 meses, 8 días

Para un total de **45 meses, 19 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

CP



Radicación: Único 11001-60-00-013-2016-00161-01 / Interno 41481 / Auto INTERLOCUTORIO NI 460
Condenado: ROSMAN RIVEROS BASALLO
Cédula: 1024511293
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
LA PICOTA

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en precedencia, se tiene que el sentenciado ROSMAN RIVEROS BASALLO, no ha cumplido la totalidad de la pena acumulada que corresponde a **63 meses de prisión** y a la fecha ha descontado de la pena de privativa de la libertad que le fue impuesta, un total de **45 meses y 19 días de prisión**. Razón por la cual se negará la solicitud de libertad por pena cumplida deprecada por el sentenciado.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al sentenciado ROSMAN RIVEROS BASALLO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO.- INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



Firmado Por:

Sofia Del Pilar Barrera Mora

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 014 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68c5598461b6e925c85640044641480cca20d2d400defc6ce44c7be79eda3d7d**

Documento generado en 08/05/2024 12:29:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 14 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

BOGOTÁ D.C. 9 Mayo 24

PABELLÓN 26

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COBOG"

NUMERO INTERNO: 41481

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. OFI. OTRO Nro. 460

FECHA AUTO: 8 Mayo 24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 9 Mayo - 2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Rosmar Rivera

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 1024511293

TD: 101926

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO





Reducción Único: 11001-60-00-000-2017-00697-00 / Interno: 44014 / Auto Informativo: 128
Condenado: LUIS ERNESTO ROJAS PÉREZ
Código: 89256228 LEY 1825
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Resolución: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., dieciseis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENAY LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **LUIS ERNESTO ROJAS PÉREZ**, conforme la documentación allegada, por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **LUIS ERNESTO ROJAS PÉREZ**, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 27 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 28 de enero de 2019, a la pena principal de **72 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado **LUIS ERNESTO ROJAS PÉREZ**, estuvo privado de la libertad (**2 días**) del 09 al 10 de abril de 2016, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el 8 de mayo de 2019, para un descuento físico de **60 meses 11 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **128.5 días**, mediante auto del 30 de diciembre de 2022
- b). **123 días**, mediante auto del 21 de noviembre de 2023

Para un descuento total de **68 meses y 22.5 días**.

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota) se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENAY

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado **LUIS ERNESTO ROJAS PÉREZ**, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio y se computará como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.-

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio.

BB.



Reducción Único: 11001-60-00-000-2017-00697-00 / Interno: 44014 / Auto Informativo: 128
Condenado: LUIS ERNESTO ROJAS PÉREZ
Código: 89256228 LEY 1825
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Resolución: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario, consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios, que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.-

En el presente caso, no es posible reconocer las horas relacionadas en el cómputo No. 19032081, correspondientes al estudio realizado en el mes de septiembre de 2023, toda vez que dicha labor fue evaluada de forma **deficiente**, por lo tanto no se tendrán en cuenta esas horas, para el presente cómputo, de conformidad con el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.-

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), y a efectuar la diminue si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

Certificado	Periodo	Redención por estudio	
		Horas	Redime
19032081	01/07/2023 a 31/08/2023	180	15
19113383	01/10/2023 a 31/12/2023	360	30
Total		540	45 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 540 horas de estudio / 6 / 2 = 45 días de redención por estudio.-

Se tiene entonces que **LUIS ERNESTO ROJAS PÉREZ**, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 540 horas, en el periodo antes descrito, tiempo en el que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **45 días por estudio**, y así se señalará en la parte resolutoria de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado **LUIS ERNESTO ROJAS PÉREZ**, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **70 meses y 7.5 días**.-

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado **LUIS ERNESTO ROJAS PÉREZ**?

ANALISIS DEL CASO

BB.



Reducción: Único 11001-60-00-000-2017-00037-00 / Interno 44014 / Auto Inmediatario: 420
Condenado: LUIS ERNESTO ROJAS PEREZ
Código: 60265228 LEY 1826

Dato: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reduccion: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicable corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá sustituirlo íntegramente o en parte, de considerarlo necesario."

En consecuencia, corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclaran son acumulativos y no alternativos; esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.

a) DE LA VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión "valoración de la conducta punible", la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyó:

"46. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera prioritaria las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativa de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Cívicos y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin dadas los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Ahora bien, en Acción de Tutela del 31 de enero de 2023, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente José Francisco Acuña Vizcaya, indicó:

"Ahora bien, en la sentencia C-757/14, teniendo como referencia la C-194/2005, la Corte Constitucional determinó que:

"El juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del CUI 11001020400020220260800 Rad. 128149 Mauricio Jiménez Rodríguez Acción de Tutela 9 comportamiento carcelario del condenado. En este

EE.



Reducción: Único 11001-60-00-000-2017-00037-00 / Interno 44014 / Auto Inmediatario: 420
Condenado: LUIS ERNESTO ROJAS PEREZ
Código: 60265228 LEY 1826

Dato: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reduccion: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicable corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

(...)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que los jueces de ejecución de penas deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pasada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que, con ello, vean sus derechos restituidos, sino que respondan a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la resocialización y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (1-718 de 2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018 Rad 50636), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (C326 de 2016).

Sobre el asunto, la Sala de Casación Penal en reciente proveído resolvió:

"(...) está indicando que el solo análisis de la materialidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como parece entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la presunción del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese principio sigue siendo desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo no es grave y no posee sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes."

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena por el Juzgado 27 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, que fueron reseñados de la siguiente manera:

"Ocurren el 03 de abril de 2016 a las 11:45 horas en las inmediaciones del barrio el porvenir de esta ciudad, la menor TC Tolón Florida, desarmaba una actividad de brigadista en la fundación Fursanar, cuando se encontraba con sus compañeros de brigada se le acercan dos sujetos que la intimidan y amenazan, se apoderan del teléfono celular, emborran la huella y por voces de auxilio uniformados del sector reaccionan y logran la aprehensión de LUIS ERNESTO ROJAS PEREZ y Andrés Rubiano Baulista. Se le halló a uno de los sujetos en la palma del pantalón dos celulares reconocidos por la víctima."

Dicho proceder no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario, se trata de un hecho grave suma, por cuanto el penado junto con otro sujeto, intimidaron y amenazaron a su víctima, con el fin de despojarla de su teléfono celular. -

Sumado a ello, el condenado tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo, procediendo a atacar contra el patrimonio económico, circunstancias que revelan la personalidad del sentenciado carente de los más esenciales valores humanos, su insensibilidad social, soportando en el poco respeto por los bienes de sus congeneres; de lo que se infiere que está dispuesto a realizar cualquier acto que le permita asegurar su ilícito.

Así como hace referencia a lo señalado en la Sentencia STP7409 de 2022, en donde se establece:

"Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15609, 19 nov. 2019, rad. 107044, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP6097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560, CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113750; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313 y CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257, determinó que:

EE.



Radicación: Único 11091-60-00-000-2017-00697-00 / Interno 44814 / Auto Interlocutorio: 426
Condenado: LUIS ERNESTO ROJAS PÉREZ
Cédula: 80256226 LEY 1828
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Resolución: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

ii) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la aflicción a la levedad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 86 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales.

ii) La aflicción al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, las agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de estas.

iii) Contingida la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de rehabilitación.

Por tanto, la sola aflicción a una de las facetas de la conducta punible, como es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la levedad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

Se hace necesario, no quedarnos con la valoración de la conducta punible, sino que hay que mirar el comportamiento y resocialización del condenado posterior a la sentencia.

Así mismo, se debe tener en cuenta, que el juzgado fallador no endilgó circunstancias de mayor punibilidad al tasar la pena, sino contrario reconoció circunstancias de menor punibilidad.

b) DE LOS REQUISITOS OBJETIVOS

El artículo 64 del Código penal señala como requisitos objetivos para la concesión de la libertad condicional:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena;
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena;
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

1.1. En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el sentenciado LUIS ERNESTO ROJAS PÉREZ, fue condenado a 72 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 43 meses y 6 días, y se encuentra privado de la libertad desde el día 08 de mayo de 2019, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **70 meses y 7.5 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

1.2. En relación al segundo requisito, reposan los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión como buena y ejemplar, y la Resolución No. 1801 del 4 de abril de 2024, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. -

Es de advertir que, verificada la cartilla biográfica, se denota que la calificación de LUIS ERNESTO ROJAS PÉREZ, durante todo el tiempo de privación de la libertad ha sido BUENA Y EJEMPLAR.

De igual manera en la cartilla biográfica, se indica que el penado se encuentra clasificado en fase de tratamiento penitenciario de "Alta" según acta No. 113-062-2023 del 10 de noviembre de 2023. A este respecto me permito traer a colación lo expuesto en la 88.



Radicación: Único 11091-60-00-000-2017-00697-00 / Interno 44014 / Auto Interlocutorio: 426
Condenado: LUIS ERNESTO ROJAS PÉREZ
Cédula: 80256226 LEY 1828
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Resolución: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Resolución No. 7302 de 2005, artículo 10, numeral segundo, emitida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en donde estableció:

2. Fase de alta seguridad (período cerrado):

Es la segunda fase del proceso de Tratamiento Penitenciario a partir del cual el interno(a) accede al Sistema de Oportunidades en programas educativos y laborales, en período cerrado, que permite el cumplimiento del plan de tratamiento, que aplica mayores medidas restrictivas y se orienta a la reflexión y fortalecimiento de sus habilidades, capacidades y destrezas, identificados en la fase de observación, diagnóstico y clasificación, a fin de prepararse para su desempeño en espacios penitenciarios.

Se inicia una vez ha culminado la fase de observación, diagnóstico y clasificación, sustentada mediante el concepto integral del "CET", y termina cuando el interno(a) es promovido por el CET, mediante seguimiento a los factores objetivo y subjetivo, que evidencie la capacidad para desenvolverse con medidas menos restrictivas, cumpliendo satisfactoriamente con las exigencias de seguridad, tratamiento segundo y cumplimiento de una tercera parte de la pena impuesta.

Los programas ofrecidos en esta fase orientan la intervención individual y grupal, a través de educación formal, no formal e informal, en el desarrollo de habilidades y destrezas artísticas, artesanales y de servicios; la participación en grupos culturales, deportivos, recreativos, literarios, espirituales y atención psicopedagógica.

En esta fase se clasificarán aquellos internos(as) que:

Desde el factor objetivo:

1. Condena por delitos que el legislador excluyó de manera taxativa;
2. Presenten requerimientos por autoridad judicial;
3. Presenten notificación de nueva condena;
4. No hayan cumplido con una tercera parte (1/3) de la pena impuesta, en el caso de justicia ordinaria o del 70% de la pena impuesta en el caso de justicia especializada;
5. Registren acta de seguridad que restrinja su movilidad para evitar atentados contra la vida e integridad de otras personas o de sus bienes.

Desde el factor subjetivo:

1. Presenten elevados niveles de violencia;
2. No asuman normas que permitan la convivencia en comunidad;
3. Sean inestables emocionalmente y presenten trastornos severos de personalidad;
4. No hayan participado de manera activa y responsable en el Sistema de Oportunidades;
5. Por concepto del psiquiatra deban recibir atención y tratamiento especializado durante las limitaciones de su estado de salud mental;
6. Aquellos internos que a juicio de la Junta de Distribución de Pisos y asignación de celdas deban estar recluidos en lugares de alta seguridad conforme al parágrafo del artículo 17 del Acuerdo 0011 del 1995, con tratamiento especial.

Evidenciándose en el presente caso que el penado ha realizado algunas actividades con miras a su readaptación social, y si bien el comportamiento en el ente carcelario ha sido buena y ejemplar, continua actualmente en la fase de alta seguridad, pues no ha generado los requisitos necesarios para un posible cambio de fase.-

1.3. En relación al arraigo familiar y social, se indica que dentro del expediente obra como lugar de residencia la ubicada en la residencia la ubicada en la Calle 57 A No. 94 G-21, Bosa El Anhel de esta ciudad.-

c) DEL PAGO DE LOS PERJUICIOS

Así mismo se observa que LUIS ERNESTO ROJAS PÉREZ, no fue condenado al pago por concepto de perjuicios, por cuanto indemnizó a la víctima integralmente. -

d) DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

A este respecto, me permito traer a colación lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-233 de 2016, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas-Silva.



Radicación: Único 11001-00-00-000-2017-00697-00 / Interno 44014 / Auto Instructivos: 426
Condenado: LUIS ERNESTO ROJAS PÉREZ
Causa: 80250228 LEY 1628
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reflexión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

20. Profundizando puntualmente en la ejecución de las penas, conviene señalar que el sistema penal construye como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4º del Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios⁸⁶, en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la prevención especial positiva, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.

De allí que la teoría actual de la pena refiere a que el tratamiento penitenciario debe estar dirigido a la consecución de la readaptación y reinserción social de los penados, y debe propender por hacer que el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece el artículo 1º de la Constitución Política⁸⁷.

30. Esta discusión fue abordada en la sentencia C-251 de 1996⁸⁸, en la cual la Corte concluyó que (i) durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; (ii) el objeto del proceso penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, (iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.

Al respecto, el artículo 10.3 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, conagra que el régimen penitenciario consiste en un tratamiento cuya finalidad esencial es la reforma y la readaptación social de los penados. En el mismo sentido, el artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que las penas privativas de la libertad tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Así las cosas, el Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Ahora bien, en Acción de Tutela del 31 de enero de 2023, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente José Francisco Acuña Vizcaya, indicó:

"Ahora bien, en la sentencia C-767/14, teniendo como referencia la C-194/2005, la Corte Constitucional determinó que:

"[E]l juicio que realiza el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del CUI 11001020400020220200800 Rad. 125149 Mauricio Jiménez Rodríguez Acción de Tutela 3 comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del serenciano en reclusión.

(...)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2018, T-640/2017 y T-255/2017, el Tribunal Constitucional determinó que los jueces de ejecución de penas deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que, con ello, vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la readaptación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, atquiera preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP-10 Oct. 2018, Rad. 50838), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (C-228 de 2016).

Sobre el asunto, la Sala de Casación Penal en reciente provido resolvió:

"[...] está afirmando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que uno se puede preparar la profecía del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siendo desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiaría. (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario.



Radicación: Único 11001-00-00-000-2017-00697-00 / Interno 44014 / Auto Instructivos: 426
Condenado: LUIS ERNESTO ROJAS PÉREZ
Causa: 80250228 LEY 1628
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reflexión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la egida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».

En relación con la resocialización del delincuente, tenemos que en la SENTENCIA T-009/22, DE FECHA 20 DE ENERO DE 2022, MAGISTRADA PONENTE DOCTORA GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, se estableció:

219. El reconocimiento de la resocialización como fin principal de la pena de prisión se sustenta en la dignidad humana, pues confirma que la persona condenada no pierde su condición humana como consecuencia de la infracción de la ley penal y del cumplimiento de una pena privativa de la libertad; en consecuencia, el Estado debe brindarle alternativas que le permitan recuperar el daño que causó, pero al mismo tiempo, incentivar un nuevo inicio y el desarrollo de una vida en condiciones dignas tanto en el cumplimiento de la pena de prisión como en su reincorporación a la vida en sociedad una vez cumplida la pena correspondiente⁸⁹.

20. Esta función resocializadora que, como se indicó, es transversal a la política punitiva del Estado, se incluyó de forma expresa en la legislación penitenciaria. La Ley 65 de 1993 reconoce en su artículo 10º que "[e]l tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario". El artículo 142 de este cuerpo normativo establece que el tratamiento penitenciario tiene por fin "[i]ncorporar al condenado, mediante su resocialización, para la vida en libertad". En esto coincide el Código Penal, el cual refiere, en su artículo 4º, a la prevención especial y la reinserción social como funciones de la pena que operan desde el momento de su ejecución en prisión.

21. La Corte ha expuesto que la resocialización tiene muchas formas de alcanzarse y ha reconocido que garantizar formas de trabajo y educación dentro de la cárcel permiten al condenado tener esperanza para retomar su vida en comunidad⁹⁰. El derecho a la resocialización tiene como una de sus consecuencias concretas la cooperación y disposición permanente de medios al alcance de las personas privadas de la libertad, que garantizan la realización de diversas actividades de orden laboral, educativo, deportivo y lúdico⁹¹. El fin resocializador pretende que el mismo logre reintegrarse por medio de la construcción de un proyecto de vida, el cual puede desarrollarse durante el tiempo que permanece en el centro de reclusión⁹².

En el caso concreto, tenemos que para esta funcionaria judicial la conducta desplegada por LUIS ERNESTO ROJAS PÉREZ, es grave, sin embargo, en la sentencia que vigila este Despacho judicial, no se adujeron circunstancias de mayor punibilidad al dosificar la pena. En el acápite de DOSIFICACIÓN PUNITIVA, se indicó por parte del Juzgado fallador:

"...en el presente asunto el despacho se movió dentro del primer cuarto, concluyendo la pena a imposible en ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión".

Razón por la cual esta funcionaria no se pronunció sobre las circunstancias de mayor punibilidad, las cuales no fueron objeto de reproche por parte del juzgado de conocimiento. -

Retomando todo lo anterior, se tiene que, frente al proceso de resocialización, el establecimiento carcelario si bien emitió resolución favorable para la libertad condicional, debido a que lleva más de 3/5 partes de la pena y ha tenido buena conducta, actualmente lo mantiene en la fase de alta seguridad (medio cerrado) en su proceso de resocialización. -

Es decir, de acuerdo a eso, el comité interdisciplinario, compuesto por psicólogo, pedagogo, psiquiatra, entre otros, que continuamente está evaluando a los penados en su resocialización y establece las fases en que deben ser clasificados, nos muestra que no se encuentra aún preparado para acceder a la libertad, pues requiere de más preparación para tener un mayor grado de libertad, como es la fase mínima seguridad (abierto), que coincide con la libertad condicional.

Así las cosas, atendiendo, los fines y funciones de la pena, este Juzgado considera que no se encuentran satisfechos por parte del condenado LUIS ERNESTO ROJAS PÉREZ, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por ende, habrá de negársele lo solicitado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,



Radicación: Único 11001-01-00-000-2011-00697-CD / Libro 44014 / Auto Interdictorio 429
Condenado: LUIS ERNESTO ROJAS PÉREZ
Cédula: 80250226 LEY 1028
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Procedimiento: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **LUIS ERNESTO ROJAS PÉREZ**, en proporción de **cuarenta y cinco (45) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.-

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer redención de pena al condenado **LUIS ERNESTO ROJAS PÉREZ**, respecto de las actividades desarrolladas en el mes de septiembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.-

TERCERO: NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** al condenado **LUIS ERNESTO ROJAS PÉREZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha
Notifiqué por Estado No. 05 JUN 2024
La anterior providencia
El Secretario

Firmado Por:
Sofía Del Pilar Barrera Mora
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 014 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/03 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1d9a1894c755fac70510de042bb241228cd29ac1efe003c2f80ccc85e85ee49

Documento generado en 16/05/2024 04:49:08 PM



**JUZGADO 14 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

BOGOTÁ D.C. 20-Mayo-21

PABELLÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 94014

TIPO DE ACTUACION:

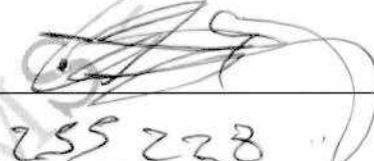
A.S. **A.I.** **OFL.** **OTRO** **Nro.** 476

FECHA AUTO: 16-Mayo-21

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 20-Mayo-21

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Luis E. Rojas

FIRMA PPL: 

CC: 80 255 228

TD: 82330

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO





Radicación: Único 11001-60-00-000-2017-00567-00 / Interno 44014 / Auto INTERLOCUTORIO N° 432
Condenado: LUIS ERNESTO ROJAS PEREZ
Cédula: 80295228
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: ejcp.14@csj.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kayser

Bogotá, D.C., Mayo dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Al Despacho, para resolver sobre una **POSIBLE PENA CUMPLIDA**, con base en la documentación allegada relacionada con el condenado LUIS ERNESTO ROJAS PEREZ .

HECHOS PROCESALES

1.- Se establece que LUIS ERNESTO ROJAS PÉREZ, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 27 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá., el 28 de enero de 2019, a la pena principal de **72 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado LUIS ERNESTO ROJAS PÉREZ, estuvo privado de la libertad (**2 días**) del 09 al 10 de abril de 2016, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el 8 de mayo de 2019, para un descuento físico de **60 meses 11 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

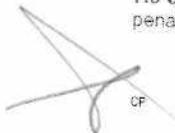
- a). **128.5 días**, mediante auto del 30 de diciembre de 2022
- b). **123 días**, mediante auto del 21 de noviembre de 2023
- c). **45 días**, mediante auto del 16 de mayo de 2024

Para un descuento total de **70 meses y 7.5 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en precedencia, se tiene que la sentenciada LUIS ERNESTO ROJAS PEREZ , no ha cumplido la totalidad de la pena que corresponde a **72 meses de prisión** y a la fecha ha descontado de la pena de privativa de la libertad que le fue impuesta, un total de **70 meses y 7.5 días de prisión**. Razón por la cual se negará la solicitud de libertad por pena cumplida deprecada por el sentenciado.-


CF



Radicación: Único 11001-60-00-000-2017-00567-00 / Interno 44014 / Auto INTERLOCUTORIO N° 432
Condenado: LUIS ERNESTO ROJAS PEREZ
Cédula: 80295228
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior, en especial los certificados de ENERO DE 2024 a la fecha.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** al sentenciado LUIS ERNESTO ROJAS PEREZ , por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO.- OFICIAR al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior, en especial los certificados de ENERO DE 2024 a la fecha de **CARÁCTER INMEDIATO**.

TERCERO.- INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Firmado Por:

Sofia Del Pilar Barrera Mora
Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 014 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3c06635b3d0d69372777a2cefa7967150488713d594d85849c9f712192abf2c

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha **05 JUN 2024**
Notifíquese por Estado No.
La anterior providencia
El Secretario



**JUZGADO 14 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

BOGOTÁ D.C. 20 Mayo - 24

PABELLÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 94014

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.** 432

FECHA AUTO: 16 Mayo - 24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 20 Mayo - 24

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Luis E Rojas

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 80 255 228

TD: 82330

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**





Radicación: Único 11001-60-00-013-2015-04221-01 / Interno 45499 / Auto Interlocutorio: 792
Condenado: ANGIE TATIANA GARZON LOAIZA
Cédula: 1032480195 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR
DOMICILIARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** a la sentenciada **ANGIE TATIANA GARZON LOAIZA**, conforme la documentación allegada, por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor.-

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- En sentencia proferida el 10 de octubre de 2016, por el Juzgado 1º Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, fue condenada **ANGIE TATIANA GARZON LOAIZA**, como coautora penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, a la pena principal de **72 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- Mediante auto 03 de enero de 2023, este Despacho Judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas a la sentenciada **ANGIE TATIANA GARZON LOAIZA**, dentro del radicado 2015-03401, con la aquí ejecutada, quedando la pena en **109 meses de prisión**.
- 3.- En la misma providencia de fecha 03 de enero de 2023, se dispuso abonar a la presente causa **54 meses y 7.5 días**, tiempo que purgo la penada **ANGIE TATIANA GARZON LOAIZA** dentro del radicado 2015-3401.
- 4.- Mediante auto del 15 de noviembre de 2023, este Despacho le concedió a la sentenciada **ANGIE TATIANA GARZON LOAIZA** la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-
- 5.- Para efectos de la vigilancia de la pena la condenada **ANGIE TATIANA GARZON LOAIZA**, se encuentra privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 03 de enero de 2023 para un descuento físico de **70 meses y 1.5 días**.
- 6.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

La sentenciada **ANGIE TATIANA GARZON LOAIZA**, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de estudio y se computara como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.-

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente

BB



Radicación: Único 11001-60-00-013-2015-04221-01 / Interno 45499 / Auto Interlocutorio: 792
 Condenado: ANGIE TATIANA GARZON LOAIZA
 Cédula: 1032480195 LEY 1826
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR
DOMICILIARIA

autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario, consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios, que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.-

En el presente caso debe dejar claro el Despacho, que, si bien podría tomarse para el cómputo de redención, las horas certificadas por el Establecimiento Carcelario, desarrolladas en el mes de noviembre y diciembre de 2022, (certificado No. 18751246), porque la sentenciada GARZON LOAIZA, se encuentra privada de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día 03 de enero de 2023, lo cierto es, que una vez verificado el proceso con radicado 2015-3401, estas horas no fueron estudiadas, por tal motivo se tendrán en cuenta dentro de las presentes diligencias.-

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, y a efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

Certificado	Redención por estudio:		
	Periodo	Horas	Redime
18751246	01/11/2022 a 31/12/2022	234	19.5
18842456	03/01/2023 a 31/03/2023	330	27.5
Total		564	47 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 564 horas de estudio / 6 / 2 = 47 días de redención por estudio.-

Se tiene entonces que ANGIE TATIANA GARZON LOAIZA, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 564 horas, en el periodo antes descrito, tiempo en el que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta ANGIE TATIANA GARZON LOAIZA, expedidas por la Directora del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedora del reconocimiento de redención de pena de **47 días por estudio**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha la penada ANGIE TATIANA GARZON LOAIZA, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **71 meses y 18.5 días**.-

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

Procede la libertad condicional en el caso de la sentenciada ANGIE TATIANA GARZON LOAIZA?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-013-2015-04221-01 / Interno 45499 / Auto Interlocutorio: 792
 Condenado: ANGIE TATIANA GARZON LOAIZA
 Cédula: 1032450195 LEY 1826
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR
 DOMICILIARIA

"Artículo 30. Modificase el artículo 63 de lo Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Ahora bien, aclarado lo anterior, no se debe olvidar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 prevé:

"Libertad condicional. Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes."
 (Subraya el Despacho)

En el sub júdece, se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de ANGIE TATIANA GARZON LOAIZA, en el período en que ha permanecido privada de la libertad.

En conclusión este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y por ende, habrá de negarse lo solicitado por la penada GARZON LOAIZA.-

No obstante, lo anterior, requiérase a la RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ – EL BUEN PASTOR, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta de la sentenciada ANGIE TATIANA GARZON LOAIZA que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a ANGIE TATIANA GARZON LOAIZA, en proporción de cuarenta y siete (47) días, por las actividades relacionadas en la parte motiva.-

BB.



Radicación: Único: 11001-60-00-013-2015-04221-01 / Interno 45499 / Auto Interlocutorio: 792
Condenado: ANGIE TATIANA GARZON LOAIZA
Cédula: 1032480195. LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR
DOMICILIARIA

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por la sentenciada **ANGIE TATIANA GARZON LOAIZA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

TERCERO: SOLICITASE a la Directora de la RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ – EL BUEN PASTOR, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta de la sentenciada ANGIE TATIANA GARZON LOAIZA que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

CUARTO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario y a la penada en su lugar de residencia ubicado en la Carrera 79 G No. 40 – 52 Sur Piso 3 Barrio Kennedy Sector Estados Unidos - Localidad Kennedy de esta ciudad, abonado telefónico 3115195905 - 3002973748.-

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
05 JUN 2024
La anterior providencia
El Secretario _____

Firmado Por:

Sofía Del Pilar Barrera Mora

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 014 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **781172dd8753931984f2cccf9c2cc73abcbfc3ca1e6e99b6c13712c83702ff2**

Documento generado en 26/04/2024 08:46:03 AM



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION

JUZGADO No. 14 NUMERO INTERNO: 45499 TIPO DE ACTUACION: A.S. A.I. X OF.
ACTA V. OTRO. No. 792 FECHA ACTUACION: 25/04/2024

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE COMPLETO DEL NOTIFICADO: ANGIE TATIANA GARCIA BARRA
 NUMERO DE IDENTIFICACION: 103248195
 No. DE TELEFONO: 3222394979
 FECHA DE NOTIFICACION: DD 16 MM 05 AA 2024
 RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI X NO
 ¿ACEPTA SER NOTIFICADO DE MANERA VIRTUAL?: SI X NO
 CORREO ELECTRONICO: GARCIAEF496@gmail.com
 OBSERVACIONES:





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-013-2016-00952-00 / Interno 53246 / Auto Interlocutorio: 409
 Condenado: ANDRES FELIPE ROJAS CRUZ
 Cédula: 1026593498 LEY 1826
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS**, al sentenciado **ANDRES FELIPE ROJAS CRUZ**, conforme al proceso 2022-00590 N.I 25196, cuya vigilancia correspondió a este Despacho Judicial.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que ANDRES FELIPE ROJAS CRUZ fue condenado, mediante fallo emanado del Juzgado 23 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 27 de febrero de 2017 a la pena principal de **138 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Los hechos que dieron origen a esta actuación acaecieron el 30 de enero de 2016.-

2.- En auto calendarado 04 de diciembre de 2020, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas – Cundinamarca, le concedió la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G del Código Penal al penado ANDRES FELIPE ROJAS CRUZ.

3.- Mediante auto del 8 de noviembre de 2022, este Despacho Judicial, dispuso revocar la prisión domiciliaria al penado ANDRES FELIPE ROJAS CRUZ, para que en su lugar termine de purgar lo que le resta de la pena en centro de reclusión.

4.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado ANDRES FELIPE ROJAS CRUZ, estuvo privado de la libertad (**68 meses y 26 días**), desde el 30 de enero de 2016¹ al 25 de octubre de 2021²; posteriormente, se encuentra privado de la libertad desde el 14 de febrero de 2023, para un descuento físico de **84 meses y 7 días**.

En la fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **1 mes y 12 días**, mediante auto del 20 de junio de 2018
- b). **5 meses y 22.5 días**, días mediante auto del 10 de julio de 2020
- c). **2 meses**, mediante auto del 30 de octubre de 2020
- d). **7.5 días**, mediante auto del 29 de diciembre de 2023
- e). **58.5 días** mediante auto del 27 de marzo de 2024

Para un descuento total de **95 meses y 18 días**.-

5.- Se incorpora copia de la sentencia con CUI No. 25430-60-00-660-2022-00590-00, con N.I 25196, cuya vigilancia actualmente le correspondió a este Despacho

¹ Fecha de la primera captura

² Fecha en la cual no fue encontrado en su domicilio

BB



Radicación: Único 11001-60-00-013-2016-00952-00 / Interno 53246 / Auto Interlocutorio 409
 Condenado: ANDRES FELIPE ROJAS CRUZ
 Cédula: 1026593498 LEY 1826
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

Judicial, para estudiar la viabilidad de acumular jurídicamente la condena impuesta en esa actuación con la anteriormente señalada.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LAS PENAS

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado ANDRES FELIPE ROJAS CRUZ, tiene derecho a la acumulación jurídica de las penas, de conformidad con el proceso 2022-00590 N.I 25196, cuya vigilancia correspondió a este Despacho Judicial?

ANALISIS JURIDICO

Se encuentran las presentes diligencias seguidas en contra del condenado ANDRES FELIPE ROJAS CRUZ, para estudiar de petición la acumulación jurídica de penas, de la sentencia incorporada, procediendo en este momento al estudio jurídico así:

Revisada la sentencia con CUI No. 25430-60-00-660-2022-00590-00, con N.I 25196, cuya vigilancia correspondió a este Despacho Judicial, tenemos que la sentencia fue proferida en contra del condenado ANDRES FELIPE ROJAS CRUZ, por el Juzgado 38 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 18 de diciembre de 2023, como autor del delito de Fuga de Presos, hechos que tuvieron ocurrencia el 18 de junio de 2022, imponiéndosele una pena de 42 meses de prisión, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, **negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-**

Verificación de Acumulación:

RADICACIÓN	JUZGADO	FECHA DE SENTENCIA	HECHOS
110016000013201600952	23 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá. (ejecutada por el este Despacho)	27-febrero-17	30-enero-16
254306000660202200590	38 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá. (ejecutada también por este Despacho)	18-diciembre-23	18-junio-22

En este orden de ideas tenemos que el artículo 460 del Código de Procedimiento Penal (ley 906 de 2004) establece:

"Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicaran también cuando los delitos conexos se hubieren fallados independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrá acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad...".-

Atendiendo estos parámetros, se procederá a determinar si en el presente asunto, es viable la acumulación de las sanciones penales, o si por el contrario, concurre alguna de las causales excluyentes para que ANDRES FELIPE ROJAS CRUZ, acceda a esta figura.-

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-013-2016-00952-00 / Interno 53246 / Auto Interlocutorio: 409
Condenado ANDRÉS FELIPE ROJAS CRUZ
Cédula 1026593498 LEY 1826
Delito HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

En efecto, frente a este tema de la acumulación de penas la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de Tutela 29448 del 6 de febrero de 2007 precisó lo siguiente:

"Es así como, con relación a la institución de la acumulación jurídica, prevista en el artículo 470 de la ley 600 de 2000, necesario se ofrece recordar el criterio de la sala expuesto en otra oportunidad para fijar su alcance, el cual sirvió de fundamento para conceder la acción de tutela del pasado 18 de julio de 2006 (radicación 26675).

"El texto de la norma corresponde exactamente al del artículo 505 del Código de Procedimiento Penal de 1991 y las consideraciones que frente a éste hizo la Corte en su oportunidad, aplican en relación con la disposición actual. Se tiene, entonces, que la acumulación jurídica de penas procede cuando se cumplan las siguientes exigencias:

"a) Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en diferentes procesos y las mismas estén ejecutoriadas.

"b) que las penas a acumular sean de igual naturaleza.

"c) que los delitos no se hayan cometido con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos.

"d) que las penas no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por la persona cuando se encontraba privada de la libertad.

"e) que las penas no estén ejecutadas y no se encuentren suspendidas.

"3. Oportuno es realizar sobre este particular algunas precisiones que conducen a establecer por vía de interpretación sistemática del procedimiento penal, dos excepciones a la regla:

"3.1. Si la acumulación de penas es un derecho del condenado, sobre lo cual la Sala no tiene ninguna duda en consideración a que su procedencia no está sujeta a la discrecionalidad del juez de penas, su aplicación también procede oficio, simplemente porque la ley contiene un mandato para el funcionario judicial de acumular las penas acumulables, que no se supedita a la mediación de petición de parte."

"Si eso es así, entonces cuando una pena se ejecutaba y era viable acumularla a otra u otras, pero no se resolvió oportunamente así porque nadie lo solicitó o porque no se hizo uso del principio de oficiosidad judicial, son circunstancias que no pueden significar la pérdida del derecho y, por lo tanto, en dicha hipótesis es procedente la acumulación de la pena ejecutada. Y,

"3.2. Como se colige del artículo 89 del Código de Procedimiento Penal, es derecho del procesado que las conductas punibles conexas se investiguen y juzguen conjuntamente, y consecuentemente que le dicte una sola sentencia y que se le dosifique pena de acuerdo con las reglas establecidas para el concurso de conductas punibles en el artículo 31 del Código Penal.

"No obstante, es posible en determinados casos la no investigación y juzgamiento conjunto de los delitos conexas, pero persiste la prerrogativa a que las penas impuestas en fallos independientes se acumulen, como lo resalta la primera parte del transcrito artículo 470.

"Y así, como también es perfectamente viable que se ejecute la pena impuesta respecto de un delito conexo sin haberse impuesto la del otro o sin haber adquirido firmeza la respectiva sentencia, lo cual sucede en la práctica por múltiples situaciones procesales incluida la tardanza judicial en la decisión, no se aviene con la intención legislativa negar la acumulación jurídica de penas aduciendo que una de ellas cumplió. El condenado por conductas conexas en varios procesos, entonces, tiene derecho en cualquier tiempo a que se las penas impuestas por razón de las mismas le sean acumuladas"

"posteriormente, reivindicando la aplicación del instituto, la sala sostuvo:

"3.3. Auspiciada por la nueva solicitud, la Corte encuentra que la citada disposición consagra como regla general que las normas que regulan la dosimetría punitiva en materia de concurso de conductas punibles se aplican en dos casos:

"Cuando los delitos conexas se hayan fallado independientemente. Y,

Cuando se hayan dictado varias sentencias en contra de la misma persona en diferentes procesos.

"3.3.1. La teología de esa perceptiva consultó el espíritu del legislador del 2000 de abarcar con ella todos aquellos caso susceptibles de acumulación a partir de la ejecutoria de la resolución de acusación, conforme al artículo 91 del decreto 2790 de 1990, en procura de impedir las dificultades en la práctica generadas por la acumulación de juicios y conservare la posibilidad de acumular



Radicación: Único 11001-60-00-013-2016-00952-00 / Interno 53246 / Auto Interlocutorio: 409
Condenado: ANDRES FELIPE ROJAS CRUZ
Cédula: 1026593498 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

jurídicamente las penas impuestas en los distintos procesos adelantados simultáneamente o que estuvieren en condición de serlo.

"La idea de no acumular penas ejecutadas impide el logro de ese objetivo en hipótesis de delitos conexos, en casos donde las sentencias estuvieron vigentes en algún momento y no se decretó la acumulación por cualquier razón y, en general, en todos aquellos procesos que se tramitaron o pudieron tramitarse al mismo tiempo y en los cuales se profirieron las sentencias en distintas épocas.

"En todas esas hipótesis no se aviene con el objetivo del instituto supeditar la aplicación a las contingencias propias de los distintos trámites procesales finalizados con condena y cuyas penas, en circunstancias posibles, pudieron ser objeto de acumulación jurídica.

"3.3.2 La norma en cita exceptúa de esa eventualidad las penas por delitos que se cometieron con posterioridad al proferimiento (no ejecutoria) de la sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos y las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuvo privada de la libertad, entonces en cualquier otra eventualidad de varias condenas contra la misma persona en diferentes procesos, procede la acumulación jurídica de penas" (Negrilla nuestra).-

Se advierte entonces en el presente caso, la improcedencia de la acumulación jurídica de las penas; toda vez que la impuesta dentro del radicado CUI No. 25430-60-00-660-2022-00590-00, con N.I 25196, por el Juzgado 38 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue emitida el día 18 de diciembre de 2023, por hechos cometidos el día 18 de junio de 2022, evidenciándose que la conducta delictual fue cometida con posterioridad al fallo que vigila también este Despacho Judicial, proferido el 27 de febrero de 2017, dentro del radicado 2016-00952.-

Así las cosas, nos encontramos ante una circunstancia que imposibilita la aplicación de este instituto, tal y como se indicó en el precedente jurisprudencial citado y en la misma norma que regula esta figura, por ende, no se reúnen los requisitos contemplados por el legislador para la procedencia de la acumulación de penas, pues a la luz de lo consagrado en el inciso 2º del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, no es posible acumular **delitos que se hayan cometido con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos**, por lo tanto no es procedente la acumulación jurídica de las penas impuestas en los referidos procesos, debiéndose cumplir las mismas en forma independiente.-

Bastan los anteriores planteamientos para **NEGAR LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS**, en favor del condenado ANDRES FELIPE ROJAS CRUZ, consecuente con lo cual, una vez puesto en libertad por este proceso el sentenciado deberá ser dejado a disposición de este mismo Despacho Judicial, dentro del proceso con CUI No. 25430-60-00-660-2022-00590-00, con N.I 25196, para que cumpla la pena impuesta.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LA PENA** impuesta al sentenciado **ANDRES FELIPE ROJAS CRUZ**, por el Juzgado 23 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, dentro radicado 11001-60-00-013-2016-00952, con N.I 53246, (vigilada por este Despacho), con la pena irrogada por el Juzgado Treinta y Ocho Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, dentro del radicado 25430-60-00-660-2022-00590-00, con N.I 25196 (vigilada también por este Despacho Judicial), por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.-



Radicación: Único 11001-60-00-013-2016-00962-00 / Interno 53246 / Auto Interintercutorio 409
Condenado: ANDRES FELIPE ROJAS CRUZ
Cédula 1026593498 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

SEGUNDO: ORDENAR que una vez, el condenado **ANDRES FELIPE ROJAS CRUZ**, sea puesto en libertad por este proceso, sea dejado a disposición a disposición de este mismo Despacho Judicial, dentro del proceso con CUI No. 25430-60-00-660-2022-00590-00, con N.I 25196, para que cumpla la pena impuesta.-

TERCERO: INFÓRMESE Y ENVIESE esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ**

29-05-2024

Andres Felipe Rojas

cc. 1026593498

Firmado Por:
Sofía Del Pilar Barrera Mora
Juez

Juzgado De Circuito
Ejecución 014 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e1d8e694818719efca20b8c04af415e33dd129a0bb1e910849387f25b8121d7**

Documento generado en 24/05/2024 05:23:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTÁ

Bogotá, D.C. _____

En la fecha noventa y tres mil novecientos sesenta y tres del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y tres

Nombre _____

Firma _____

Cargo _____

(Ella) Secretar(a) _____

73



Radicación: Único 17001-60-00-030-2005-00550-00 / Interno 55685 / Auto Interlocutorio: 0353
 Condenado: HERLIN ALBERTO PARRA OSORIO
 Cédula: 75098056 LEY 906
 Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO, TENTATIVA HOMICIDIO
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
 DOMICILIARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
 BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL**, al sentenciado **HERLIN ALBERTO PARRA OSORIO** conforme la petición allegada por la defensa del penado.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **HERLIN ALBERTO PARRA OSORIO** fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 1º Penal del Circuito de Conocimiento de Manizales – Caldas, el 25 de agosto de 2005 a la pena principal de **189 meses y 10 días de prisión**, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO, HOMICIDIO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales – Caldas, el día 11 de diciembre de 2012, le concedió al penado de la referencia la libertad condicional.-

3.- El 17 de julio de 2017, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales – Caldas, le **REVOCO** el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL**.

4.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado **HERLIN ALBERTO PARRA OSORIO**, a descontado (**134 meses un día**), tiempo que purgó con anterioridad a la concesión de la libertad condicional; posteriormente, se encuentra privado de la libertad desde el 28 de septiembre de 2022, para descuento físico de **152 meses y 21 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

¿Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado **HERLIN ALBERTO PARRA OSORIO**, conforme la petición allegada en tal sentido?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, (Ley 599/00 con la modificación del artículo 5º de la Ley 890/04). El artículo en mención dispone:

“Artículo 5º. El artículo 64 del Código Penal quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima.”



Radicación: Único 17001-60-00-030-2005-00550-00 / Interno 55685 / Auto Interlocutorio: 0353
Condenado: HERLIN ALBERTO PARRA OSORIO
Cédula: 75095056 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO, TENTATIVA HOMICIDIO,
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

Ahora bien, con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

“Artículo 30. Modificase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. *El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

De una lectura de los dos artículos, se evidencia que efectivamente la nueva disposición trae algunos elementos que son favorables a los intereses del reo, el artículo 64 modificado por el artículo 5° de la Ley 890 /04 exigía que *“la persona haya cumplido las dos terceras (2/3) partes de la pena”* y por su parte, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 exige que *“la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena”*. Por tanto, procede el estudio de lo solicitado en aplicación del principio de favorabilidad, advirtiendo dado el carácter inescindible de la ley penal, entrará el Despacho a estudiar en su integridad los requisitos señalados en la Ley 1709 de 2014.-

Aclarado lo anterior, no se debe olvidar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 prevé:

“Libertad condicional. Solicitud. *El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.”* (Subraya el Despacho).

En el sub júdice, se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de HERLIN ALBERTO PARRA OSORIO, en el período en que ha permanecido privado de la libertad.

En conclusión, este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y por ende, habrá de negarse lo solicitado por la defensa del penado PARRA OSORIO.

No obstante, lo anterior, requiérase al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA), la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado



Radicación: Único 17001-60-00-030-2005-00550-00 / Interno 65685 / Auto Interlocutorio: 0363
Condenado: HERLIN ALBERTO PARRA OSORIO
Cédula: 75098056 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO, TENTATIVA HOMICIDIO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

HERLIN ALBERTO PARRA OSORIO que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL deprecada por el sentenciado HERLIN ALBERTO PARRA OSORIO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SOLICITASE al Director del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA), la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado HERLIN ALBERTO PARRA OSORIO que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario y al penado en su lugar de residencia ubicada en la Calle 63 C No. 28 A – 21, Piso 4, Barrio Siete de Agosto de esta ciudad, abonado telefónico 3233204782 – 3127993500.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ**

Notificado Personalmente.
Nombre Herlin Alberto Parra OSORIO
Firma Herlyn Alberto Parra OSORIO
Cédula 75098056 Firmado Por:
MAYO 22/24

Sofía Del Pilar Barrera Mora

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 014 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c0ae7cb2556914a5d26bca0cd8a8c6ce81d326cf558ea812df83ab7599f18d6**

Documento generado en 17/04/2024 01:07:00 PM

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
05 JUN 2024
La anterior providencia
El Secretario

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: Único 11001-60-00-015-2023-03374-00 / Interno 60700 / Auto Interlocutorio No. 472
 Condenado: JEYSON STEVEN MANCERA RUEDA
 Cédula: 1031127231
 Delito: HURTO CALIFICADO
 Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
 email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
 Edificio Kaysser
Bogotá, D.C., mayo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014** al sentenciado **JEYSON STEVEN MANCERA RUEDA** conforme la petición allegada en tal sentido.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Se establece que JEYSON STEVEN MANCERA RUEDA, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 33 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 8 de septiembre de 2023, a la pena principal de **33 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 25 de enero de 2024, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Magistrado Ponente Juan Carlos Arias López, modificó el numeral segundo de la sentencia proferida, el 8 de septiembre de 2023, por el Juzgado 33 Penal Municipal de Bogotá, para imponer una pena de **26 meses y 12 días de prisión** y la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso.
- 3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JEYSON STEVEN MANCERA RUEDA, se encuentra privado de la libertad desde el día 29 de abril de 2023, para un descuento físico de **12 meses y 22 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014

PROBLEMA JURIDICO

¿Procede la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38G del C.P. en el caso del sentenciado JEYSON STEVEN MANCERA RUEDA, de conformidad con la solicitud realizada en visita carcelaria?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 29 de la Constitución Política consagra:

*"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.
 (...) En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...)"*

El anterior principio es contemplado en el Código Penal -Ley 599 de 2000- artículo 6º, inciso 2º, así:

"(...) La Ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados".

A su vez, los artículos 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, en iguales términos atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer entre otros asuntos:



Radicación: Único 11001-60-00-015-2023-03374-00 / Interno 60700 / Auto Interlocutorio No. 472
Condenado: JEYSON STEVEN MANCERA RUEDA
Cédula: 1031127231
Delito: HURTO CALIFICADO
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

"7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. (...)"

Ahora bien, la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38 G al C.P. en los siguientes términos:

"Artículo 28. Adiciónese un artículo 38G o lo Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código".

La anterior norma, expresamente nos remitía al artículo 38B del Código Penal que fuera adicionada por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, el cual consagra en los apartes pertinentes:

"Artículo 23. Adiciónese un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad".

Como se refirió en líneas atrás el citado artículo 38G favorable, establece tres exigencias para que pueda otorgarse la prisión domiciliaria, a saber: a) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, b) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, c) que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma y que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por la ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000.

En el sub júdice, el sentenciado JEYSON STEVEN MANCERA RUEDA ha purgado a la fecha **12 meses y 22 días**, no cumpliendo con el requisito objetivo exigido en la norma deprecada, quedando el Despacho relevado de la obligación de estudiar los demás presupuestos exigidos por la preceptiva. Téngase en cuenta que la pena corresponde a **26 meses y 12 días de prisión**, por lo tanto, la mitad de la pena equivale a **13 meses, 6 días**.



Radicación: Único 11001-60-00-015-2023-03374-00 / Interno 60700 / Auto Interlocutorio No. 472
 Condenado: JEYSON STEVEN MANCERA RUEDA
 Cédula: 1031127231
 Delito: HURTO CALIFICADO
 Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

Así las cosas, ante el incumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en la disposición normativa para su aplicación, y sin lugar a referirse a las demás exigencias allí establecidas, se niega en esta ocasión la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, al condenado JEYSON STEVEN MANCERA RUEDA.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014, al sentenciado JEYSON STEVEN MANCERA RUEDA, conforme lo señalado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 05 JUN 2024 Notifiqué por Estado No. 92-0524

La anterior providencia a Jeyson Steven Mancera Rueda

Nombre Jeyson Steven Mancera Rueda

Firma [Firma]

Cédula 1031127231

Firmado Por: Sofía Del Pilar Barrera Mora

El(la) Sofía Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 014 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a3cc8519f4f40c1edfd7a2df86f8d3a5f2e0bbf3ed864a3de001c21419bc5a2

Documento generado en 20/05/2024 12:14:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

2/57



Radicación: Único 11001-60-00-019-2023-05190-00 / Interno 63268 / Auto INTERLOCUTORIO NI 436
Condenado: LUIS CARLOS UVIEDO UVIEDO
Cédula: 19689994
Delito: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO
LA PICOTA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Mayo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **POSIBLE PENA CUMPLIDA**, al sentenciado **LUIS CARLOS UVIEDO UVIEDO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que LUIS CARLOS UVIEDO UVIEDO, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 40 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de BOGOTÁ D.C., el 7 de Diciembre de 2023 a la pena principal de 09 meses de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 1 de Septiembre de 2023 hasta la fecha es decir **8 MESES, 20 DÍAS**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que el sentenciado LUIS CARLOS UVIEDO UVIEDO, cumple la pena a la cual fue condenado el día 30 de MAYO DE 2024, por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA** que le fuere impuesta en razón de éste proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTÁ, acto liberatorio que se cumplirá a partir del 31 DE MAYO DE 2024, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción penal con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

CP



Radicación: Único 11001-60-00-019-2023-05190-00 / Interno 63268 / Auto INTERLOCUTORIO NI 436
 Condenado: LUIS CARLOS UVIEDO UVIEDO
 Cédula: 19689994
 Delito: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 LA PICOTA

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER la libertad POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 31 DE MAYO DE 2024, al sentenciado LUIS CARLOS UVIEDO UVIEDO, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial. Para tal efecto librese la correspondiente Boleta de Libertad ante el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA, acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

SEGUNDO.- DECRETAR la EXTINCIÓN de la pena impuesta al condenado LUIS CARLOS UVIEDO UVIEDO, por las razones expuestas en la parte motiva

TERCERO.- DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a **LUIS CARLOS UVIEDO UVIEDO**, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

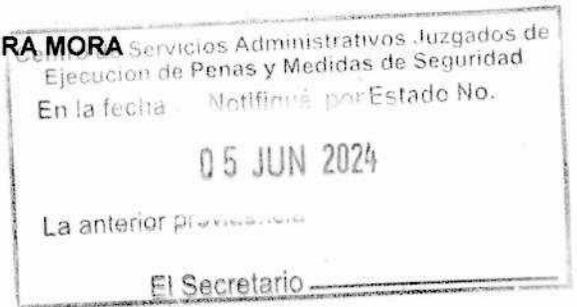
CUARTO.- Por el ÁREA DE SISTEMAS de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

QUINTO.- COMUNÍQUESE esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados. En firme el presente auto remítanse las diligencias al juzgado fallador.

SEXTO.- INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

SEPTIMO.- En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA JUEZ



F 24/05/2024
 N Luis Carlos uviedo
 C 19.689.994
 H 311.449.5305
 T



Firmado Por:
Sofia Del Pilar Barrera Mora
 Juez
 Juzgado De Circuito
 Ejecución 014 De Penas Y Medidas De Seguridad
 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f35d14ecea3860ff35ef2c4fd4cf70e8d4086b922b421301992bd8c59c620704
 Documento generado en 20/05/2024 11:28:40 AM



Radicación: Único 11001-60-00-019-2022-04002-00 / Interno 79159 / Auto Interlocutorio 427
Condenado: MARIO ANDRES CORTES AROS
Cédula: 1030599091 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **MARIO ANDRES CORTES AROS**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que MARIO ANDRES CORTES AROS fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 18 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 20 de Octubre de 2022 a la pena principal de **39 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado MARIO ANDRES CORTES AROS, se encuentra privado de la libertad desde el día 03 de julio de 2022, para un descuento físico de **22 meses y 5 días**. -

En fase de ejecución de penas se ha reconocido las siguientes redenciones:

- a) **1 mes y 21 días**, mediante auto del 11 de diciembre de 2023.
- b) **19.50 días**, mediante auto del 16 de febrero de 2024.
- c) **1 mes y 0.50 días**, mediante auto del 07 de marzo de 2024.

Para un descuento total de **25 meses y 16 días**. -

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado MARIO ANDRES CORTES AROS?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:



Radicación: Único 11001-60-00-019-2022-04002-00 / Interno 79159 / Auto Interlocutorio: 427
 Condenado: MARIO ANDRES CORTES AROS
 Cédula: 1030599091 LEY 1826
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”.

Ahora bien, aclarado lo anterior, no se debe olvidar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 prevé:

*“**Libertad condicional. Solicitud.** El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.” (Subraya el Despacho).*

En el sub júdece, se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de MARIO ANDRES CORTES AROS, en el periodo en que ha permanecido privado de la libertad.

En conclusión este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y por ende, habrá de negarse lo solicitado por el penado CORTES AROS.-

No obstante, lo anterior, requiérase al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA), la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado MARIO ANDRES CORTES AROS que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el sentenciado **MARIO ANDRES CORTES AROS**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO: **SOLICITASE** al Director de la COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA), la remisión actualizada del original de la

BB.



Radicación: Único, 11001-60-00-019-2022-04002-00 / Interno 79159 / Auto Interlocutorio 427
Condenado: MARIO ANDRES CORTES AROS
Cedula: 1030599091 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado MARIO ANDRES CORTES AROS que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario y al penado en su lugar de residencia ubicado en la Carrera 94 B No. 42 F Sur – 34, Barrio El Triunfo, Localidad de Kennedy, de esta ciudad, abonado telefónico 3209778135.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ**



Firmado Por:

Sofía Del Pilar Barrera Mora

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 014 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0dc7d7f5a7fc7de672d95b21add81e53123ceba5f225f4db24f6f3fc1baa181**

Documento generado en 07/05/2024 06:04:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

175



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION

JUZGADO No. 14 NUMERO INTERNO: 79159 TIPO DE ACTUACION: A.S. A.I. OF.
ACTA V. OTRO. No. 427 FECHA ACTUACION: 07/05/2024

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE COMPLETO DEL NOTIFICADO: Mario Andres Cortes Aros

NUMERO DE IDENTIFICACION: 1.030.599.091

No. DE TELEFONO: 3124709523

FECHA DE NOTIFICACION: DD 21 MM 05 AA 2024

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI NO

¿ACEPTA SER NOTIFICADO DE MANERA VIRTUAL?: SI NO

CORREO ELECTRONICO: _____

OBSERVACIONES: _____





Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-05696-00 / Interno 79308 / Auto Interlocutorio: 385

Condenado: HECTOR LUIS ACUÑA VELA

Cédula: 1031134339

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

LEY 1826

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **HECTOR LUIS ACUÑA VELA** conforme la solicitud allegada por el penado y la documentación allegada por el Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Sogamoso – Boyacá, la cual obra dentro de la carpeta digital y la cual no fue resuelta. -

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Al revisar la actuación, se establece que **HECTOR LUIS ACUÑA VELA**, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 2° Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá., el 7 de septiembre de 2020, a la pena principal de **72 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. -

2.- Mediante auto del 05 de diciembre de 2023, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, le concedió al sentenciado **HECTOR LUIS ACUÑA VELA**, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014. -

3.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado **HECTOR LUIS ACUÑA VELA**, estuvo privado de la libertad (**2 días**) del 18 al 19 de julio de 2019, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el 09 de abril de 2021, para un descuento de tiempo físico de **36 meses y 27 días**. -

En fase de ejecución, se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- a). **4 meses y 18 días**, mediante auto del 26 de septiembre de 2022
- b). **4 meses y 3.5 días**, mediante auto del 05 de diciembre de 2023

Para un descuento total de **45 meses y 18.5 días**. -

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado **HECTOR LUIS ACUÑA VELA**, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se

BB



Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-05696-00 / Interno 79308 / Auto Interlocutorio: 385
 Condenado: HECTOR LUIS ACUÑA VELA
 Cédula: 1031134339
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

LEY 1826

computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.-

Bajo estos parámetros legales y jurisprudenciales, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Sogamoso – Boyacá, la cual obra dentro de la carpeta digital y no fue resuelta, y a efectuar la diminuyente, si a ello hubiere lugar, una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo y buena conducta, de la manera como se indica:

Redención por Trabajo:

Certificado	Periodo	Horas	Redime
19037688	01/07/2023 a 30/09/2023	312	26
Total		312	26 días

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que 312 horas de trabajo $312 / 12 = 26$ días de redención de pena por trabajo.-

Por tanto, el penado HECTOR LUIS ACUÑA VELA, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 312 horas en los periodos antes descritos, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como ejemplar, tal como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **26 días por trabajo** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado HECTOR LUIS ACUÑA VELA, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **46 meses y 14.5 días**.-

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado HECTOR LUIS ACUÑA VELA, tiene derecho a la libertad

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-05696-00 / Interno 79308 / Auto Interlocutorio 385
Condenado: HECTOR LUIS ACUÑA VELA
Cédula: 1031134339 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICÓTA)

condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

ANÁLISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

“Artículo 30. Modificase el artículo 63 de lo Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”.

En consecuencia, corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido. -

a) DE LA VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.



Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-05696-00 / Interno 79308 / Auto Interlocutorio: 385
Condenado: HECTOR LUIS ACUÑA VELA
Cédula: 1031134339
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

LEY 1826

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión **“valoración de la conducta punible”**, la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyó:

“48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.”

Ahora bien, en Acción de Tutela del 31 de enero de 2023, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente José Francisco Acuña Vizcaya, indico :

“Ahora bien, en la sentencia C-757/14, teniendo como referencia la C-194/2005, la Corte Constitucional determinó que:

“[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del CUI 11001020400020220260800 Rad. 128149 Mauricio Jiménez Rodríguez Acción de tutela 9 comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)



Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-05696-00 / Interno 79308 / Auto Interlocutorio: 385
Condenado: HECTOR LUIS ACUÑA VELA
Cedula: 1031134339
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

LEY 1826

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que los jueces de ejecución de penas deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que, con ello, vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (C328 de 2016).

Sobre el asunto, la Sala de Casación Penal en reciente proveído resaltó:

“(…) está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyente.»

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena por el Juzgado 2° Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, que fueron reseñados de la siguiente manera:

“...La presente (determinación tiene como fundamento fáctico, probatorio y jurídico lo declaración que bajo la gravedad del juramento rindiera en audiencia de juicio oral virtual ANGIE MARCELA SOSA LEÓN, al referir que el 18 de julio de 2019, luego de una reunión en el barrio Olaya entre seis y media a siete de la noche (6:30 y 7:00 P.M) viajaba en el vagón de atrás de un bus articulado de Transmilenio donde todas las sillas estaban ocupadas, menos la de la ventana del lado donde estaba



Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-05696-00 / Interno 79308 / Auto Interlocutorio: 385

Condenado: HECTOR LUIS ACUÑA VELA

Cédula: 1031134339

LEY 1826

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

ella con su celular Motorola G5 Plus avaluado en OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000) MOTE., que tenía estuche plástico y dentro de él lo cédula, licencia de conducción, tarjeta crédito y otros cosas, estaba enviando unos fotografías de trabajo al jefe inmediato cuando se Subió HÉCTOR LUIS ACUÑA que es moreno, cara delgada, alargada, cejas pobladas, cabello negro, crespo, de uno setenta metros (1:70 MTS) de estatura, diciendo hijueputa y mandando el cuchillo hacia su pecho, reaccionó cogiéndole la mano y el arma pero soltó el teléfono y este lo cogió, en lo estación del Restrepo salió corriendo, salto el torniquete y ello lo siguió gritando que era un ladrón, dos (2) auxiliares bachilleres que estaban cerca la ayudaron a cogerlo en lo Avenida Caracas con avenida Primera de Mayo donde fue agresivo y lo trato mal, los auxiliares llamaron un patrullero motorizado que pasaba quien al ver al procesado con el cuchillo en lo mano derecha y en la otra el celular lo condujo al CAI del Olaya que era el más cercano, allí le pidieron los documentos y ella anoto sus nombres, fueron a lo URI de Molinos a hacer la denuncia donde firmo una hoja y devolvieron el celular...”

Dicho proceder no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario, se trata de un hecho grave suma, pues el penado prevalecido de un arma cortopunzante intimido a su víctima con el único fin de despojarla de sus pertenencias.

Sumado a ello, el condenado tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo, procediendo atentar contra el patrimonio económico, circunstancias que revelan la personalidad del sentenciado carente de los más esenciales valores humanos, su insensibilidad social, soportando en el poco respeto por los bienes de sus conciudadanos; de lo que se infiere que está dispuesto a realizar cualquier acto que le permita asegurar su ilícito.

Así como hace referencia a lo señalado en la Sentencia STP7409 de 2022, en donde se establece:

“Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP46432021, 23 mar. 2021, rad. 115313 y CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257, determinó que:

«[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el



Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-06696-00 / Interno 79308 / Auto Interlocutorio: 385
Condenado: HECTOR LUIS ACUÑA VELA
Cédula: 1031134339 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo”

Se hace necesario, no quedarnos con la valoración de la conducta punible, sino que hay que mirar el comportamiento y resocialización del condenado posterior a la sentencia.

Así mismo, se debe tener en cuenta, que el juzgado fallador no endilgó circunstancias de mayor punibilidad al tasar la pena principal. -

b) DE LOS REQUISITOS OBJETIVOS

El artículo 64 del Código penal señala como requisitos objetivos para la concesión de la libertad condicional:

“1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social”.

1.1. En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el sentenciado HECTOR LUIS ACUÑA VELA, fue condenado a 72 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 43 meses y 6 días, s estuvo privado de la libertad (**2 días**) del 18 al 19 de julio de 2019, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el 09 de abril de 2021, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **46 meses y 14.5 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige. -



Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-05696-00 / Interno 79308 / Auto Interlocutorio: 385

Condenado: HECTOR LUIS ACUÑA VELA

Cedula: 1031134339

LEY 1826

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

1.2. En relación al segundo requisito, reposan los informes emitidos por el Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Sogamoso – Boyacá, que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión como buena y ejemplar, y la Resolución No. 112 515 del 05 de diciembre de 2023, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. -

Es de advertir que, verificada los certificados de conducta, se denota que la calificación de HECTOR LUIS ACUÑA VELA, durante todo el tiempo de privación de la libertad ha sido BUENA Y EJEMPLAR.-

De igual manera en la cartilla biográfica, se indica que el penado se encuentra reclasificado en fase de tratamiento penitenciario de "Media" según acta No. 112-0935 del 27 de julio de 2023. A este respecto me permito traer a colación lo expuesto en la Resolución No. 7302 de 2005, artículo 10, numeral tercero, emitida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en donde estableció:

"3. Fase de media seguridad (período semiabierto):

Es la tercera fase del proceso de Tratamiento Penitenciario en la que el interno(a) accede a programas educativos y laborales en un espacio semiabierto, que implica medidas de seguridad menos restrictivas; se orienta a fortalecer al interno(a) en su ámbito personal con el fin de adquirir, afianzar y desarrollar hábitos y competencias sociolaborales.

Esta fase se inicia una vez el interno(a) mediante concepto integral favorable del cumplimiento de los factores objetivo y subjetivo, emitido por el CET alcanza el cumplimiento de una tercera parte de la pena impuesta y finaliza cuando cumpla las cuatro quintas (4/5) partes del tiempo requerido para la libertad condicional y se evidencie la capacidad del interno(a) para asumir de manera responsable espacios de tratamiento que implican menores restricciones de seguridad.

Los programas educativos y laborales que se ofrecen en esta fase se basan en la intervención individual y grupal, permiten el fortalecimiento de competencias psicosociales y ocupacionales a través de la educación formal, no formal e informal; vinculación a actividades industriales, artesanales, agrícolas, pecuarias y de servicios, los cuales se complementan con los Programas de Cultura, Recreación, Deporte, Asistencia Espiritual, Ambiental, Atención Psicosocial, Promoción y Prevención en Salud.

En esta fase se clasificarán aquellos internos(as) que:

1. En el tiempo efectivo hayan superado una tercera parte (1/3) de la pena impuesta en caso de encontrarse condenado por justicia ordinaria y de un setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, en caso de justicia especializada.
2. No registren requerimiento por autoridad judicial.
3. Durante su proceso hayan demostrado una actitud positiva y de compromiso hacia el Tratamiento Penitenciario.



Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-05696-00 / Interno 79308 / Auto Interlocutorio 385
 Condenado: HECTOR LUIS ACUÑA VELA
 Cédula: 1031134339 LEY 1826
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

4. Se relacionen e interactúen adecuadamente, no generando violencia física, ni psicológica.

5. Orienten su proyecto de vida dirigido a la convivencia intra y extramural.

6. Hayan demostrado un desempeño efectivo en las áreas del Sistema de Oportunidades, ofrecido en la fase anterior.

Permanecerán en fase de mediana seguridad los internos(as) que requieran mayor intervención en su tratamiento y no podrán ser promovidos(as) por el CET, a fase de mínima seguridad, aquellos que:

Desde el factor subjetivo:

1. Su desempeño en las actividades del Sistema de Oportunidades haya sido calificado por la Junta de Evaluación de Estudio, Trabajo y Enseñanza como deficiente.

2. Que no obstante cumplir con el factor objetivo, requieren fortalecer las competencias personales y sociolaborales en su proceso.....”.

Evidenciándose en el presente caso que efectivamente el penado ha realizado actividades con miras a su readaptación social, y su comportamiento en el ente carcelario y lugar de residencia ha sido buena y ejemplar, pues si bien en la cartilla biográfica registra en la fase de “Media” según acta No. 112-0935 del 27 de julio de 2023, lo es en atención a que se encuentra cumpliendo la pena en su residencia, aunado a no se ha reportado transgresión alguna por parte del centro de reclusión, cumpliendo con las obligaciones adquiridas en el acta de compromiso al momento de concedérsele la prisión domiciliaria.-

1.3. En relación al arraigo familiar y social, se indica que el penado se encuentra cumpliendo la pena en su lugar de residencia ubicada en la ubicada en la Diagonal 50 A Sur No. 50 A – 05 y/o Diagonal 53 A No. 50 A Sur - 05, Barrio Venecia de esta ciudad.-

c) DEL PAGO DE LOS PERJUICIOS

Así mismo se observa que HECTOR LUIS ACUÑA VELA, el Juzgado fallador no lo condenó al pago de perjuicios.-

d) DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

A este respecto, me permito traer a colación lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-233 de 2016, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

“28. Profundizando puntualmente en la ejecución de las penas, conviene señalar que el sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4º del Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios^[60], en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la *prevención especial positiva*, esto es, en esta fase se



Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-05696-00 / Interno 79308 / Auto Interlocutorio: 395

Condenado: HECTOR LUIS ACUÑA VELA

Cédula: 1031134339

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

LEY 1826

busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.

De allí que la teoría actual de la pena refiera a que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados, y deba propender por hacer que el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece el artículo 1º de la Constitución Política^[51].

(...)

30. Esa discusión fue abordada en la sentencia C-261 de 1996^[53], en la cual la Corte concluyó que (i) durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; (ii) el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, (iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.

Al respecto, el artículo 10.3 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, consagra que el régimen penitenciario consiste en un tratamiento cuya finalidad esencial es la reforma y la readaptación social de los penados. En el mismo sentido, el artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula que las penas privativas de la libertad tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Así las cosas, el Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana”.

Ahora bien, en Acción de Tutela del 31 de enero de 2023, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente José Francisco Acuña Vizcaya, indico :

“Ahora bien, en la sentencia C-757/14, teniendo como referencia la C-194/2005, la Corte Constitucional determinó que:

“[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del CUI 11001020400020220260800 Rad. 128149 Mauricio Jiménez Rodríguez Acción de tutela 9 comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo



Radicación: Único 11001-60-06-015-2019-05696-00 / Interno 79308 / Auto Interlocutorio 385
Condenado: HECTOR LUIS ACUÑA VELA
Cédula: 1031134339 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que los jueces de ejecución de penas deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que, con ello, vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (C328 de 2016).

Sobre el asunto, la Sala de Casación Penal en reciente proveído resaltó5:

"(...) está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyente.»

En relación con la resocialización del delincuente, tenemos que en la SENTENCIA T-009/22, DE FECHA 20 DE ENERO DE 2022, MAGISTRADA PONENTE DOCTORA GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, se estableció:



Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-05696-00 / Interno 79308 / Auto Interlocutorio: 395
Condenado: HECTOR LUIS ACUÑA VELA
Gedula: 1031134339
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA) LEY 1826

219. El reconocimiento de la resocialización como fin principal de la pena de prisión se sustenta en la dignidad humana, pues confirma que la persona condenada no pierde su condición humana como consecuencia de la infracción de la ley penal y del cumplimiento de una pena privativa de la libertad. En consecuencia, el Estado debe brindarle alternativas que le permitan reconocer el daño que causó, pero al mismo tiempo, incentivar un nuevo inicio y el desarrollo de una vida en condiciones dignas tanto en el cumplimiento de la pena de prisión como en su reincorporación a la vida en sociedad una vez cumplida la pena correspondiente^[79].

20. Esta función resocializadora que, como se indicó, es transversal a la política punitiva del Estado, se incluyó de forma expresa en la legislación penitenciaria. La Ley 65 de 1993 reconoce en su artículo 10° que “[e]l tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario”. El artículo 142 de este cuerpo normativo establece que el tratamiento penitenciario tiene por fin “[p]reparar al condenado, mediante su resocialización, para la vida en libertad”. En esto coincide el Código Penal, el cual refiere, en su artículo 4°, a la prevención especial y la reinserción social como funciones de la pena que operan desde el momento de su ejecución en prisión.

21. La Corte ha expuesto que la resocialización tiene muchas formas de alcanzarse y ha reconocido que garantizar formas de trabajo y educación dentro de la cárcel permiten al condenado tener esperanza para retomar su vida en comunidad^[80]. El derecho a la resocialización tiene como una de sus consecuencias concretas la oportunidad y disposición permanente de medios al alcance de las personas privadas de la libertad, que garanticen la realización de diversas actividades de orden laboral, educativo, deportivo y lúdico^[81]. El fin resocializador pretende que el interno logre reintegrarse por medio de la construcción de un proyecto de vida, el cual puede desarrollarse durante el tiempo que permanece en el centro de reclusión^[82].

En el caso concreto, tenemos que para esta funcionaria judicial la conducta desplegada por HECTOR LUIS ACUÑA VELA, es grave, sin embargo, en el acta de audiencia individualización de pena y sentencia que vigila este Despacho judicial, no se adujeron circunstancias de mayor punibilidad al dosificar la pena. En el acápite de DOSIFICACION PUNITIVA, se indicó por parte del Juzgado fallador:

“...Habiendo concurrido la circunstancias genéricas de atenuación de la pena por falta de antecedentes penales del procesado, acorde al Artículo 61 del Código Penal me ubicaré en el primer cuarto mínimo, así las cosas, atendiendo la gravedad de la conducta punible por cuanto se ejecutó delante de otras personas, sin mediar exigencia alguna antes de hacer el lance con el cuchillo al pecho de la ofendida, dejando al descubierto una personalidad fría y peligrosa, falta de escrúpulos y valores, dedicada al mal, afectando el bien jurídico protegido por lo norma que gradas a la reacción de la dama y los auxiliares no se concretó, poniendo en riesgo lo vida e integridad física de esta al no solo intimidarla con el arma corto punzante si usarla, teniendo la intención desde que abordó el articulado de apoderarse del celular sin importar hasta donde llegara, situaciones sopesados a que al parecer es primario en el delito, partiré de la pena mínima de SEIS (6) ANOS DE PRISIÓN, no



Radioación: Único 11001-60-00-015-2019-05696-00 / Interno 79308 / Auto Interlocutorio: 385
Condenado: HECTOR LUIS ACUÑA VELA
Cédula: 1031134339 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

teniendo derecho a lo rebaja del Artículo 269 ibidem por no haber indemnizado integralmente los perjuicios ocasionados con el delito..-

Razón por la cual esta funcionaria se pronunciará sobre las circunstancias de mayor punibilidad, al indicarse que el juzgado fallador no endilgó circunstancias de mayor punibilidad al tasar la pena. -

Retomando todo lo anterior, se tiene que, frente al proceso de resocialización, el establecimiento carcelario emitió resolución favorable para la libertad condicional, debido a que lleva más de 3/5 partes de la pena y ha tenido buena y ejemplar conducta en el lugar de residencia, donde ha permanecido todo el tiempo y si bien en la cartilla biográfica registra en la fase de "Media" según acta No. 112-0935 del 27 de julio de 2023, lo es en atención a que se encuentra cumpliendo la pena en su residencia, aunado a no se ha reportado transgresión alguna por parte del centro de reclusión, cumpliendo con las obligaciones adquiridas en el acta de compromiso al momento de concedérsele la prisión domiciliaria-

Adicionalmente se tiene que la condena vigilada es el único antecedente judicial **vigente** que registra el sentenciado de acuerdo con la ficha técnica de estos Juzgados y la cartilla biográfica del Inpec, donde no aparece con otra sentencia condenatoria vigente a la principal y ya acumulada. -

Adicionalmente, el condenado redimió pena durante su estadía en prisión intramural. Todo ello demuestra que se ha sujetado a la acción de la justicia, por lo que se demuestra se encuentra avanzado en su nivel de resocialización.

Por lo tanto, considera este Despacho que el penado está listo para reincorporarse a la sociedad. En consecuencia, se le dará una oportunidad al sentenciado HECTOR LUIS ACUÑA VELA, para que viva en sociedad, haciendo bien a sus congéneres y reflexionando sobre la conducta punible objeto de esta sentencia, para que sea allí donde recapacite y readeque su comportamiento. En tales condiciones se le otorgara el subrogado solicitado.-

Así las cosas, se concederá el beneficio de la libertad condicional al sentenciado HECTOR LUIS ACUÑA VELA, y para entrar a disfrutar de dicho sustituto, se le impondrán las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P., especialmente la de presentarse ante este Despacho cuando sea requerido por el **período de prueba de 31 meses y 25.5 días**

Es del caso advertirle al liberado que en el evento en que incumpla alguna de estas obligaciones, procederá la REVOCATORIA INMEDIATA del beneficio concedido de conformidad al artículo 482 de la ley 600 de 200 o 473 de la ley 906 de 2004, conforme corresponda.

A fin de garantizar el cumplimiento de lo anterior, se impondrá caución prendaria que se fija en el equivalente a **tres (3) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.-**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **HECTOR LUIS ACUÑA VELA**, en

BB



Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-05696-00 / Interno 79308 / Auto Interlocutorio: 385

Condenado: HECTOR LUIS ACUÑA VELA

Cédula 1031134339

LEY 1826

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

proporción de **veintiséis (26) días**, por la actividad relacionada en la parte motiva.-

SEGUNDO: OTORGAR a HECTOR LUIS ACUÑA VELA, la LIBERTAD CONDICIONAL, de conformidad con las consideraciones del Despacho.

TERCERO: PRESTADA LA CAUCIÓN Y SUSCRITA la diligencia de compromiso, expídase la correspondiente boleta de libertad, ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).

CUARTO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario y al penado en su lugar de residencia ubicada en la ubicada en la Diagonal 50 A Sur No. 50 A – 05 y/o Diagonal 53 A No. 50 A Sur - 05, Barrio Venecia de esta ciudad, abonado telefónico 3228688353.-

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ**

Hector Luis Acuña V

1031134339

10 MAYO 2024



Firmado Por:

Sofía Del Pilar Barrera Mora

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 014 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1912176c96aca86954450d57d53d39c6ef43489c69d9981a112f5d6740a28cca

Documento generado en 06/05/2024 01:00:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: Único 11001-40-04-058-2004-00286-00 / Interno 107962 / Auto Interlocutorio No. 0478
Condenado: CARLOS JULIO TRIANA AMADOR
Cédula: 79544934
Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA
SIN PRESO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., mayo veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Emitir pronunciamiento en torno a la eventual **PRESCRIPCIÓN DE LA PENA** a favor del sentenciado **CARLOS JULIO TRIANA AMADOR**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Se establece que CARLOS JULIO TRIANA AMADOR fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 58 Penal Municipal de Bogotá D.C., el 11 de Diciembre de 2008 a la pena principal de **24 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal; además, al pago de perjuicios materiales y morales en cuantía de 6.6 S.M.L.M.V., como autor penalmente responsable del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, negándole la prisión domiciliaria y concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de dos (2) años, previo pago de caución prendaria por valor de treinta mil pesos (\$30.000,00) y suscripción de la diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del C.P.

4.- El penado CARLOS JULIO TRIANA AMADOR suscribió diligencia de compromiso el 18 de diciembre de 2013.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal (Ley 599/2000), la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, sin ser en ningún caso inferior a cinco años.

Según lo dispuesto en el artículo 90 del mismo estatuto, la prescripción de la pena se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

En el presente caso al condenado CARLOS JULIO TRIANA AMADOR, le fue concedido el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba 2 años, para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 18 de diciembre de 2013.

Por lo tanto, el inicio del término prescriptivo se debe contar desde el día en que feneció el periodo de prueba establecido al concederle el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, es decir el 17 de diciembre de 2015, y por un término no inferior de 5 años.

Por lo anterior, el término prescriptivo se cumplió el 18 de diciembre de 2020, sin que hasta esa fecha se conozca que se haya interrumpido la prescripción. Así las cosas, por cuanto ninguno de los hechos que interrumpen la prescripción se verificó mientras estaba corriendo el término previsto, de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas, se impone declarar la extinción por prescripción de la pena principal y accesorias impuestas, por cuanto, de



Radicación: Único 11001-40-04-058-2004-00286-00 / Interno 107962 / Auto Interlocutorio No. 0478
Condenado: CARLOS JULIO TRIANA AMADOR
Cédula: 79544934
Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA
SIN PRESO

conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con esta.

De igual manera se dispone la devolución del título judicial No. 400100004370939 por valor de treinta mil pesos (\$30.000,00), allegado como caución dentro de las presentes diligencias al condenado **CARLOS JULIO TRIANA AMADOR**.

De otra parte, es de precisar que, frente a la obligación civil de cancelar el monto de los perjuicios, esta continuará vigente, quedando la parte afectada en libertad de acudir ante la jurisdicción civil en procura de su resarcimiento¹; cabe aclarar, que la víctima no ha realizado manifestación alguna frente al valor al que fue condenado a pagar **CARLOS JULIO TRIANA AMADOR**, a pesar de haber transcurrido más de ocho años desde el cumplimiento del periodo de prueba.

Consecuente con esta decisión, se ordenará la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **CARLOS JULIO TRIANA AMADOR**, y por el Centro de Servicios Administrativos, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

Cumplido lo anterior y previo registro, por el Centro de Servicios Administrativos se dispone la devolución del expediente al Juzgado Fallador para su unificación y archivo definitivo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la extinción por **PRESCRIPCIÓN** de la pena principal y las accesorias impuestas en el presente asunto a **CARLOS JULIO TRIANA AMADOR** portador de la Cédula de Ciudadanía No. 79544934 de Bogotá D.C., por los motivos expuestos en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO: DEVOLVER el título judicial No. 400100004370939 por valor de treinta mil pesos (\$30.000,00), allegado como caución dentro de las presentes diligencias al condenado **CARLOS JULIO TRIANA AMADOR**.

TERCERO: PRECISAR que la obligación civil de cancelar el monto de los perjuicios continúa vigente, quedando la parte afectada en libertad de acudir ante la jurisdicción civil en procura de su resarcimiento.

CUARTO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone los artículos 485 y 492 del Código de

¹ Así lo ha expuesto el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad, en proveído del 13 de diciembre de 2010. Rad. 11001310403320050008802, al señalar que: "Así entonces, habiéndose vencido el periodo de prueba fijado, y dentro del cual eran exigibles las obligaciones impuestas, esta Sala de Decisión revocará la decisión de primera instancia para en su lugar decretar la extinción de la sanción penal a favor de IVÁN CHÁVEZ ORTIZ por cumplimiento del periodo de prueba fijado sin que dentro del mismo se hubiere demostrado que el condenado hubiere incurrido en alguna de las conductas de que trata el artículo 85 del Código Penal, determinación que deberá ser comunicada a las mismas autoridades ante las cuales se efectuaron registros y anotaciones con ocasión de este proceso."

"Sin embargo, tal y como se señaló en precedencia, continúan vigentes las obligaciones de naturaleza pecuniaria, motivo por el cual se dispondrá compulsar copias ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo, a fin de que se proceda de manera inmediata a dar inicio a las acciones legales pertinentes para el cobro de la pena de multa impuesta, dejando a la víctima en libertad para que, si es su deseo, acuda ante la jurisdicción civil, para con base en la sentencia condenatoria, haga valer sus derechos en cuanto al pago de perjuicios."



Radicación: Único 11001-40-04-058-2004-00286-00 / Interno 107962 / Auto Interlocutorio No. 0478
Condenado: CARLOS JULIO TRIANA AMADOR
Cédula: 79544934
Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA
SIN PRESO

Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra la referida sentenciada.

QUINTO: POR EL ÁREA DE SISTEMAS de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

SEXTO: Cumplido lo anterior y previo registro **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Fallador para la unificación y archivo definitivo del expediente.

SÉPTIMO: Contra este auto proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



Firmado Por:

Sofía Del Pilar Barrera Mora

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 014 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **150f1dd004075b71f309eb16c962b100c07fc83cdf8ccca1413ed8498f6b31be**

Documento generado en 23/05/2024 12:33:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>